

40721
251

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN



ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE PENSIÓN
ALIMENTICIA, CUANDO ESTA ES
DEPOSITADA EN UNA INSTITUCIÓN
BANCARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ANA MARIA DE GUADALUPE LAZCANO LÓPEZ

ASESOR:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

zo a la Dirección General de Bibliotecas de la
M a difundir en formato electrónico e impreso el
texto de mi trabajo recepcional

AURE: Lazcano López Ana

MA: María de Guadalupe

FECHA: 30 junio - 2003

MA: [Firma]

MÉXICO,

2003.

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Le agradezco por abrirme las puertas y brindarme la oportunidad de estudiar en ella, porque a través de la Universidad he adquirido conocimientos que hoy me permiten alcanzar una meta, pero sobre todo el haberme permitido el cursar una Licenciatura dentro de esta Gran Institución y ha ayudado a que me desarrolle tanto en el ámbito profesional, pero sobre todo el en personal.

Por los catedráticos de esta Institución, quienes me han transmitido sus conocimientos, y ser un ejemplo a seguir y por inculcarnos el amor a nuestra carrera

A MÍ JURADO:

*Gracias por la paciencia y dedicación que tuvieron hacia mi trabajo,
Y sobre todo el aceptar ser parte de mi Sínodo*

A MÍ ASESOR Lic. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO:

*Le doy las gracias por todo su apoyo, paciencia y dedicación que me ha brindado a través de esta dura jornada
Por guiarme hacia el conocimiento y ayudarme a realizar este gran sueño.*

A MIS PADRES:

*Gracias por darme la vida, por todos los sacrificios que hacen para que yo pueda cumplir un sueño, por darme todo sin pedir nada a cambio, pero quiero que sepan que este logro es gracias a ustedes y por ustedes
A mi Padre, por su lucha constante y, enseñarme que todo en la vida es posible.
A mi Madre por todo su amor, por su entusiasmo, comprensión y apoyo incondicional.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

A MI HERMANO RENE:

*Gracias por ser mi ejemplo a seguir,
Por enseñarme que a pesar de las adversidades
Se pueden cumplir todas las metas a, pero sobre todo gracias por tu amor.*

A MI HERMANA ADELINA:

*Quiero darte las gracias por que siempre cuento contigo,
Por apoyarme incondicionalmente en cada paso que doy,
Y gracias por tu amor.*

A TODA MI FAMILIA:

Gracias por que se que en las adversidades siempre cuento con todos ustedes.

A JORGE:

*Gracias por apoyarme en cada paso que doy, por tu paciencia y comprensión,
por ayudarme a alcanzar un sueño y,
gracias por todo tu amor.*

A DIOS:

*Gracias por darme la oportunidad de llegar a cumplir un sueño,
Y por estar siempre a mi lado.*

TESIS CON
FALLA DE URGEN

**ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA,
CUANDO ESTA ES DEPOSITADA EN UNA INSTITUCIÓN
BANCARIA.**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

LA FAMILIA

1. La Familia	
1.1 Concepto de	
Familia.....	1
1.2 Evolución de la	
Familia.....	3
1.3 Importancia de la	
Familia.....	14
1.4 El Matrimonio.....	18
1.4.1 Concepto de	
Matrimonio.....	18
1.4.2 Evolución del Matrimonio.....	21
1.4.3 Elementos del Matrimonio.....	24
1.4.4 Efectos del Matrimonio.....	29
1.5 Concubinato.....	30

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

LOS ALIMENTOS

2. Los Alimentos	
2.1 Concepto de Alimentos.....	46
2.2 Antecedentes de la Obligación Alimentaria.....	49
2.3 Fines de la Obligación Alimentaria.....	63
2.4 Acreedores Alimentarios.....	64
2.5 Deudores Alimentarios.....	67

CAPITULO III

DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

3. De las Instituciones Financieras	
3.1 Concepto de las Instituciones Financieras.....	68
3.2 Objeto Social de las Instituciones Financieras.....	68
3.3 Operaciones activas y Pasivas de las Instituciones Financieras: El Deposito.....	78

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

4. Cumplimiento de la Obligación Alimentaria	
4.1 Formas de cumplimiento de los alimentos.....	115
4.2 Formas de garantizar los alimentos.....	117
4.3 Problemas Prácticos.....	132
4.4 Propuesta.....	152
CONCLUSIONES	157
BIBLIOGRAFÍA	160

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordamos la problemática que surge respecto de la obligación alimenticia cuando esta es depositada en una Institución Bancaria, derivada de una serie de situaciones que no fueron contempladas por los legisladores y que afectan el patrimonio de los acreedores alimentarios, dejando de cumplir el fin para el que fue creada la norma.

A efecto de lo anterior podemos mencionar que la familia ha sido considerada como el núcleo o la base principal de la sociedad y en ella se establece entre sus miembros una relación de convivencia a través de lazos afectivos y por lo tanto tal relación implica la creación dentro del seno familiar de derechos y obligaciones, tales derechos son como los de recibir alimentos, vestido, asistencia médica, etcétera, así como también están las obligaciones de proporcionar lo necesario para la subsistencia de la persona o individuo, la cual crea un vínculo obligacional entre las personas, como por ejemplo, padre e hijo o entre personas determinadas según sea la figura jurídica establecida.

El Derecho familiar reconoce que siendo la persona humana un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines de convivencia familiar y social, es indispensable que aquellos que en determinadas circunstancias jurídicas se encuentran obligados, provean de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de esos fines, a quienes por razón, no pudieran bastarse a sí mismos, fundándose todo ello en el derecho a la vida que tiene toda persona y al supremo principio de solidaridad social, habida cuenta que todo individuo tiene derecho a la existencia y desarrollo de su personalidad, según sus posibilidades y, por lo mismo, deviene la inherente obligación legal o por decisión judicial, para determinadas personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe y la vida humana no se extinga.

La armonía familiar se rompe cuando no se da cumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, en tal caso para hacer exigible tal derecho y la fijación del monto de los mismos, el legislador ha establecido preceptos legales que tienden a proteger a quienes deben recibir los alimentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El presente trabajo de investigación que lleva por título "ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, CUANDO ESTA ES DEPOSITADA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA", el cual será desarrollado de manera práctica y haciendo referencia a los sustentos legales de la pensión alimenticia, así como criterios doctrinales de la figura en estudio.

En el presente trabajo se hace un análisis lógico, jurídico y práctico exponiendo las causas por las cuales consideramos que se debe de dar una mayor protección a la pensión alimenticia cuando es depositadas en una Institución Bancaria.

A efecto de llegar al objetivo de nuestra tesis es que analizaremos el Matrimonio, La familia y el Concubinato y dentro de esta desde luego a la institución de los Alimentos, estudiando en forma específica lo concerniente a las características de la obligación, las personas que deben proporcionarlos y las personas que deben de recibirlos, asimismo nos abocaremos al estudio de las instituciones Financieras, su concepto, su objeto social y las operaciones activas y pasivas de las Instituciones Financieras, para después de analizar en su conjunto, poder llegar a establecer la creación de un tipo de cuenta especial dentro de las instituciones Bancarias para las Pensiones Alimenticias y así proteger al Acreedor Alimentarios.

Finalmente analizaremos la necesidad de crear una cuenta especial dentro de las Instituciones Bancarias para el Depósito de la Pensión Alimenticia, donde se le dará una mayor protección a está y lo más importante que es proteger a la persona que deba recibirla para que pueda cubrir todas las necesidades básicas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1. LA FAMILIA

A efecto de tener las bases y elementos que nos permitan analizar la importancia del cumplimiento de la pensión alimenticia y poder evaluar la problemática que existe, iniciaremos este tema estableciendo la concepción y definición del término de familia, analizando además su evolución dentro de la sociedad a través del tiempo.

La familia es la verdadera base de la sociedad, del ordenamiento social y esto ha sido en todas las épocas, ya que es el más antiguo y natural de los núcleos sociales.

1.1. CONCEPTO DE FAMILIA

La familia se ha establecido como el lazo que surge de la unión de dos personas de distinto sexo, a quienes la ley reconoce tal calidad, así un primer concepto nos es proporcionado por la maestra Sara Montero Duhalt al señalar:

“La Familia es el grupo humano primario, natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer”.¹

De la definición anterior nos parece pertinente aclarar, que no sólo la unión del hombre y la mujer da origen a la familia, pues de ser esto cierto podríamos establecer que las uniones esporádicas o temporales que se dan, pudieran constituir familia y si bien es cierto que nuestra legislación reconoce el concubinato, no es cierto que una relación esporádica constituye una familia, pues para ello se requiere necesariamente que la ley establezca la existencia de la familia.

Es diverso el concepto jurídico de familia que nos es proporcionado por Enrique Rossel Saavedra, quien señala:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹ MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia", México. 1ª Edición, Editorial Porrúa, 1984.

"Jurídicamente considerada, la familia es un conjunto de individuos unidos por un vínculo de matrimonio o de parentesco. Tanto el parentesco de afinidad como el de consanguinidad dan origen a la familia y sirven de fundamento a las relaciones jurídicas que luego se considerarán"²

La definición anterior nos parece adecuada, sin embargo nos podemos dar cuenta que excluye al concubinato como una familia.

El autor Edgard Baqueiro al definir jurídicamente a la familia, lo hace en los siguientes términos:

"Desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen partes de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar sus progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. Así, en la línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado como lo considera nuestro derecho civil vigente."³

La familia surge de la unión de un hombre y una mujer, lo cual da origen a un reconocimiento jurídico de este que se traduce como consecuencia jurídica entre los cónyuges y el surgimiento del parentesco, lo cierto es que la familia se puede decir que se trata de la relación existente entre un grupo de seres humanos a la que la ley reconoce esta calidad, pues sin ésta no existirá jurídicamente aunque de hecho si existe, así por ejemplo encontramos los hijos que no son reconocidos por los padres, de tal forma que aún cuando legalmente no existe la relación de padre e hijo, si la hay biológicamente y es precisamente por ello que la familia como señalamos requiere del reconocimiento jurídico y de su protección.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

² ROSSEL SAAVEDRA, Enrique. "Manual de Derecho de Familia". Editorial Jurídica. 6ª Edición. México 1997. Pág. 9.

³ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. "Derecho de familia y Sucesiones". Editorial Harla. 3ª Edición. México, 1998. Pág. 8 y 9.

Desde un punto sociológico, la familia es: "La Institución social básica. Uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual socialmente sancionada y más o menos permanente, con derechos y obligaciones socialmente reconocidos, juntamente con su prole".⁴

Se habla de una Institución, ya que tiene un objeto y un fin, que son la procreación y la ayuda mutua, principalmente. Siendo que la familia constituye la célula de la sociedad, la base de un ordenamiento social, donde se forma al individuo con las normas básicas de comportamiento y se desarrollan y transmiten sentimientos solidarios, normas de comportamiento de acuerdo a las normas morales de buena conducta.

Hay cuatro formas generales para la formación de la familia:

- 1.- Monogamia.
- 2.- Poligamia
- 3.- Poliandria
- 4.- Matrimonio por grupos.

Derivado de lo que son las formas a través de las cuales podemos observar la formación de la familia, es necesario tocar un punto de vista respecto de lo que es la unión entre el hombre y la mujer, así, desde el punto de vista de la sociología se ha encontrado, que la unión duradera, parte entre lo que es el macho la hembra, los cuales han tenido una unión sexual.

1.2 EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

La evolución de la familia se ha dado atendiendo a los rasgos característicos de las relaciones que se dan entre el hombre y la mujer, así en sus principios podemos establecer que existía una promiscuidad, en la que un hombre podía vivir con varias mujeres, lo cual era una práctica común y así lo refiere el autor Ignacio Galindo Garfias al decir:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴ "Diccionario de Sociología", México. Fondo de Cultura Económica, 10ª reimpresión, 1994, Pág.110.

"Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus, por clanes, cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras e hijos y a las veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.

Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí, se dedican a las labores de pastoreo y de la caza y además al cultivo de la tierra (agricultores). En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso. Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta (totem), al que prestan adoración y alrededor del cual, todos los miembros de clan se consideran entre sí parientes. Estos grupos tribales que se han asentado en un lugar para desarrollar un cultivo agrícola, tienen un habitáculo permanente, en donde se dice que reside el espíritu del totem y los ancestros venerados por el jefe del clan y los ancestros, las más de las veces representados por el fuego sagrado del hogar.

El matrimonio debía celebrarse en forma exogámica, es decir, los varones miembros de un grupo casaban con las mujeres de otro clan y quedaba proscrito el matrimonio entre los individuos pertenecientes al mismo clan."⁵

Siguiendo con el desarrollo de la humanidad, se pasa de la promiscuidad a la familia monogámica, la cual se conforma por la unión de un hombre y una mujer y ésta desde luego atendía a valores sociales y culturales de la evolución de la sociedad, así lo refiere Sara Montero Duhalt al manifestar:

"Consiste en la forma de constituirse la familia mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer: La monogamia parece ser la forma más usual y extendida de creación de la familia entre mayor parte de los pueblos. La monogamia surgió concomitante a la civilización y

⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, 13ª Edición, México 1984, p. 440 y 441.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ha demostrado un gran arraigo como la forma que conlleva a la igualdad de derechos entre los dos miembros de la pareja. Los órdenes jurídicos en la mayor parte de los países del mundo contemporáneo registran a la monogamia como la única forma legal y moral de constitución de la familia de manera tal, que el matrimonio que contraiga un sujeto sin haber extinguido un matrimonio anterior es nulo absoluto, constituye conducta ilícita y puede ser, incluso sancionada penalmente".⁶

Hay que señalar que la familia desde sus orígenes ha dado una muestra de un predominio del hombre, al cual incluso algunas civilizaciones han permitido tener varias mujeres, de tal forma que la familia ha sido siempre dirigido por el hombre llegando incluso a extremos de disponer incluso de la vida de sus miembros y el ejemplo más claro lo encontramos en la familia romana.

Roma

En todo contexto del Derecho Romano, se observa una costumbre evidentemente civilista. De tal manera que el hecho de pertenecer a la familia, constituía más el estar sometido a una persona o a una autoridad de otro, que el tener cierto parentesco con dicha persona.

"La constitución de la familia romana, así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno. Dueño absoluto de las personas colocadas bajo su potestad, el jefe de la familia regula a su placer la composición: puede excluir a sus descendientes por emancipación, puede también por la adopción, hacer ingresar a algún extraño. Su potestad se extiende a las cosas: todas sus adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentran en un patrimonio único, sobre el cual ejerce él solo, durante toda su vida, los derechos de propietario. En fin, es el paterfamilias, quien celebra, como sacerdote de dioses domésticos la sacra privata, las ceremonias del culto privado, destinadas a asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos."⁷

⁶ MONTERO DUAHLT, Sara. Op. Cit. Pág. 8

⁷ PETIT, Eugène. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 9ª Edición, México 1993. Pág. 93.

Diversas ideas sobre lo que era la autoridad del Paterfamilias, la Patria Potestad, la Emancipación, son situaciones que se van reglamentando dentro de la Institución Familiar.

Eugenio Pettit, en el momento en que nos explica algunas circunstancias sobre lo que la familia significaba para el Derecho Romano, nos dice: "La palabra familia, aplicada a las personas, se emplea en Derecho Romano en dos sentidos contrarios:

1.- En el sentido propio se entiende por familia la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único. La familia comprende pues, el Paterfamilias, que es el jefe, los descendientes que están colocados y sometidos a su autoridad paternal y la mujer inmanus, que esta en una condición análoga a la de una cosa.

2.- El Paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su manus, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio. Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre hijos que personas sui juris, después de muerto el padre o el jefe de familia, son jefes a su vez de nuevas familias. Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil; he aquí otro sentido de la palabra familia, que suele ser la más común: la familia se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

La estructura familiar en el Derecho Romano, es la forma base de la organización social. Se observa un mando o una autoridad por medio de la cual, se va a establecer y a organizar el estatus de familia. De esta filiación, surge el parentesco y también la afinidad, que es el parentesco de tipo civil.

La familia monogámica que surge desde las primeras civilizaciones, como el pueblo romano, ha prevalecido hasta nuestros tiempos, aún cuando ha ido evolucionando y le han incorporado diversas figuras como son la adopción, el parentesco por afinidad y el concubinato. Así se ha establecido que existe una familia primaria compuesta por la pareja, hombre, mujer y los hijos; y una familia secundaria o compuesta por los demás miembros con los que existe una relación de parentesco o de adopción, como lo refiere la autora Sara Montero Duhalt al señalar:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Sin embargo, son dos formas las más comunes de integración del núcleo familiar en razón de los miembros que lo componen. Así, se habla de familia extensa, cuando en la misma se incluye, además de la pareja y de sus hijos, a los ascendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados, a los afines y a los adoptivos. Opuesta a la anterior, surge la familia nuclear o conyugal, cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos.”⁸

En Roma, se obligaba a casarse a los jóvenes e incluso se imponían a los célibes determinadas penas. El matrimonio romano se integraba por dos hechos esenciales: uno físico, que era la conjunción del hombre con la mujer y otro espiritual que es la intención de quererse, de crear y mantener la vida común.

El matrimonio, el origen directo de ese parentesco civil, esa afinidad, van a darnos en términos generales, la posibilidad de un grupo familiar, en el que según el Derecho Romano, se establecía una única autoridad dentro de estos, como era el Paterfamilias.

Se hace necesario también hablar de lo que es el contexto del matrimonio, en virtud del cual, se establecían las justas nupcias, esto es, que se llevaba a cabo una unión formal entre dos personas de sexo distinto, para que llevarán una vida en común y pudieran procrear y mantener la especie.

El matrimonio, desde el punto de vista de Derecho Romano, implicaba la unión del hombre y la mujer a través del establecimiento de una vinculación para toda la vida, en intereses, tanto pecuniarios como religiosos en vida en común.

Francia

Con la Revolución Francesa se dio un paso hacia atrás por lo que respecta a la familia, ya que se le quitó al matrimonio la característica de ser religioso y se llegó a conceptualizar como un contrato, como la simple manifestación de voluntades. Asimismo se le quita importancia a la

⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 93.

principal fuente de la familia. Posterior a la Revolución Francesa, el Código de Napoleón continuó con este criterio, considerando únicamente al matrimonio como un contrato civil; se trataba de destruir a la familia, además con la creación de la ley del divorcio (1792); se destruyó la patria potestad. Existió la autoridad marital absoluta, pero la mujer tenía la capacidad de manejar sus bienes. Más adelante éste Código reconoció al matrimonio civil como obligatorio (siglo XIX).

Según las ideas francesas, a través de la Institución del matrimonio, se empezaba a generar el núcleo más pequeño de la sociedad como lo es la familia.

Philippe Aries y Georfes Duby, nos explican algunas situaciones antiguas de la familia francesa y de la Institución del matrimonio diciendo lo siguiente:

“La Familia es por lo tanto suficientemente amplia para servir de protección, pero, para perpetuarse, necesitan de las mujeres. Ahora bien, el hombre jefe de parentela o de linaje, es el propietario del mundo de sus hijas, porque es el guardián de la pureza de la sangre y de la autenticidad de la descendencia. Semejante poder protector, lo hará pasar a menos del marido de su hija, mediante el matrimonio, o mejor dicho mediante los esponsales, que constituyen no tanto un vestigio de la antigua compra de la mujer por el futuro esposo como seguro, protección contra la violencia y un certificado de garantía de la pureza de la desposada”.⁹

La Familia para todo el conglomerado francés, tendría la importancia suprema de significar para la sociedad, la fórmula a través de la cual, se constituye la población como uno de los elementos esenciales del Estado.

De ahí, que el propio derecho, iniciaría la protección del origen de la familia, a través de establecer diversas protecciones para la Institución mediante la cual, se crea a la familia en una forma segura como es el matrimonio.

⁹ ARIES, Philippe Y DUBY, Georges. “Historia de la vida privada francesa”. Madrid España. Ediciones Taurus. 1ª Reimpresión, 1994. Pág. 59 y 60.

España

El Derecho Romano influenció a todo el mundo, posteriormente las ideas Romanas llegaron a Francia y también alcanzan a España, en donde rigen con sus propias reformas y con la propia idea filosófica del pueblo español.

La Familia, al igual que en Roma y Francia tenía que estar protegida por la Institución Matrimonial a través de la cual se formaliza como una reunión de gentes que viven bajo un mismo techo.

Joaquín Escriche, cuando nos explica algunas circunstancias sobre las situaciones Españolas, nos dice:

" Familia es la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; es el conjunto de las personas que descendiendo de un tronco común se hayan unidas por lazos de parentesco: por familia se entiende según la Ley 6 Titulo 22, Partida VII el señor de ella, su mujer, sus hijos y demás criados que viven con él sujetos a sus mandos. Se dice padre de familia el señor de la casa aunque no tenga hijos y madre de familia a la mujer que vive en su casa honestamente o que es de buenas costumbres";¹⁰

Es importante que nos demos cuenta que la Familia y el matrimonio son dos conceptos muy diferentes, evidentemente a la luz de diversas clasificaciones de las que se les puede dividir a la vida en común, ésta puede tener una cierta seguridad jurídica o simple y sencillamente no tener ninguna.

La Familia, estará basada en una congregación de personas que descienden de un tronco común y que viven bajo un mismo techo bajo la dependencia de un solo jefe.

La evolución que tiene el matrimonio dentro de lo que es el Derecho Civil en España, se vio profundamente influido por la religiosidad que se le empezó a dar: la idea religiosa establece ritos y

¹⁰ ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia". Cadenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición, Tomo I. México 1985, pag. 674

formalidades, a efecto de que se cree el núcleo más pequeño de la sociedad como es la familia y no sea posible desmembrarla.

En la legislación española, según el maestro Ignacio Galindo Garfias, se establecía lo siguiente:

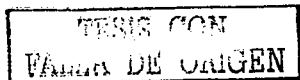
"En esta época (siglo X) por lo demás, la iglesia no había tomado partido sobre el problema de saber si el consentimiento de los esposos de la cohabitación de donde resulta el matrimonio. Pero la influencia la sentencia de Pedro Lombardo, dictados en algunos años pasados posteriores al decreto de Graciano el consentimiento constituyó el elemento esencial y suficiente. El matrimonio era un sacramento que se confería a los esposos por un acto de voluntad; los canónistas comprendieron la necesidad de ciertas formalidades con el fin de facilitar la prueba del consentimiento. Un inicial fundamento se encontró en los cánones del concilio de Letrán de 1215 que castigaban con excomunión a quienes habían contraído matrimonio clandestino; el matrimonio sin embargo no perdía su validez, pero este principio no fue observado; el concilio de Trento en 1563 exigía una formalidad; el intercambio de consentimiento, otorgado en presencia del cura de la parroquia de uno de los esposos; sin embargo prevalecía la idea antigua de que los esposos eran ministros de sacramento de matrimonio y el sacerdote no intervenía sino como un simple testigo".¹¹

El matrimonio cuyo origen latino era denominado como "matris muniun"; y que significaba el oficio de la madre; empezaba ya a tener la seguridad de una sociedad legítima entre el hombre y la mujer, que se unen en un vínculo indisoluble, con el objeto de perpetuar la especie en primera instancia y a ayudarse a llevar el peso de la vida y por supuesto, correr la misma suerte dentro de lo que es la vida.

México

Después de que México obtuvo su independencia en el año de 1821, empezaron a luchar por el poder interno del país.

¹¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 462.



Los grupos establecidos en aquellos momentos en los cuales se asentaba el poderío, iniciaron las diversas luchas que terminaron en el año de 1867, fecha en que se comenzó una etapa de paz para nuestro país y el grupo liberal encabezado por Don Benito Juárez, se mantenía en el poder político y público.

Gracias a estas circunstancias, se empezó a dar la posibilidad de estructurar nuestra legislación, totalmente influenciada por las diversas legislaciones Europeas como la Romana, Francesa y Española.

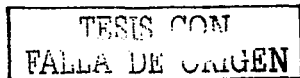
Así surge nuestro primer Código Civil para el año de 1870, en donde, ya se hablaba del matrimonio; sobre esto el Maestro Galindo Garfias, nos dice lo siguiente:

"En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el Derecho Canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de sus tribunales eclesiásticos intervino para darle validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo.

Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el veintitrés de julio del año de 1859, el presidente Don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del Estado Civil y su registro, en la que quedaron regularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de el contrato civil y se reglamento por el estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez."¹²

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 conceptuaban al matrimonio como una sociedad legítima de un hombre y una mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y llevar a cabo una vida en común.

¹² Ibidem. Pág. 463.



Es por eso que dentro de estas legislaciones, se establecían una serie de requisitos para poder llevar a cabo el matrimonio.

El artículo 159 del Código Civil de 1884, establecía diversos impedimentos para celebrar dicho contrato matrimonial, el cual a la letra decía:

ARTÍCULO 159.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I.** La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada;
- II.** La falta del consentimiento de que conforme a la Ley, tiene la Patria Potestad del tutor o del juez en sus respectivos casos;
- III.** El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;
- IV.** El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendiente y descendiente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no haya obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo segundo de este título;
- V.** La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;
- VI.** El atentado contra la vida de alguno de los casados, pasa casarse con el que pueda ser libre;
- VII.** La fuerza o el miedo graves, en caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida al lugar seguro donde libremente manifieste su voluntad;
- VIII.** La locura constante e incurable;
- IX.** El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquel con quien se pretende contraer. De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Como podemos darnos cuenta, desde esa época se empieza a dar una reglamentación en nuestro código civil, esto va procurando que la familia, tenga una mejor reglamentación que le permita no solamente una protección jurídica sino también su propia funcionalidad.

Se establecía con anterioridad que no podían contraer matrimonio los hombres menores de catorce años y la mujer antes de cumplir los doce años. Aunque la autoridad política podría inspeccionar de una forma bastante excepcional, luego, los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres o en defecto de éste sin el de la madre, aún cuando ya se hayan llevado a cabo los diversos esponsales.

Por lo anterior, podemos darnos cuenta de la importancia de contar con el consentimiento de los padres y de los tutores a esa edad y la búsqueda de protección para este sector de la población.

En el año de 1917 se emite una Ley especial sobre relaciones familiares, lo que nos hace pensar la gran importancia que tenía para ese tiempo la familia dentro de nuestra sociedad mexicana.

El artículo 1º de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, establecía que las personas que pretendieran contraer matrimonio, tendrían que presentarse personalmente o por medio de apoderado legitimamente constituido ante el juez del Estado Civil del domicilio a que perteneciera. Como consecuencia tenían que solicitarlo a través de un escrito en donde se establecían su nombre y apellidos completos de cada uno de los solicitantes, su residencia, su edad y ocupación y si alguno de ellos era casado y expresar en caso afirmativo el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de la disolución y la fecha en que se disolvió dicho matrimonio; también el nombre y apellidos del padre y de la madre de cada uno de los pretendientes y que no hubiese ningún impedimento legal para celebrarlo, así como manifestar la voluntad para unirse en matrimonio.

Una vez hecho el escrito, entonces el matrimonio podría llevarse a cabo si no existiera alguno de los siguientes impedimentos:

1. La falta de edad.
2. La falta de consentimiento de quienes ejercen la Patria Potestad.
3. El error en la persona.
4. El parentesco por consanguinidad.
5. La relación de afinidad en línea recta sin limitación de grado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6. El atentado contra la vida de alguno de los contrayentes para casarse con el que quede libre.
7. La fuerza o miedo graves en caso de raptó.
8. La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable.
9. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con que pretende contraer, y
10. El fraude, las maquinaciones o artificios para inducir al error por alguno de los contrayentes, siempre que versen sobre los hechos substanciales.

Dentro de la legislación de 1917 se empezaba a dar también una mayor consistencia para reglamentar el origen directo de la familia como es el matrimonio.

La evolución dentro de lo que es el Derecho Familiar, se va logrando continuamente y se va protegiendo con mayor precisión el núcleo familiar, para darle a ésta los diversos derechos y obligaciones que se han de generar en el momento en que se da origen a la familia a través del matrimonio.

1.3 IMPORTANCIA DE LA FAMILIA

La importancia de la familia radica en la organización que un pueblo tiene en virtud de las diversas relaciones intersociales que se dan en el conglomerado humano.

La familia, como ya lo hemos mencionado con anterioridad es la célula de la sociedad y es ahí donde se forman los individuos y donde también se les transmiten los valores, las tradiciones, las normas de conducta y normas morales, es por eso que depende de esta que existan o no buenos valores y matrimonios.

Los problemas de nomenclatura que la sociología establece sobre los conceptos de Sociedad, pueblo, Nación y Estado, son mediante los cuales la familia generará la estructura y funcionamiento de la sociedad en su conjunto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Alberto Senior, nos habla respecto de dichos conceptos y nos explica estas circunstancias diciendo:

"Cuatro palabras son usadas frecuentemente como sinónimos; estas cuatro palabras son Sociedad, Pueblo, Nación y Estado. Desde un punto de vista profundo no existen en nuestro idioma palabras de tal idea sinónimas que una de ellas signifique exactamente lo mismo que la otra. En consecuencia estas cuatro palabras sirven para designar a una realidad, a un conglomerado humano, pero Pueblo y Nación designan al conglomerado humano, desde el punto de vista de su estructura; la palabra Sociedad y Estado designan al conglomerado humano desde el punto de vista de su funcionamiento."¹³

Los antecedentes de Pueblo o la nación, se remontan a las primeras formas de organización mediante un sistema de inducción, permitiendo que el clan, la gens y la tribu, estén debidamente organizadas y dentro de éstas, que la familia pueda estar asegurada, lo que significa que el funcionamiento de la sociedad y el Estado, como superestructuras de la Nación y el Pueblo, tengan la posibilidad de existencia.

Para que éstos puedan tener la posibilidad de una debida organización, se ha de requerir dar a la familia, no solamente la protección jurídica necesaria sino más que nada, la organización que necesita para realizar sus fines y nutrir el concepto de población al Estado.

José Nodarse, en el momento en que nos habla de la familia y su organización social nos dice:

"La Familia es, sin duda la formación básica de la sociedad humana. Su origen es biológico como algunas de sus funciones esenciales, pero es un factor cultural de trascendental importancia en la vida del hombre. tanto desde el punto de vista de su ser social, como de su personalidad, sobre la



¹³ SENIOR, Alberto. "Sociología". Editorial Porrúa, 10ª Edición. México, 1993. Pág. 175 y 176.

cual ejerce perdurable influencia, cuya profunda huella ha ido poniendo de manifiesto la psicología moderna".¹⁴

Las diversas formas a través de las cuales se organiza la familia, va a crear la llamada gens, de la cual encontramos un elemento de organización basado en el linaje y el clan.

Ya que están debidamente estructurados y que se inicia la lucha por el poder, la lucha de clases y la dominación entre dominante y dominado, se crean reglas para que entre estas familias exista una norma de conducta o una ley que deben de respetar, para que puedan vivir de una forma organizada; es aquí cuando la organización toma el carácter de población como uno de los elementos principales de la formación del Estado.

Ignacio Burgoa nos habla de los elementos que dan origen al Estado y explica lo siguiente:

"En el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica y elementos posteriores a su formación pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales, dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose el segundo en el poder público y en el gobierno".¹⁵

La importancia que tiene la familia no solamente para el Estado sino más que nada para las personas que la forman e integran, resulta ser de una enorme trascendencia.

La Familia, para las personas que la integran es la formación de su personalidad, la influencia de todo su medio ambiente, se ven características físicas principales y fundamentales para la existencia del individuo frente a las demás comunidades con las que convive; Es por ello que el seno familiar es donde la formación personal del individuo tiene sus bases.

¹⁴ NODARSE, José. "Elementos de Sociología". Editorial selector, trigésima primera reimpresión. México 1939, pág. 32.

¹⁵ BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial porrua, 8ª Edición. México, 1991. Pág.97.

Desde un punto de vista más amplio, en el momento en que la familia va tomando más auge, va estableciendo barrios, linajes, gens, clanes, comunidades y por ende se requerirá siempre una norma para que se reglamenten exactamente los derechos que de cada una de esas familias que forman la comunidad.

Luego cuando se reúnen en diversas comunidades, se empieza a generar el elemento esencial para dar origen al estado moderno como es la población.

Dicho elemento no solamente es importante para crear la fuente del Estado, sino también, para que los individuos que viven integrados dentro de un Estado, deban comprender que dentro de su seno familiar existe una cierta organización, que deban de respetar en virtud de que existen normas y que a través de ellas se va a lograr la organización de su comunidad y la perpetuación biológica como objetivo directo de la familia, estará debidamente garantizada.

También se garantizará el desarrollo del individuo, que vive bajo normas de derecho. De ahí la gran importancia que tiene la familia para la sociedad y para el Estado, puesto que se garantizan todas las posibilidades de formación de un individuo, ya que al estar inmerso en el ámbito familiar, será donde diversos factores influirán en la persona y la interacción de dicho individuo y si tiene una familia sólida, entonces será más positivo en su desarrollo, no siendo así se afirma que proviene de familias desintegradas.

1.4. EL MATRIMONIO

1.4.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO

El Matrimonio desde un punto de vista forma un vínculo, evidentemente que también establece el estado civil de la persona y por supuesto esto justifica que a través de los tiempos, sea concebido como una institución.

El Matrimonio como institución natural, representa la unión de un hombre y una mujer en términos de las creencias de la forma y formalidades que la propia sociedad impone a esta unión, así el Diccionario Enciclopédico de la Academia señala:

"Matrimonio. (Del lat. Matrimonium.) m. Unión permanente de una hombre y una mujer, sancionada socialmente con apego a las leyes, ritos y costumbres de una comunidad y que determina la legitimidad de la descendencia. II, Marido y Mujer . En este depto. Vive un matrimonio. II. Relig. Sacramento que establece la unión ante Dios del Hombre y la mujer, para formar juntos una sociedad, que es la familia".¹⁶

Arturo Carlo Jemolo nos dice al respecto: "La noción del matrimonio puede parecer a primera vista tan intuitiva, tan común a todas las épocas históricas y a todos los países, que no necesite definición ni explicación. Pero apenas se mira un poco más adentro en el Instituto, se observa que realmente, en la evolución histórica, en el derecho comparado y hasta en los vínculos singulares tal como se presentan bajo el imperio de una misma ley, se advierten los más variados elementos de derecho, si se mira a las uniones singulares, es fácil apreciar que proceden de móviles diferentes, que tienden a finalidades diversas y se desarrollan de los más variados modos; Así tenemos uniones felices y desgraciadas".¹⁷

¹⁶ "Diccionario Enciclopédico de la Academia": Editorial Espasa Calpe. México, 1996. Pág.360

¹⁷ CARLO JEMOLO, Arturo. "El Matrimonio". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina, 1990. Pág. 1 a 3.

La forma que va tomando conforme a la evolución que tiene el derecho para reglamentar el vínculo que se forma entre una pareja, va dándole mejores tónicas y reglas para que la institución matrimonial pueda superar las diversas vicisitudes de la vida.

Cuando la sociedad evoluciona, se empieza a dar la necesidad de reglamentar aquellas uniones libres, o las uniones que en un momento determinado están fuera de la formación de la institución.

Por su parte el autor Antonio De Ibarrola al referirse al matrimonio como unión señala:

“Para Ahrens es la unión formada entre dos personas de sexo diferente, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia. Para Falcón, la unión indisoluble que bajo las prescripciones de las leyes civiles y religiosas forman el hombre y la mujer para procurar la procreación de los hijos, ayudarse mutuamente y santificar su vida y costumbres”.¹⁸

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, se ha establecido que el Matrimonio ya no es un Contrato Civil, sino que ahora prevalece la idea de que es una unión natural, en términos de lo señalado por el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

“Artículo 146: Matrimonio es la unión libre de un hombre y una Mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

El matrimonio es una Institución natural y por ello conlleva la unión de un hombre y una mujer y así poder hacer una vida juntos, procrear hijos, llevando a cabo todas las formalidades que el matrimonio requiere.

¹⁸ IBARROLA, Antonio de. “Derecho de la Familia”. Editorial Porrúa, 4ª Edición. México 1993. Pág. 143.

El auto Manuel Chávez Asencio hace una recopilación de varias definiciones sobre el matrimonio y en ellas podemos observar que es una unión de dos personas de diferente sexo, a la que la ley le reconoce consecuencias jurídicas, así encontramos en el libro *La Familia en Derecho* lo siguiente:

“Carlos José Álvarez: Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida.

Rodolfo de Ibarrola: Unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, procedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil.

Prayones: Institución social, mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad.

Juan Carlos Loza: Institución jurídica, formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, le educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones.

Spota: Acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de constituir una familia, siguiendo a estas declaraciones la del oficial público hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer.

Borda: Es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad privada.

Kipp y Wolf consagran la siguiente definición: El Matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el Derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.

Para José Luis La Cruz Verdejo: Es la unión irrevocable de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida".¹⁹

1.4.2. EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

En la Evolución del Matrimonio, encontramos varios momentos difíciles que nos demuestran los actuales conceptos que tenemos del matrimonio.

La civilización más importante para la evolución del Matrimonio sin duda ha sido la cultura Romana.

Sobre esta civilización nos habla Eugenio Pettit:

Se llama Justas Nupcias o *Justum Matrimonium*, al matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma. En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso, hacían necesaria la continuación de cada familia o gens por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe, de aquí la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos. Y de ahí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por el solo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido, de los honores de que éste estaba investido y de su culto privado. Llegando a ser la unión entre los esposos a un más estrecha si la nupcia se acompañaba de la manus, la cual, en los primeros siglos ocurría frecuentemente".²⁰

En el Derecho Romano, existía gran interés por la integración familiar y la posibilidad de un ejercicio de Patria Potestad del jefe de Familia sobre las personas que tiene bajo su potestad; también se necesitaba que los esposos fueran púberes, que quiere decir que pudieran tener hijos y se requería su consentimiento para poder celebrar el matrimonio, al igual que el consentimiento del jefe

¹⁹ Cit. por CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa, 4ª Edición. México 1997. Pág. 69 y 70.

²⁰ PETTIT, Eugenio. Op.Cit. pag. 103 y 105.

de su familia, ya que el efecto que tendría que producirse, podría llegar a ser la emancipación de una familia a otra.

En el Derecho Romano los cónyuges se debían fidelidad y si esto era violado a través del adulterio, éste se castigaba con gran severidad.

En el Derecho Alemán, el matrimonio estaba básicamente regulado por condiciones y conveniencias de la familia. Esto es que los progenitores arreglaban los matrimonios y de esa forma se allegaban de un linaje mucho mayor.

El autor Hans Planitz nos comenta sobre el Derecho alemán y dice:

"Los germanos vivieron en un régimen de matrimonio monogámico. Únicamente entre los nobles se daba la poligamia, el matrimonio era una comunidad de vida plena y duradera y, para los germanos tenía además carácter divino puesto que en ella se consumaba la revolución de la "Sippe", el marino gozaba del mundo, o protesta sobre mujer, un matrimonio sin mund no tenía lugar entre los germanos. Por regla general la conclusión del matrimonio se lleva a cabo mediante un contrato entre los dos sippe (linajes o familias) a que pertenecían los futuros cónyuges, el matrimonio era, un matrimonio contractual o un matrimonio por contrato y además un matrimonio conforme a las normas de la unión familiar".²¹

A través del párrafo anterior podemos darnos cuenta como en el derecho germánico el matrimonio era arreglado a conveniencia de las familias, para mejorar su linaje y este arreglo se daba por los padres de cada una de las familias.

El derecho Español también influyó a nuestro país y en el cual encontramos como se empieza a dar una nueva forma al matrimonio y para explicarnos esta circunstancia el autor Joaquín Escriche, nos dice lo siguiente:

²¹ PLANITZ, Hans. "Principio de Derecho Privado germánico". Editorial Bosch, 1ª Edición en Español. Barcelona España, 1987, pág. 291.

“Tomo el nombre de las palabras latinas “matris monium “que significa oficio de madre; y no se llamaba patrimonio, porque la madre constituye más la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y la lactancia. El matrimonio que por su origen es un contrato, se eleva a la dignidad de un sacramento y ciertamente, que una institución social, que es la base principal de la civilización merecía por muchas razones ser santifica. El matrimonio procede algunas veces de los esponsales sobre cuyos requisitos, valor y efectos se trataba la palabra esponsales. Cuando una hija de familia no goce en el caso paterno de la suficiente libertad para manifestar su voluntad, el juez de primera instancia a solicitud de cualquier interesado, debe decretar y ejecutar el dispositivo de aquella para preservarla de las amenazas, sugerencias o tratos crueles de los padres, parientes o tutores eligiendo otra cosa”.²²

En la iglesia Española, para la celebración del matrimonio se empieza a ofrecer una cierta protección sistemática y jurídica, de hecho se establece ya una situación que es muy importante citar y esta es en el sentido de que se ha convertido incluso en un sacramento el matrimonio, que definitivamente, ha dado para el elemento de población, esa circunstancia especial de ofrecer la seguridad jurídica en el momento en que se establecen los diversos derechos y obligaciones que han de nacer de la institución matrimonial. De lo anterior, que de la evolución que ha seguido y llevado a cabo la institución matrimonial, encontramos como se esta protegiendo la libertad de los cónyuges.

En cuanto a la evolución del matrimonio en nuestro país, debemos recordar que con anterioridad hemos mencionado los diversos Códigos Civiles de 1870, 1884 y la Ley de las Relaciones Familiares de 1917, en la que aparece ya una definición exacta de lo que es el matrimonio y esto es evidentemente considerado como un contrato que crea un vínculo que tiene por objeto el procrear y llevar la vida en común.

²² ESCRICHE, Joaquín. Pág. 1204 y 1205.

1.4.3 ELEMENTOS DEL MATRIMONIO

a) Sujetos.

En el matrimonio, los sujetos serán los contrayentes quienes tendrán que comparecer ante el Juez del Registro Civil, lo cual se puede apreciar del artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal que así lo dispone:

“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez de Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiese o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar”.

En nuestro Código Civil del Distrito Federal, se establece que la celebración del matrimonio se dará ante la presencia del Juez del Registro Civil, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 que dispone:

“Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial

constituido en la forma prevenida en el artículo 44 de dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso de afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

Los sujetos que integran el matrimonio son los cónyuges, los cuales deberán de ser seres humanos de diferente sexo, pues en nuestro país no se contemplan los matrimonios entre personas del mismo sexo, aún cuando ya han existido matrimonios simbólicos de esta especie en nuestro país.

También encontramos como requisito que los sujetos que vayan a contraer matrimonio tienen que ser libres de cualquier otro matrimonio, pues de no ser así este no se puede llevar a cabo.

Los sujetos deberán de tener capacidad para contraer matrimonio, es decir que en principio sólo los mayores de edad podrán celebrarlo, sin embargo esta circunstancia puede ser dispensable y pueden contraer matrimonio los menores de edad pero mayores de dieciséis años, siempre y cuando se obtenga el consentimiento conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código Civil que establece lo siguiente:

"Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso."

Debemos de mencionar que antes, los contrayentes debían estar libres de enfermedad contagiosa, hereditaria, incurable o mortal, sin embargo conforme a las reformas de 25 de mayo de 2000, si los cónyuges saben de este tipo de padecimientos y desean celebrar de todas formas el matrimonio lo podrán hacer, tal y como lo establece el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

b) Consentimiento.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades de los contrayentes y al respecto nos da su opinión Manuel Bejarano Sánchez y nos dice:

“Es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades: dos querer es que se reúnen y constituyen una voluntad común”.²³

Por su parte al referirse al consentimiento el autor Edgard Baqueiro Rojas señala:

“En nuestro tiempo y dentro de nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de

²³ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. “Obligaciones Civiles”. Editorial Textos Jurídicos Universitarios. 3ª Edición. México 1998. Pág.55.

la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes; esto es, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda válidamente expresarse”.²⁴

La voluntad es la exteriorización del parecer de una persona respecto de determinado acto, así en el matrimonio, la voluntad que ha de conformar el consentimiento se da en dos etapas, como lo refiere la autora Sara Montero Duhalt:

“El matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges. Esta doble voluntad se manifiesta en dos momentos: primero, en la solicitud de matrimonio que se presenta ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes; segundo momento; en la ceremonia misma de la boda, al contestar sí a la pregunta del juez en el sentido de sí acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar. Es en este segundo momento que se configura realmente el consentimiento”.²⁵

e) Los Impedimentos

Encontramos en el Código Civil como impedimentos, los siguientes:

La falta de edad, que se da cuando los contrayentes sean menores de 16 años, toda vez que si son mayores de esta edad pero menores de dieciocho es dispensable este impedimento.

La falta de consentimiento respecto de los menores de 18 años pero mayores de 16 años, que tengan que darlo para la celebración del matrimonio que en el caso concreto será quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o incluso el juez de lo familiar.

El parentesco consanguíneo también es un impedimento y se dará en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral, igual hasta los hermanos y medios hermanos y en línea colateral igual hasta los tíos y sobrinos.

²⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op.Cit. Pág.58.

²⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág.122

El parentesco por afinidad también constituye un impedimento para contraer matrimonio, tratándose de línea recta sin limitación de grado.

El Adulterio que constituye las relaciones entre una persona casada y otra, será un impedimento para contraer matrimonio si este ha sido declarado judicialmente.

Diverso impedimento se da en relación a la persona que desee contraer matrimonio con alguno de los cónyuges, si para ello realiza la tentativa de homicidio y homicidio respecto del otro cónyuge.

La ausencia de voluntad de alguno de los cónyuges, cuando se obtenga esta por medio de violencia física o moral.

La impotencia incurable, o bien padecer una enfermedad incurable, crónica o hereditaria, aunque cabe señalar que todas estas son dispensables, siempre y cuando la enfermedad sea conocida por el otro cónyuge, habiendo obtenido el conocimiento de los alcances y efectos de la enfermedad, así como su prevención.

La incapacidad, en términos del artículo 450, que dispone:

“Artículo 450.- Tiene incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.

El último impedimento para celebrar el matrimonio, lo encontramos el parentesco civil que surge entre el adoptante y el adoptado, lo cual se extiende hasta los descendientes de éste último sin limitación.

1.4.4. EFECTOS DEL MATRIMONIO

a) Deber De Cohabitación.

Como consecuencia de la celebración del matrimonio, los cónyuges deben cohabitar, es decir, vivir en la misma casa, atento a lo señalado por la Enciclopedia jurídica Santillana que refiere:

“1.- Convivir, vivir una persona con otra o con otras.

2.- Hacer vida marital el hombre y la mujer.

Sin. 1. Coexistir. 2., Copular, yacer, acostarse”.²⁶

El deber de cohabitar se encuentra establecido en el artículo 146 del Código Civil al establecer que se unen el hombre y la mujer para hacer vida juntos o en común y al respecto el artículo 163 dispone:

“Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad”.

b) Deber De Fidelidad.

La fidelidad, que es la lealtad y constancia que se deben los cónyuges, es decir, que se deben de guardar para sí y no tener relaciones con otra persona que no sea su cónyuge, tiene una gran importancia en el matrimonio.

²⁶ “Enciclopedia Santillana”. Editorial Espasa Calpe. Madrid España, 1995. Pág.75.

El Código Civil no establece el deber de fidelidad que deben de tener los cónyuges, sin embargo debe de entenderse atendiendo al hecho de que el adulterio, es una causal de divorcio en términos del artículo 267 del Ordenamiento Jurídico mencionado.

La Fidelidad es una cuestión propia y particular de los cónyuges y en ésta el legislador casi nada puede hacer, ya que su actuar se limita a determinar en dado caso la disolución del vínculo matrimonial, ya que nadie puede obligar a ninguno de los cónyuges a ser fiel a su pareja.

c) Deber De Asistencia.

El deber de asistencia en el matrimonio no sólo surge con la aportación económica que realizan los cónyuges para el sostenimiento del hogar o en su caso con el Pago de los alimentos a que tuviere obligación alguno de los cónyuges, sin embargo la ley establece en forma clara que ambos cónyuges serán tutores legales, es decir que deberán representar uno al otro cuando por alguna causa estos sean incapaces y así lo dispone el artículo 486 del Código Civil al disponer:

“Artículo 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente el otro cónyuge”.

Los cónyuges al contraer matrimonio se prometen permanecer juntos y unidos afrontando los buenos y los malos momentos, así es como surge en principio el deber de asistencia, sin embargo y tratándose de la tutela cuando alguno de los cónyuges esta en incapacidad, esta obligación si puede hacerse cumplir aún en contra de la voluntad del cónyuge, toda vez que esta obligación es irrenunciable por parte del cónyuge.

1.5 CONCUBINATO

Etimológicamente la palabra Concubinato proviene del Latín “Concubinattus”, que significa vida marital del hombre con la mujer, más la enciclopedia española de Derecho y Administración, señala que el sentido etimológico del Concubinato no puede ser determinante en la formación de su

concepto jurídico, ya que habría concubinato siempre y cuando hubiere cohabitación, ya fuese entre casados, entre adúlteros o entre concubinarios y que, más bien, han sido las costumbres y las leyes de los países, los que han dado la significación que actualmente lleva.

Julian Bonnescase, refiriéndose a la Ley Francesa de 1912, dice "Que el legislador Francés olvido precisar lo que entendía por Concubinato Notorio" y que de aquí las innumerables dificultades que existen en la Jurisprudencia por el momento. Conviene indicar que la noción del concubinato en general, es más amplia que la consagrada por la ley del 16 de Noviembre de 1912, empleándose este término sólo para los efectos de la Investigación Judicial de la Paternidad, unida a una comunidad de habitación más o menos íntimas, pero cierta.

Este autor al referirse al Concubinato lo llama también Unión Libre. Planiol también usa dicho término. Este término es sin duda más amplio que el de concubinato, ya que la unión libre bien puede ser concubinaria, pero también puede ser Unión de Casados con solteros (adulterio), o la unión entre hermanos (incesto), es decir, unión libre puede aplicarse en algunos casos refiriéndose al Concubinato más genéricamente. En fin, Unión Libre implica un pacto de disolución por voluntad unilateral, mientras que el Concubinato implica el propósito de permanencia indefinida.

Planiol en su definición de Concubinato nos señala que la noción implica lo siguiente:

"La Continuidad de las Relaciones. Relaciones pasajeras no constituyen Concubinato; tampoco lo son las relaciones espaciadas por cuanto la presunción de paternidad que de los mismos derive, tiene poca fuerza para tomarse en cuenta. Indudablemente no es necesario que las visitas hayan sido cotidianas, pero si que las relaciones hayan sido frecuentes y regulares y que las ausencias fueran debido a otras causas que no sean de una ruptura.

Un cierto género de vida o al menos cierta actitud por parte de la mujer que haga verosímil la fidelidad. El concubinato tomando en consideración como prueba de paternidad debe ir acompañado de una apariencia de fidelidad por parte de la Concubina, pues a falta de tal apariencia la presunción de paternidad se hace un extremo frágil: Dicha apariencia resultará principalmente de la vida común."

Pero también podrá resultar de otras muchas circunstancias, tales como las pruebas de cariño y adhesión al amante, como un cambio de domicilio por seguirlo, por la correspondencia sostenida durante las ausencias. De hecho, esta apariencia de fidelidad parece haber existido en la mayoría de las sentencias que han declarado la paternidad por concubinato sin existir la vida en común.

El Concubinato es la cohabitación entre un hombre y una mujer solteros que viven en común prolongada y permanentemente. Esto es lo que nos dice Clemente Soto Alvarez, en lo que se refiere a la definición de Concubinato.

Ramón Sánchez Meda, señala que el objeto principal del derecho de familia, es la familia de derecho y las diferentes relaciones jurídicas que la estructuran. Y que sólo por excepción se consideran algunos efectos de la filiación de la familia de hecho, refiriéndose en este caso al Concubinato al cual, lo clasifica como familia natural y la define como la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a las relaciones jurídicas solo con respecto a los hijos provenientes de esa unión.

Afortunadamente y dada la evolución actual del derecho de familia este tipo de posturas están siendo superadas. tomando en cuenta el alto índice de recurrencia a esta figura jurídica, tanto antigua como actualmente, protegiéndose las relaciones familiares y desligándose de la predominantemente religiosa figura del matrimonio.

Los maestros Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez nos dicen lo siguiente:

"Al lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos no sólo respecto de la pareja y de los hijos, sino también en relación con otros parientes, se han dado y existen actualmente otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio, pero a las cuales el derecho no les ha concedido efectos, o bien se los ha otorgado en términos muy limitados. Una unión con estas características es el concubinato, por el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cual podemos entender la unión libre duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales.²⁷

En la familia natural, en virtud de que deriva de una relación de hecho, el hombre y la mujer por no estar unidos bajo ningún vínculo jurídico, se separan por decisión unilateral irrestricta cuando quiere cualquiera de los dos y además, jurídicamente pueden quedar vinculados uno o ambos con los hijos, sólo en caso de haber sido reconocidos éstos o a virtud del ejercicio de una acción de investigación de la maternidad o de la paternidad, sin perjuicio de que la misma unión de hecho pueda servir de presunción legal para el ejercicio de tal acción.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, define en cierta manera al Concubinato en su Artículo 291 bis y a la letra dice "La concubina y el concubinario tiene derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios".

Del análisis del artículo en comento, tenemos las características del concubinato:

- 1.- Unión de hombre y una mujer;**
- 2.- Vida Marital; por un periodo mínimo de dos años o antes teniendo hijos en común; y**

²⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit. Pág. 121.

3.- Permanecer ambos Libres de matrimonio.

Con lo cual se terminan los conceptos mal aplicados a esta unión, como son: Unión Libre, Amancebamiento, Amasiato o Barraganeria.

Antecedentes Del Concubinato.

El Concubinato es una forma de relación sexual muy antigua. En roma era una institución expresamente reconocida, a la que se atribuía un rango inferior al matrimonio. En esta forma de unión entre personas de distinto sexo, la mujer no adquiría la consideración de casada y los hijos seguían la condición del padre, no la de la madre.

Era el Concubinato, en ocasiones, una forma de unión impuesta cuando se quería eludir los obstáculos constituidos por la existencia de determinadas condiciones de clase que deberían concurrir para celebrar las justas nupciales, entre personas de diferente categoría social.

El emperador Constantino estableció sanciones contra el Concubinato, sin perjuicio de la protección debida a los hijos nacidos de esta unión, a los que reconocía cierta participación en la herencia del padre.

En el antiguo derecho español la barraganía (Concubinato) tuvo una regulación encaminada, principalmente, a la tutela de los hijos. La diferencia que separaba las uniones Concubinarias del sagrado lazo del matrimonio fue voluntad de Dios y la voluntad de los consortes.

Los aztecas participaban el matrimonio en forma poligámica, pero solo se practicaba entre los varones de las clases sociales superiores, pues estos podían tener cuantas esposas pudieran mantener. Dentro de este harem había una esposa principal y los hijos habidos de ésta gozaban de los derechos privilegiados al morir el padre.

Antiguamente los indígenas podían tener las mancebas y concubinas que quisieran, siempre y cuando estas mujeres fueran libres para contraer matrimonio.

El primer brote de mestizaje en México, como en toda América conquistada, apareció con la unión Concubiniaria, raros fueron los matrimonios de los españoles con indígenas que siguieron los preceptos establecidos por la iglesia y si acaso ocurrió, fue solamente como pacto de paz entre los altos jefes militares y las hijas del indio de alta jerarquía social pues bien sabemos que el español no enseñó al indígena a casarse conforme a los ritos religiosos.

A partir del Concilio de Trento en el siglo XVI, se establecieron los matrimonios con ceremonias y requisitos pues las principales preocupaciones de los misioneros españoles fueron convertir a los nativos en fieles a la religión cristiana, en tratar de suprimir a toda costa la poligamia y en adoptar el matrimonio indígena prehispánico al matrimonio cristiano al realizarse la conquista. A fines del siglo XVI, aparecieron los postulados establecidos en el Concilio de Trento; y con esto los matrimonios indígenas que no se celebraban en todas las ceremonias que establecía la iglesia; eran considerados como uniones Concubiniarias.

En México llegó a convivir la legislación secular con la religiosa y se ve como en la Ley del Registro Civil de 1857, el Derecho Canónico y el Derecho Secular seguían un paralelismo en materia matrimonial, pues el matrimonio religioso era aceptado con el único requisito establecido por la Ley de Registro Civil de 1857, de que los cónyuges o el sacerdote registraran el acontecimiento en la oficialía del Registro Civil correspondiente. Las Leyes Reformistas de 1857, en un momento dado quisieron borrar la influencia de la iglesia en la personalidad jurídica del estado y expresan: "Que una sociedad emanada de la voluntad debe ser regulada por el derecho secular independiente de la voluntad eclesiástica."

En el año de 1857 y por ley de 28 de Junio fue cuando definitivamente se segrega la iglesia del estado, en el que los actos que le corresponden a esta, pasan a ser de la competencia del registro civil.

Separada la competencia matrimonial y atribuida al registro civil, este no tuvo más remedio que seguir los lineamientos establecidos por el Código Canónico, debido a que las instituciones religiosas ya estaban implícitamente inmersas en la idiosincrasia del pueblo mexicano.

El mestizo, el indígena y el criollo habían tomado como bandera religiosa a la católica y habían considerado como único y legítimo matrimonio el religioso, de acuerdo con los cánones, por lo que, las uniones realizadas fuera de esta religión eran consideradas ilegítimas y Concubinarias.

En el año de 1860, a través de un decreto emanado por Don Benito Juárez en la Ciudad de Veracruz, se contempla la Libertad de Cultos y en el año de 1870 mediante el código civil que se expide. En cuanto al Concubinato se abstiene de comentarlo aunque las uniones libres crecían en número ascendente, debido a dos causas. La primera de ellas era el rechazo que siempre tuvo la iglesia al estudio de las uniones libres en nuestro país y su enorme trayectoria histórica a la legislación eclesiástica, dejó fuera de su órbita a uniones con cohesión familiar, ya que por el sólo hecho de no pertenecer a la religión católica eran considerados como Concubinarias e ignominiosas. Y la segunda consistía en que cuando el Estado le gana la partida a la iglesia, en lugar de armonizar los sistemas matrimoniales y de reconocer efectos civiles a los matrimonios civiles, los considero como uniones Concubinarias por la falta de formas civiles.

La legislación mexicana reconoce la existencia del concubinato, el cual otorga el reconocimiento de determinados efectos jurídicos y en virtud de que el concubinato se presenta en nuestra sociedad como una realidad, se ha tenido, necesariamente, que otorgarle efectos considerables, por razones de justicia, ya en defensa de la Concubina o como se hacía antes, de los hijos nacidos de ella.

El Código Civil de 1870, clasificó a los hijos, en hijos legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, o sea los adúlteros y los incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón de la diversa categoría a que pertenecían; instituyó los herederos necesarios o forzados mediante el sistema de las "Legítimas", o porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia.

En el año de 1884 se reformó el Código Civil de 1870, para sustituirlo por el de 1884 que introdujo como única innovación importante el principio de la libre testamentación, obedeciendo

más bien al deseo de favorecer a un altísimo funcionario, cuyas desavenencias de familia exigían esa reforma, que a un sentimiento de interés general".

Asimismo, el código de referencia hace una distinción muy significativa, ya que el hijo reconocido por el padre tiene el derecho de llevar el apellido, a obtener una pensión alimenticia y a percibir una porción de la herencia del padre.

En cuanto a la ley sobre relaciones familiares, expedida el 9 de Abril de 1917 por Don Venustiano Carranza, se destaca una transformación substancial en la familia en lo que a los hijos se refiere, pues borró la distinción entre los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, pero en forma de verdad sorprendente dispuso que los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, solo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los códigos civiles de 1870 y de 1884.

El código civil del 30 de Agosto de 1928, otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna no sólo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos y derecho a heredar en relación con el progenitor que los había reconocido, derechos éstos que categóricamente les había negado la ley sobre relaciones familiares. Asimismo, añadió a los casos de acción de investigación de la paternidad que había autorizado este último ordenamiento, el del hijo natural nacido de un Concubinato, siempre que el nacimiento ocurriera después de los 180 días de iniciado este y dentro de los 300 días de haber cesado la vida en común.

La exposición de motivos fue muy clara acerca de este punto:

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen, se ampliaron los casos de investigación de paternidad,

porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo y de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución".

"Se concedió al hijo nacido fuera del matrimonio el derecho de investigar quién es su madre y se estableció a favor de los hijos nacidos fuera del Concubinato, la presunción de ser hijos naturales del Concubinario y de la Concubina".

"Como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borrarón las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera del matrimonio".

Ambos progenitores tienen la obligación de reconocer a su hijo, así como que su nombre figure en el Acta de Nacimiento del mismo.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el Acta de Nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las Actas de Nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural. De esto se desprende que la condición de los hijos no esta sujeta a la legalización de las uniones y se destaca de una manera importante la investigación de la maternidad.

El Art. 303 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Anteriormente se manejaba como otro de los efectos jurídicos del Concubinato en relación con los hijos el de la legitimación, del cual nos hablaban los Artículos 354 al 359 del anterior Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, figura que quedó completamente desfasada con la desaparición de la distinción entre los hijos

nacidos fuera y dentro del matrimonio, antiguamente denominados hijos naturales o legítimos e hijos ilegítimos.

Ahora bien, de una manera más concreta el Art. 383 del multicitado Código, enumera dos causales por las que se puede presumir quienes son hijos de Concubinario y Concubina, que a la postre son:

- I.- Los nacidos dentro del concubinato.
- II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el Concubinario y la Concubina.

Por todo lo anterior, el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce.
- II.- A ser alimentado por éste.
- III.- A percibir la porción hereditaria que fije la ley.

En cuanto a la patria potestad, el Código Civil no limita estado, edad o condición en los hijos y determina que será ejercida por quienes lo reconozcan legalmente.

El Código Civil de 1928 estableció en los casos de Concubinato y no adulterino, fecundo en hijos o con duración no menor de cinco años a favor de la Concubina, derechos hereditarios en la sucesión intestada del Concubinario, o derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del Concubinario, pero en uno y en otro caso en una proporción menor que la que correspondería a la esposa y cuando precisamente por haber fallecido el Concubinario se había ya extinguido la unión irregular y no existía ya el peligro de que se considerara al Concubinato en el mismo nivel que el matrimonio como el origen y el fundamento de la familia, aparte de que esta concesión excepcional se estableció en el fondo como un velado remedio en beneficio de la viuda de un matrimonio canónico en una época en que todavía no se generalizaba entre las mayorías de condición humilde el matrimonio civil, cosa que en la actualidad ya ha cambiado en gran escala.

Según Rafael de Pina, el Código Civil no protege al Concubinato, ni los efectos que le reconoce son susceptibles de fomentarlo. El legislador se limita a reconocer la existencia de esta realidad, ante la cual no puede cerrar los ojos y a sacar de ella conclusiones legales, bien moderadas y discretas.

Para que la Concubina pueda ser considerada como tal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha expresado los requisitos que deben concurrir, en los siguientes términos: "Concubina es la mujer que vive y cohabita con un hombre, como si fuera este su marido, es decir, faltándole únicamente solemnidad legal al matrimonio, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza el Concubinato, llegando a ser la madre de sus hijos y formando con él un hogar que haya sido respetado hasta ahora por la intransigencia religiosa, pues desde el primer Concilio de Toledo, reunido el año 400 y en el que se excomulgó al hombre casado que tenía tratos sexuales con una barragana, no fue desechado de la comunión el soltero que tenía una Concubina, dándole el lugar de esposa, lo que hizo decir al Abate Andrés, en su libro La Moral del Evangelio, publicado en París a mediados del siglo XVIII, que "en todo rigor de derecho, no debía llamarse Concubinario nada mas que al que tiene una Concubina en su propia casa".

Lo anterior sirvió como base para la creación del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federa que a la letra dice:

"Artículo 1635: La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero del Código".

En el año de 1975, el "Año Internacional de la Mujer" y el cual se celebraría a nivel mundial en la Ciudad de México y para el cual la asamblea general de las Naciones Unidas había recomendado a los Estados miembros, entre otras cosas, se adoptaron medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tuviera iguales derechos que el hombre en el campo del Derecho Civil.

Tales reformas en relación al Concubinato fueron las siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- Si conforme a la anterior Fracc. V del Art. 1368 tenía la Concubina, bajo ciertas condiciones y con determinados límites, derecho a heredar en la sucesión intestada de su Concubinario, en virtud de que se consideraba que había sido ella verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes, ahora con el nuevo texto de esa Fracc. V del Art. 1368, sin invocar razón ni pretexto alguno, se extiende el mismo derecho Concubinario para que herede en el intestado de su Concubina.

2.- Las donaciones entre los que viven en concubinatos, realizadas en momentos de mayor ofuscamiento y pasión, quedan firmes e irrevocables.

3.- Contrariamente a la esposa, la Concubina no la amenaza la carga legal de trabajar fuera del hogar y por ello puede tranquilamente dedicarse en tiempo completo a los quehaceres del hogar y a la educación de sus hijos.

4.- Cuando en un Concubinato surjan desacuerdos en orden al manejo del hogar a la formación y educación de los hijos o a la administración de los bienes de estos, son el Concubinario y la Concubina y nada más ellos dos quienes deben resolver lo conducente, sin intromisión de ningún tercero, como sucede entre el marido y la esposa, donde interviene para ello un juez de lo familiar.

Actualmente el Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone un capítulo que habla y reglamenta de forma somera lo relativo al concubinatos.

El Dr. Galindo Gárfias señala que el Concubinatos puede ser disuelto en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los Concubinarios, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los Concubinarios.

Clemente Soto Alvarez establece que el Concubinatos ni lo ha ignorado nuestro legislador, ni se regula en forma ninguna, ni se le prohíbe ni se le sanciona. Como se ha visto, el legislador reconoce algunos efectos jurídicos en bien de los hijos y a favor de la Concubina. Y añade, que la

Concubina tiene derecho a participar en la sucesión hereditaria del Concubinario, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los Concubinarios y el derecho a percibir los alimentos a favor de los hijos nacidos durante el Concubinato. Establecida la paternidad de los hijos de la Concubina, nace el derecho de estas a ser llamadas a la herencia del padre.

En relación a los alimentos, el artículo 1638 fracción V del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien hubo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

La Ley Federal del Trabajo en su Art. 501, establece en su Fracc. III:

"Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

III. A falta de cónyuge superstite, concurrirá con las personas señaladas con anterioridad, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

También la Ley del Seguro Social en su capítulo IV, referente al Seguro de Enfermedades y Maternidad, ampara con este derecho en su Art. 84 Fracc. III a la Concubina y en su caso, al Concubinario y a la letra dice:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Artículo 84.- Quedan amparados por este seguro:

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior".

En el ordenamiento antes citado en la sección Cuarta, Capítulo V referente a De las Asignaciones Familiares y Ayuda Asistencial en su artículo 138 establece lo siguiente:

"Artículo 138.- Las Asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión".

El Estado de Hidalgo posee un código exclusivo sobre la materia familiar y el cual se llama "Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo", en este código se regula al concubinato de la manera siguiente:

"CAPITULO DECIMO NOVENO DEL CONCUBINATO

Artículo 164.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

Artículo 165.- Se presumen hijos de los concubinos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Los nacidos después de 180 días, desde la iniciación del concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la terminación del concubinato.

Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concebidos a los hijos, en el Artículo 225 de este ordenamiento.

Artículo 166.- La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos.

Artículo 167.- El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar el Juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos que el divorcio voluntario.

II.- Por muerte de alguno de los concubinos.

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente a este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

Artículo 168.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 164 de este ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del artículo 164 de este ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el ministerio Público, se concederá al otro o ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de México."

De lo anterior nos damos cuenta que el Congreso local del Estado de Hidalgo se ha encargado de adaptar sus ordenamientos a los tiempos actuales, protegiendo mucho mejor a la realidad que representa en nuestra sociedad la figura del concubinato, ya que se tiene que inscribir en un Libro especial que lleva el Registro Civil y con lo cual se pretende equiparar con el matrimonio y poder tener derechos y obligaciones semejantes.

Como podemos darnos cuenta nuestra legislación se ha dado a la tarea de establecer ordenamientos legales sobre el concubinato, pues ha creado derechos y obligaciones para la concubina, concubinarios y los hijos que sean procreados estando en esta figura jurídica.

CAPITULO II- LOS ALIMENTOS

2.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS

Se les denomina así por que reposa en el vínculo de la solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deben recíproca asistencia.

Desde una perspectiva puramente ética, la maestra Sara Montero Duhalt, señala en este sentido que:

“La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario, la vida impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado”:²⁸

Los alimentos constituyen conforme a nuestra legislación, la forma de suministrar a una persona los medios para vivir, siendo los alimentos, la comida, la habitación, el vestido, es por ello que el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 308 lo siguiente:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo a parto;

II Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo y,

IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

²⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 60.

Los alimentos son definidos por el Diccionario OMEBA de la siguiente manera:

"Del latín Alimentum Ab alcare, alimentar, nutrir, jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción".²⁹

El autor Froylan Bañuelos, nos proporciona diversos conceptos de los alimentos y nos da diferentes conceptos de otros autores y nos señala:

"JOSSELAND nos define los alimentos, diciendo: La obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona.

PLANIOL, nos dice: Obligación alimentaria el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva.

BONECASE, define a los alimentos diciendo: La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra.

ESCRICHE, afirma: Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de la salud".³⁰

Los alimentos son una obligación jurídica y moral que se deben de dar a las personas en relación a su parentesco y en relación a la incapacidad para suministrarse por sí mismo los alimentos.

El Maestro Antonio De Ibarrola nos dice lo siguiente:

²⁹ "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo I. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires Argentina, 1997. Pág. 80
³⁰ Cit. por BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. "El Derecho de Alimentos". Editorial Sista. México 1999. Pág. 4.

"Del latín alimentum, ab alerem alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que traduce en el deber de alimentos y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica que la institución alimenticia sea de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública"³¹

Manuel Chávez Ascencio, nos da una definición diversa y nos dice lo siguiente:

"Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato".³²

Es por ello que a través de estos conceptos nos damos cuenta de lo importante que son los alimentos para el ser humano, ya que sin ellos es imposible sobrevivir, ya que los alimentos no sólo comprenden a la alimentación, sino que abarcan el vestir, la habitación o el lugar donde vivir, la asistencia médica, etc.; es por eso que nuestra legislación ha tomado en cuenta esta figura y empieza

³¹ IBARROLA DE, Antonio. "Derecho de la Familia". Editorial Porrúa. 4ª Edición. México 1993. Pág. 143.

³² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho". Editorial Porrúa. 4ª Edición, México 1997. Pág. 448

una función protectora, por ello la regula y establece la obligación legal respecto de quién ha de cubrir la obligación alimenticia.

2.2 ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Para el conocimiento e investigación de la necesidad a recibir alimentos es preciso remontarse a las causas y consecuencias de las relaciones entre individuos, generando así un vínculo jurídico.

Es por ello que estudiaremos como históricamente se contemplan los alimentos en diferentes países.

Derecho Romano

Los antecedentes de la obligación alimenticia deben buscarse en la historia, aún cuando seguramente han existido desde el comienzo de la humanidad, en Roma desde el punto de vista jurídico y por razones de fidelidad, antes que de parentesco, el aspecto se manifestó primero en las figuras de patronato y clientela, según opina Segre, citado por Chávez Ascencio.³³

El patronato era una situación en la cual un esclavo al ser manumitido por el amo, quedaba sujeto al mismo para cumplir diversos deberes, de modo que cuando el amo o señor mediante un acto solemne liberaba al esclavo, éste tenía entre otros deberes el de "obsequium" llamado también "reventia" u "honor" que no era más que el deber de respeto hacia el otro patrón, así como a sus descendientes, por lo que:

"El liberto no debía realizar ninguna acción infamante ni demandarlo judicialmente sin una autorización del pretor. Si el patrono caía en la miseria, podía reclamarle alimentos al liberto, en este supuesto la obligación era recíproca el patrono estaba obligado a sostener al liberto indigente".³⁴

³³ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel. Op. Cit. Pág. 440.

³⁴ LAPIEZA ELL, Enrique y DI PRIETO ANGEL, Alfredo. "Manual de Derecho Romano". Editorial De Palma. 4ª Edición. 1985. Pág. 440

"También el hecho de que el patrono se encontrara demasiado enfermo, era causa suficiente para que el liberto lo ayudara con mensualidades para alimentarlo. (Libro XXV, Título III, Párrafo 5. fragmento 1)".³⁵

Los clientes eran ciudadanos romanos de segunda clase, quienes solicitaban la protección de los patricios o clase aristocrática, a cambio de respeto y gratitud, en caso de necesidad, el patricio debía darles protección y ayuda en cuestión de alimentos y de otros aspectos como el de defensa.

Posteriormente, se manifiesta una relación propiamente dicha de obligación alimenticia mutua, derivada por razones de parentesco en la figura de la patria potestad, la cual consistía en el poder absoluto que el "paterfamilias" ejercía sobre sus hijos legítimos tanto hombres como mujeres entre otros, situación que fue posterior, ya que en principio era impensable que el "filius familias" tuviera la obligación de proporcionar alimentos al "Paterfamilias", puesto que aquél no podía tener algo y cualquier atribución la adquiría inmediatamente el "pater", de igual manera éste no tenía la misma obligación, inclusive podía disponer de la vida y de la libertad del "fili" (muerte y exposición); al ir evolucionando tal figura, es en la fase imperial donde se observan derechos y obligaciones recíprocas.

En tiempos de Marco Aurelio y Antonio Pio donde se reconocía la: "...existencia, en la relación padre-hijo de un recíproco derecho de alimentos".³⁶

En el aspecto procesal, la manera adecuada para que padres e hijos aún los abuelos, pudieran hacer exigible el cumplimiento de la obligación alimenticia, era mediante la acción llamada "Cognitio Extra Ordinem", que se traduce en un "Procedimiento Romano Extraordinario", sistema en el cual, de los conflictos surgidos entre aquellos, conocía un magistrado o en ocasiones, debido a sus múltiples actividades y haciendo uso de sus facultades, delegaba todo el asunto a un Juez, desde el inicio del juicio hasta la sentencia. con este sistema se evitaban formalismos, dejando atrás la oralidad e introduciendo poco a poco la escritura en el procedimiento con este sistema de carácter arbitral.

³⁵ JUSTINIANO, Augusto. "El Digesto Justiniano". España, 1972. Pág. 1993.

³⁶ MARGADANT S., Guillermo F. "Derecho Romano". 2ª Edición. México 1965. Pág. 145.

Derecho Español

En España, el desembarco de los Romanos en la colonia griega de Emporion en el año 218 a. de c. dio pauta a una honda transformación cultural jurídico, social y político-administrativa, con esta influencia España siguió inevitablemente un muy lento proceso de "romanización", se inicia una fase de incorporación de los países dominados por Roma, las ideas y costumbre romanas, así como la transformación de su organización político – administrativa.

La base de la organización social estaba en la familia, la cual se agrupaba en tribus (populos y gens), grupos sociales constituidos por la unión de "gentilitas" o "agrupaciones familiares" que descendían de un tronco común, tenían sus dioses, su culto familiar y su propio derecho. Los miembros o "gentiles" estaban unidos por mutuos vínculos de protección y auxilio, como era el hecho de dar de comer a un individuo por gratitud, situación en la cual se manifiesta un aspecto alimentario con carácter de fidelidad.

La agrupación cerrada que tenían las "gentilitas" se veía disminuido por la práctica del "hospicio" u "hospitalidad", que permitía ampliar la protección del grupo social a los ajenos a él.

La hospitalidad daba origen a un vínculo semejante al de la clientela, aunque de naturaleza diferente, pues el hospicio se concertaba en pie de igualdad entre protectores y protegidos, no determinaba un vínculo de sumisión personal de protegido al protector.

Los individuos formaban dos grupos: Los esclavos y los libres. Los esclavos eran considerados como cosas, por lo tanto carecían de derechos. Los libres se clasificaban en nobles y clientela militar. Los nobles eran los aristócratas de sangre de probable origen militar. La clientela militar, practica muy frecuente en la España primitiva y en la que el individuo que pactaba con un patrono, se sustraía solamente a la autoridad del Estado al que pertenecía éste, siempre y cuando perteneciera a distinta comunidad política, por lo que se colocaba bajo su protección y obligándose bajo juramento a seguirle fielmente, principalmente en la guerra, en tanto que el patrono se comprometía a proteger al cliente y a facilitarle vestido y armas.

Por ello, nos damos cuenta que desde ese tiempo se consideraba no sólo la comida como elemento de la obligación alimenticia, sino que también abarcaba la vestimenta.

El Código Civil de Castilla que fue promulgado en 1889, establece cuestiones referentes a los alimentos en un título especialmente para el tema.

El título antes mencionado llamado el "Derecho Relativo a las Personas" y nos enseña aspectos sobre la obligación Alimenticia, donde hay semejanzas con nuestro Código Civil y es por esto que señalaremos algunos artículos que hacen referencia; en el título mencionado se hace referencia al concepto jurídico de los alimentos señalando:

"Es todo lo necesario para el sustento habitación, vestido y asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia y la educación y instrucción del menor de edad".

A lo referente a la obligación de dar alimentos establece:

"Artículo 659. Obligación de prestar alimentos.- La obligación de prestar alimentos es recíproca entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes legítimos; entre padres, sus hijos legítimos por concesión Real y descendientes legítimos de éstos; entre padres, sus hijos naturales reconocidos y descendientes legítimos de éstos.... Y, respecto de los hijos, alcanza también a la instrucción elemental y a la enseñanza de una profesión, arte u oficio....".

De lo anterior nos damos cuenta que ya existía una obligación de dar alimentos entre padre e hijos y al referirnos a los alimentos nos referimos a todo lo que hemos hecho mención que abarcan éstos.

La preferencia de dar alimentos se estipula de la siguiente manera:

"Artículo 660. Prelación de prestar Alimentos.- La prelación en la obligación de prestar alimentos es: el cónyuge; los descendientes en grado más próximo; los hermanos".

“Artículo 661. Solidaridad en prestar alimentos.- Cuando la obligación de prestar alimentos corresponda a la vez a más de una persona, cada una contribuirá en proporción a su caudal; en caso de urgencia, el juez podrá obligar a una de ellas a pagar el total sin perjuicio de repetir contra los demás obligados”.

Del artículo anterior, podemos percibir que ya existía una disposición que facultaba a un Juez para actuar por sí, en caso de que alguno de las personas que se vieran obligadas a dar alimentos, no lo hicieran.

La legislación de Castilla daba una total preferencia al hijo de recibir alimentos, lo cual queda establecido en el siguiente artículo:

“Artículo 662. Prelación de obtener alimentos.- Si concurren varios alimentistas a pedir alimentos de una misma persona obligada a darlos y ésta no tuviere bastante para atender a todos, será guardado el mismo orden de prelación antes dicho (cónyuges, descendientes, ascendientes, hermanos); si concurren a pedir el cónyuge y un hijo de menor edad, es alimentista el hijo”.

Sobre la cantidad de alimentos que el obligado debe dar, se estipuló:

“Artículo 663. Cantidad de alimentos.- La cuantía de los alimentos será proporcionada a la necesidad del alimentista y a los medios de quien ha de pagarlos y están sujetos a aumento y a disminución según esas circunstancias”.

En el artículo que sigue se establece el momento en que deben ser exigidos los alimentos.

“Artículo 664. Ocasión de dar alimentos.- La obligación de dar alimentos es exigible desde que surge la necesidad, pero no serán abonados sino desde la fecha de la presentación de la demanda; el Pago será hecho por mensualidades anticipadas; muerto el alimentista, sus herederos no serán obligados a devolver anticipos”.

Y para concluir veremos como se extingue la obligación alimentaria:

“Artículo 666. Cesación de dar alimentos.- Cesa la obligación de dar alimentos, por causa del alimentista cuando, éste muere, mejora de fortuna de modo que no necesita la pensión para poder subsistir, realiza actos que causen desheredación, o siendo descendiente de quien de los alimentos, su pobreza o procede de pereza para el trabajo o de la mala conducta; en este caso la obligación de dar alimentos renacerá cuando cambie la causa de la pobreza del alimentista. Las reglas que proceden son aplicables a todo caso de prestación de dar por pacto, testamento o disposición de la ley”.

Derecho Francés

El Derecho Francés se divide en cinco períodos que son: El Galo Romano; El Germánico o Franco; El Feudal y la Costumbre, La Monarquía y El Intermedio.

De los períodos antes mencionados, el periodo Intermedio es de Suma Importancia, ya que en éste se da la elaboración del Código Civil de 1804, que fue muy importante para nuestro derecho.

En el Derecho antiguo Francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho Romano y al Derecho Canónico. Sólo la costumbre de Bretaña acordaba en su “Artículo 532 un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a defectos de éstos de sus próximas líneas y en su artículo 478, un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre”.³⁷

En la jurisprudencia se establecía que el marido debía dar alimentos a su esposa, inclusive cuando la mujer no haya dado dote, pero también se establecía que ella debía dar alimentos a su esposo indigente; igualmente esta jurisprudencia estipulaba que al haber una separación de cuerpos ya no dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido. De la muerte de su esposo el superveniente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge.

³⁷ CARPIENTER ET FREREJOVAN. “Repertorio del Derecho francés”. Tomo 3, Alimentos, Chap.I. Citado por Froylán Bañuelos Sánchez. Editorial y Litografía Regina de los Angeles. Pág. 24.

Se señalaba que el padre, la madre y otros descendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. En el derecho escrito, la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza, en cambio, en la costumbre es tanto del marido como de la mujer, si los hijos no tienen una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos pueden demandar alimentos a sus padres. La ofensa grave cometida por el hijo a sus padres, era penado con la desheredación y pérdida de los alimentos, pero después de Pothier, los padres aún recibiendo una ofensa de sus hijos, tienen una obligación moral de sufragar los alimentos de éstos.

Los hijos tienen también la obligación de dar alimentos a sus padres y otros descendientes, cuando se encuentren en necesidad. En estos casos los padres deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Los padres naturales tienen la obligación de sostener a sus hijos; la madre se encuentra también obligada, pero de una manera subsidiaria, es decir, cuando el padre no puede cumplir con esta obligación le toca a la madre cumplirla.

En el derecho canónico, se deben alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer a su subsistencia.

La Ley del 20 de septiembre de 1872, que instituyó el divorcio permite al esposo indigente, después de pronunciado el mismo, el demandar una pensión alimenticia al otro esposo, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado en contra de él.

Derecho Mexicano

Para hacer el estudio sobre los alimentos en el Derecho Mexicano, tenemos que analizar algunas normas jurídicas que han contemplado el problema a lo largo del tiempo y son las siguientes:

Código Civil para el Distrito Federal de 1870

En este ordenamiento jurídico se establece en su Libro Primero de las Personas; Título Quinto, Del Matrimonio, en el Capítulo IV "De los Alimentos", encontramos establecidas normas jurídicas que tratan sobre los alimentos.

Por ejemplo se estableció que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grado; pero también los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, por falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los descendientes más próximos en grados, a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren del padre solamente. Los hermanos sólo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

También se establecía que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad y de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Se establecía que el deudor alimentista cumple su obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia. Se señala la proporcionalidad de los alimentos en relación a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; si son varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidades de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, Si sólo algunos tuvieren posibilidades, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.

El artículo 2298 de este Código señalaba las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y las enumera:

- 1.- El acreedor alimentista
- 2.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad,
- 3.- El Tutor;
- 4.- Los Hermanos,
- 5.- El Ministerio Público.

La interposición de la demanda para asegurar alimentos no es causa de desheredación, sean los que sean los motivos en que se haya fundado. Si la persona que a nombre del menor pide el aseguramiento de alimentos, no puede y no quiere representarle en juicio se nombrará por el Juez un tutor interno.

El artículo 231 de este Código Civil, nos dice cual es la forma de garantizar los alimentos y que esta es a través de: hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos; este código señala los juicios sobre aseguración de los alimentos y que serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés.

El artículo 236 habla de que cesa la obligación de dar alimentos cuando el deudor alimentista carece de medios para cumplir con dicha obligación y cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos.

En este Código también existían otras disposiciones que hablaban sobre los alimentos, como es el Libro Primero, Capitulo III, que hablaba de los derechos que nacen del matrimonio, señalando que el marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. También menciona que la mujer que tenga bienes propios debe dar alimentos al marido y cuando éste carece de aquellos y esta impedido para trabajar, lo anterior se da aún cuando el marido administre los bienes del matrimonio.

En el Capitulo V que habla del Divorcio, se señalaba que al admitir la demanda de divorcio, se debían de citar algunas medidas como era asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre: el padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes como son las alimenticias.

Asimismo, la mujer que no ha dado motivo para que se efectúe el divorcio, tendrá derecho a alimentos cuando posea bienes propios, siempre y cuando viva honestamente, pero cuando la mujer da causa al divorcio, el marido conservará la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta, cuando alguno de los cónyuges muere durante la

tramitación del divorcio, esto pone fin al mismo y los herederos del muerto tienen los mismos derechos que tendrían si no hubiera habido pleito.

En su título Noveno, Capítulo XIV, "De la Administración de la Tutela", del Libro Primero, se imponía la obligación al tutor de alimentar y educar al menor, cuidar de su persona, cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles y de que los gastos de alimentación y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario les falte según su condición social y riqueza y de que cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el mismo tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Disponía que la viuda que quedaba embarazada tenía derecho a tener alimentos, pero si ésta no daba aviso al Juez o no observaba las medidas establecidas por el Juez podían los interesados negarle los alimentos, pero si por averiguaciones posteriores resultara cierta la preñez se deberá abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse. El cónyuge viudo, que se hallare sin medios propios para su subsistencia tendrá derecho a que se le den alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto hubiera dejado. Los alimentos durarán mientras los necesite al viudo y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de la herencia que conforme a derecho le corresponda.

Código Civil para el Distrito Federal de 1884

Del Código de 1870 y principalmente de su Título Quinto Capítulo IV, que habla "De los Alimentos, que disponen las obligaciones alimenticias en sus relativos artículos y a excepción del Artículo 230 que a la letra dice: "La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado" y el Artículo 234 que señala:

"Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate", el texto del demás articulado ha sido pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente con diferencias numerales.

A continuación haré mención de aquellos Artículos que tuvieron algún tipo de innovación en el Código Civil de 1884 o que sean de nueva creación, como los siguientes:

“Artículo 213.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia”.

Este artículo es igual al 224 del Código Civil de 1870; sin embargo, con relación a la Ley Sobre Relaciones Familiares sufre una innovación en su Artículo 59 que dice: “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro”.

En el Código de 1884 el Artículo 191 decía:

“Artículo 191:- El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta ni haya llevado bienes al matrimonio”.

Este artículo es igual al 220 del Código Civil de 1870, pero tiene un cambio en relación con la Ley de Relaciones Familiares en su Artículo 42 que dice:

“Artículo 42.- El marido debe de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios pues entonces los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta”.

Ley de Relaciones Familiares de 1917

La Ley de Relaciones Familiares fue expedida el día 9 de abril de 1917 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 del mismo mes y año, entró en vigor el día 11 de mayo

siguiente, tuvo una vigencia hasta el 1° de octubre de 1932, que es cuando entra en vigor el actual Código Civil de 1928.

Entre los Artículos Transitorios que contenía esta Ley, el Artículo 7° hablaba de los alimentos en relación al divorcio y decía lo siguiente: "Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar todo el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quien deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos".

En el capítulo V de la Ley de Relaciones Familiares, es donde se hablaba sobre los alimentos, el articulado de ésta Ley, en materia de alimentos es idéntico al articulado que en materia de alimentos contiene los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que como ha quedado señalado, se han venido transcribiendo en los nuevos Códigos Civiles, lo único que ha cambiado son los números de los artículos, sin embargo la Ley en este mismo Capítulo V, De los Alimentos, concluye con tres artículos que establecen lo siguiente:

"Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos y valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria y siempre que no se trate de objetos de lujo".

"Artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá acudir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandono; y el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como para que el marido Pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo".

“Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión, pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos y da fianza u otra caución, de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere”.

“Artículo 100.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes si los hubiere, en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos”.

Los consortes divorciados tendrán obligaciones de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio aunque sean mayores de edad, siempre y cuando vivan honestamente.

En el artículo 101 habla de que la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de la obligación, entrando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 fue expedido el 30 de agosto de 1928 y entró en vigor el 1º de septiembre de 1932, dicho ordenamiento muestra disposiciones sobre los alimentos preceptos que responden a la “necesidad de adecuar la legislación a la transformación social”³⁸, mediante modificaciones y agregados.

³⁸ PEREZ DUARTE Y NOÑORA, Alicia E. “La Obligación Alimentaria (Deber Jurídico y Moral)”, Editorial Porrúa UNAM, México 1989. Pág. 120.

Respecto de lo anterior el artículo 320 establece lo siguiente:

"Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I.** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.** Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.** En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV.** Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V.** Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI.** Las demás que señale este Código u otras leyes".

El artículo anterior, las fracciones I y II estaban ya comprendidas en Código Civil de 1884, así como la fracción III que correspondía al Artículo 233 del Código de 1884, sin embargo, únicamente las fracciones IV, V y VI fueron de nueva creación, sobre ello el maestro Rojina Villegas señala:

"En la fracción IV y del artículo 320 se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir... en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables".³⁹

Es cierto, que desde el año de 1931 hasta la fecha ha habido modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, éstas se han hecho principalmente sobre la materia de divorcio y sucesiones; sin embargo, respecto de los alimentos, las últimas modificaciones se realizaron en el 25 de mayo del 2002.

³⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil. (Introducción Personas y Familia), 2ª Edición. Editorial Antigua Librería Robredo. México 1964. Pág. 268.

2.3. FINES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Los fines de la obligación alimentaria, radican en la protección de la vida a través de la procuración de la subsistencia de los individuos, así el Autor Efraín Moto Salazar señala:

“En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc. es decir, lo necesario para vivir decorosamente”.⁴⁰

La subsistencia que procura la obligación alimentaria, no es ni debe ser más que la que permita una vida decorosa más no con ostentidad o lujos, como lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal al señalar:

“Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 69 Cuarta Parte

Página: 14

ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE LOS

La institución los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo directo 2474/73. Rosa Baruch Franyutti y coags, 20 de septiembre de 1974. 5 votos.
Ponente: Rafael Rojina Villegas.

⁴⁰ MOTO SALAZAR, Efraín. “Elementos de Derecho”. Editorial Porrúa, 34ª Edición. México 1988. Pág. 164 y 165.

Esta tesis también aparece en: Séptima Epoca, Cuarta Parte, Volúmen 61, pág 14. Amparo directo 5796/71. Aurora Mata Caballero. 25 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rogina Villegas. (Apareció con el rubro: "ALIMENTOS, NATURALEZA De LOS").

2.4 ACREEDORES ALIMENTARIOS

La obligación de proporcionar alimentos, entre otras, tiene su fundamento en el matrimonio, el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos y que la Ley determinará cuando queda subsistente la obligación en los casos de divorcio y otros que la propia Ley señala; de tal manera se desprende que los cónyuges deben procurarse alimentos entre sí, observándose además que la obligación perdura no obstante que el vínculo matrimonial haya sido disuelto por resolución judicial a favor del cónyuge inocente, quién queda en aptitud de exigirlos en la vía que corresponde.

Indudablemente que cuando ocurre la separación de hecho el acreedor alimentista puede ejercitar su pretensión en el momento que lo considere pertinente, puesto que los alimentos tienen como finalidad asegurar la subsistencia de la persona, más aún puede el cónyuge que se ve obligado a permanecer separado del otro, contraer deudas para obtener lo necesario para vivir, sobre el particular, Mazeaud expresa:

"Que la obligación de proporcionar alimentos sobrevive a la separación de cuerpos y si se desaparece en principio con la disolución del vínculo matrimonial, persiste en cierta medida, digamos, en caso de divorcio a favor de la parte inocente y en el caso de fallecimiento en contra de la sucesión aunque en tales situaciones varíe su naturaleza parcialmente".

Independientemente de lo anterior, el acreedor alimentista puede fundar su pretensión en el parentesco, en razón de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado y a la inversa. los descendientes deben procurar a sus padres, a

falta o por imposibilidad de los hijos están los demás descendientes, artículos 304 y 305 del ordenamiento anteriormente invocado.

De lo expuesto vemos que la Ley hace recaer la obligación según la situación del acreedor alimentista, es natural que no limita la misma, al que directamente debiera no cumplirla, puesto que los alimentos son indispensables para la subsistencia del ser humano, ya que si el deudor inmediato (padre respecto al hijo), no pudiera satisfacerlos y ese (hijo) acreedor no estuviera en aptitud de exigirlos, a los parientes más próximos en grado, resultaría que por la situación de imperiosa necesidad posiblemente se le obligaría al acreedor a delinquir o a morir por la falta de los elementos vitales para su existencia.

El Derecho Positivo, como la doctrina y la jurisprudencia sustentada por nuestro más alto tribunal, están acordes en reconocer que el padre y la madre deben alimentos a sus hijos naturales; sobre el particular debemos de hacer mención que la legislación equipara a los hijos naturales con los nacidos dentro del matrimonio, pues en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, vemos que el legislador "por lo que toca a sus hijos se comenzó por borrar la odiosa idea de la diferencia entre los legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, procurando que unos y otros gocen de los mismos derechos, considerando injusto que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen.

Entre colaterales, el acreedor alimentista, sólo puede ejercitar su pretensión subsidiariamente ya que únicamente a falta de ascendientes y de descendientes les es exigible el crédito alimenticio dentro del cuarto grado, siendo menor la vigencia que cuando la obligación recae contra los parientes en línea recta.

Como consecuencia de la adopción, el artículo 307, del Código Civil en consulta establece que: "el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos".

Trayendo como consecuencia este parentesco que los derechos y obligaciones de que de éste resulten únicamente están limitados a éstas personas. Sobre éste aspecto el Maestro Rojina Villegas manifiesta:

“Que si el parentesco por adopción crea los mismos derechos y obligaciones, que el legítimo entre padres e hijos, los crea únicamente entre adoptante y adoptado, por tanto, el derecho y obligación de darse recíprocamente alimentos conforme a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor no trasciende a los demás parientes”.⁴¹

En relación con el parentesco por afinidad no existe la obligación de procurarse alimentos, porque en nuestro derecho produce consecuencias muy restringidas y no reconoce como en algunas legislaciones europeas, que regulan la obligación del crédito alimentario recíprocamente entre el yerno y la nuera respecto de sus suegros.

El acreedor alimentista cuyo crédito tiene su fundamento en un acuerdo de voluntades, manifestadas en un convenio, será aquél que de esa relación jurídica se vea beneficiado con una cantidad determinada de dinero, que por concepto de alimentos el otro contratante se obligó a otorgarle y a quien podrá exigírselos conforme a la relación contractual.

Por último puede decirse que también es acreedor alimentista el que funda su título en una disposición testamentaria, por la cual se ve favorecido con un legado de alimentos.

De lo anterior y en forma genérica se precisa que: “acreedor alimentista es toda aquella persona que en virtud de la Ley, de un acuerdo de voluntades o por una manifestación unilateral de la voluntad está en aptitud de exigir de otra persona denominada deudora el cumplimiento de la obligación alimenticia”.

⁴¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 185.

2.5. DEUDORES ALIMENTARIOS

Frente a la definición de acreedor alimentista tenemos que deudor alimentario es: "aquel a quien por disposición de la Ley, se le impone la obligación de procurar alimentos a otra persona designada jurídicamente con el nombre de acreedora, o bien, en virtud de un convenio o de una declaración unilateral de la voluntad".

Ha quedado precisado que la obligación impuesta al deudor alimentario, puede ser por consecuencia del parentesco, del matrimonio o por el acuerdo de las voluntades mediante las cuales se obliga a otorgarlos, sólo que en ésta última situación la obligación no es mas que el efecto de la relación jurídica de los contratantes.

En la obligación alimenticia como consecuencia de la declaración unilateral de la voluntad, el titular del derecho puede legalmente ejercitarlo contra los herederos del autor de la herencia y con cargo a la masa hereditaria configurándose en éste caso el sujeto pasivo en la persona de los herederos en virtud de la sustitución procesal.

Hemos establecido que la Ley señala expresamente, que la obligación alimenticia de tipo legal tiene el carácter de recíproca, por tanto, el que recibe los alimentos está obligado a prestarlos, de ello resulta que el sujeto que en un momento tiene la calidad de acreedor alimentista puede variar su situación y entonces ser el deudor, por ejemplo: "si -X- deudor, estuviera cumpliendo con su obligación a favor de -Y- acreedor, pero que por capricho de la vida su situación económica sufriera un cambio quedando en imposibilidad para continuar ministrando los alimentos y que por otra parte -Y- se encontrare en condiciones de subsistir por si mismo, traería como consecuencia que -Y- se transformara de acreedor en deudor alimentario quedando -X- perfectamente legitimado para exigir del que era su acreedor el otorgamiento de una pensión alimenticia.

De lo anterior se puede afirmar que sólo en los alimentos de origen legal, la persona que es acreedora alimentaria puede llegar a tener en un momento determinado la calidad de deudora.

CAPITULO 3. DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

3.1. CONCEPTO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Las instituciones financieras son el conjunto de sociedades cuya actividad principal consiste en financiar, es decir, recoger, transformar y repartir recursos financieros, Se incluyen dentro de este apartado los bancos, cajas de ahorro y otras entidades.

3.2.OBJETO SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Operaciones

Las Sociedades Mercantiles deberán estar constituidas con apego al artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.-** Sociedad en nombre colectivo;
- II.-** Sociedad en comandita simple;
- III.-** Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.-** Sociedad anónima;
- V.-** Sociedad en comandita por acciones y
- VI.-** Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley".

Es por lo anterior que estas sociedades están obligadas a precisar el giro que pretende abarcar, ya que es un requisito que debe tener la solicitud de constitución respectiva, la cual se

tramita ante la SRE (Secretaría de Relaciones Exteriores), pero si esto no se expresa claramente no se le dará trámite a la solicitud.

Cuando la Sociedad busca constituirse bajo la forma de Sociedad Anónima Controladora de Sociedades Financieras, se exige que se inserte dentro de su acta constitutiva que su objeto social será la adquisición y administración de acciones emitidas por los integrantes del Grupo que pretende formar.

También incluirá de una manera muy clara que esta Sociedad Controladora no podrá hacer operaciones que sean propias de las entidades Financieras del grupo, esto es conforme a la Ley de Agrupaciones Financieras; es por esto que la sociedad controladora de un grupo financiero no puede celebrar operaciones que si lo pueden hacer sus entidades controladas.

Es por ello que el objeto de la sociedad controladora no es prestar servicios, sino adquirir y administrar las acciones controladas y captar por ello recursos, para mantener la capitalización que es exigida en las empresas que el grupo controla.

El artículo 8 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece que las entidades que formen parte del Grupo Financiero, o sea las empresas controladas por el mismo, podrán ejecutar las actividades que se señalan a continuación, siempre que no las realicen en las oficinas de la sociedad controladora, el artículo 8° de dicha ley dice lo siguiente:

"ARTICULO 8o.- Las entidades financieras que formen parte de un grupo de los previstos en esta Ley podrán:

- I.** Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo de que se trate;
- II.** Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso deberán añadirle las palabras "Grupo Financiero" y la denominación del mismo, y

III. Llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ningún caso podrán realizarse operaciones propias de las entidades financieras integrantes del grupo a través de las oficinas de la controladora".

Las entidades que pertenezcan a un grupo financiero no podrán condicionar la realización de operaciones a la contratación de otra operación con cualquiera de las otras entidades, excepto si se tratan de paquetes integrales o productos empaquetados que se ofrezcan al público en general.

La disposición décima tercera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1991, establece algunos criterios para las operaciones que una entidad financiera pretenda realizar en otra entidad del mismo grupo, que son los siguientes:

1.- Deberá existir notificación previa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con una anticipación mínima de 10 días.

2.- Cuando las operaciones requieran de intervención de persona autorizada para tales fines, podrán celebrarse en las oficinas de otra entidad del mismo grupo, únicamente por aquellas personas que cuenten con dicha autorización.

3.- Las oficinas de las entidades en las que se realicen operaciones de otras entidades están obligadas a cumplir con los requisitos que deben reunir las oficinas de las entidades que celebran tales operaciones.

4.- Las operaciones que se celebran serán documentadas en papel membretado de la entidad que presta el servicio y deberán ser registradas conforme a los criterios contables que les son aplicables, aun realizándose en una oficina que no es suya.

5.- La entidad en cuyas oficinas otras entidades prestan servicio, tendrá la obligación de permitir las visitas del Organismo de Inspección y Vigilancia. Por lo anterior, en la actualidad no es extraño que las distintas áreas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realicen visitas de Inspección a las Casas de Bolsa, en virtud de que en estas últimas se celebran esa clase de operaciones y viceversa. De igual forma, la entidad visitada deberá proporcionar toda clase de información y documentos que les sean requeridos con motivo de la propia visita de inspección y vigilancia.

6.- Cuando son operaciones con divisa y metales preciosos, sólo podrán realizarse las operaciones si la oficina de la entidad en donde se pretende otorgar el servicio cuenta con la correspondiente autorización del Banco de México.

Quando las Instituciones de Crédito y las Casas de la Bolsa que formen parte de un grupo realicen operaciones con acciones de los demás integrantes del grupo, incluyendo a las sociedades en cuyo capital participen éstos, deberán registrarlas conforme a las disposiciones que al efecto determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la celebración de las mismas sólo procederá cuando existan instrucciones previas del cliente. Pero además los intermediarios antes enunciados junto con los demás que integran un grupo financiero, no podrán otorgar créditos para la adquisición de tales acciones, ni podrán recibirlas en garantía o realizar operaciones en virtud de las cuales pudieran adquirirlas.

El registro que de las operaciones se realizara. Se encamina a permitir diferenciar la negociación que se opera con valores de otras emisoras de la que se hace con valores propios, sin embargo, también introduce la disposición decimosegunda de las Reglas General para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, la prohibición para otorgar créditos para la adquisición de acciones emitidas directa o indirectamente por entidades que conformen el propio grupo: recibirlas en garantía aún proviniendo de otros grupos financieros o adquirirlas, acorde con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece lo siguiente:

“Artículo 134.- Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedaran extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.”

Las agrupaciones Financieras pueden celebrar las siguientes operaciones:

- a) Adquirir acciones de sus Entidades Financieras Controladas (objeto social preponderante)
- b) Realizar inversiones en acciones de otras sociedades del sector financiero, siempre que éstas deriven de fusión o incorporación al grupo financiero.
- c) Adquirir inmuebles para sus fincas y el correspondiente mobiliario.
- d) Realizar inversiones en valores gubernamentales y de captación bancaria.
- e) Adquirir títulos representativos de entidades financieras del exterior.
- f) Contraer pasivos directos o contingentes y dar en garantía sus propiedades cuando se trate del convenio de responsabilidades que firma con las entidades controladas.

De las Inversiones que Realice el Grupo Financiero

Las persona morales realizan inversiones con su capital pagado y sus reservas, por lo que resulta que las agrupaciones financieras puedan actuar de la misma forma como parte de sus operaciones, por lo tanto pueden invertir en acciones emitidas por Entidades Financieras y también en otras empresas, siempre y cuando la inversión no sea superior al 15% de la suma del capital contable de las Entidades Financieras que conforman el grupo, excepto que exista autorización de la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público.

También pueden adquirir valores emitidos por el gobierno federal para lo cual se les impone la obligación de constituir una cuenta especial en el Banco de México; pueden adquirir cualquier clase de valores de renta fija que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como instrumentos de captación bancaria.

Pueden adquirir inmuebles para sus oficinas y el mobiliario, equipo y gastos de instalación que sean necesarios para realizar su objeto social.

El artículo 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece lo siguiente:

"ARTICULO 31.- Las entidades financieras integrantes de un grupo sólo podrán adquirir acciones representativas del capital de otras entidades financieras, de conformidad con las disposiciones aplicables y sin exceder del uno por ciento del capital pagado de la emisora; en ningún caso participarán en el capital de los otros integrantes del grupo. Asimismo, los integrantes de un grupo podrán invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las instituciones de seguros y las de fianzas podrán participar, de conformidad con las disposiciones de las respectivas leyes aplicables, en el capital de otras entidades financieras del mismo tipo. De igual manera podrán invertir en porcentajes superiores al uno por ciento, las instituciones de crédito, las casas de bolsa y las instituciones de seguros en el capital social de las administradoras de fondos para el retiro y las instituciones de crédito y casas de bolsa en el capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión.

Los integrantes de un grupo tampoco deberán participar en el capital de las personas morales que, a su vez, sean accionistas de la controladora o de las demás participantes del grupo.

Las entidades financieras integrantes de un grupo no podrán otorgar financiamientos para la adquisición de acciones representativas de su capital, de la sociedad controladora o de cualquier otra entidad financiera integrante del grupo al que pertenezcan. Tampoco podrán recibir en garantía acciones de las entidades financieras a las que se refiere el artículo 7º de la presente Ley, de sociedades controladoras o de uniones de crédito, salvo que cuenten con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Supervisora de la entidad que pretenda recibirlas en garantía".

Por lo anterior, tenemos que explicar la diferencia que existe entre el capital social autorizado y el capital social pagado de una Sociedad. Es por eso que el capital social se constituye con las aportaciones que realizan los socios al momento de crear o constituir la sociedad, al momento de la constitución, cuando un socio pague su suscripción de capital con dinero en efectivo, deberá exhibir cuando menos el 20% del valor de las acciones que suscribe y en caso de que su aportación se realice en especie deberá exhibir íntegramente el valor de cada acción y así lo establece el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus Fracciones III y IV:

“Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que este íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario”.

Al constituirse una Sociedad Mercantil se podrá determinar una cantidad como capital social autorizado, es el límite máximo que los socios deberán exhibir en dinero o bienes distintos, pero si los socios de misma exhiben en efectivo parte del valor del capital es entonces esa masa global que se constituye con las sumas de las aportaciones parciales será el capital pagado de la sociedad.

Las Sociedades de Inversión son el transporte a través del cual los inversionistas adquieren indirectamente valores que en su conjunto no podrían adquirir por los montos que son exigidos para realizar inversiones en nuestras instituciones Financieras, incluyéndose acciones emitidas por el grupo financiero al que pertenecen algunos socios de la sociedad, así como acciones propias o de otras entidades que conforman su propio grupo.

Convenio de Responsabilidades a suscribirse entre el grupo financiero y filiales.

Para que una agrupación financiera pueda constituirse y operar y también permitir el funcionamiento conjunto de las entidades que lo integran, el artículo 28 de la Ley de Agrupaciones Financieras establece lo siguiente:

“ARTICULO 28.- La controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un grupo suscribirán un convenio conforme al cual:

I. La controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo, y

II. La controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que respecto de dos o más entidades financieras integrantes del grupo se presenten de manera simultánea dichas responsabilidades se cubrirán a prorrata hasta agotar el patrimonio de la controladora. Al efecto, se considerará la relación que exista entre los por cientos que representan, en el capital de las controladoras, la participación de la misma en el capital de las entidades de que se trate.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la controladora.

En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que cada una de las entidades financieras del grupo no responderá por las pérdidas de la controladora, ni por las de los demás participantes del grupo”.

Por lo anterior podemos resumir que la entidad controladora es responsable de las demás entidades que conformen su grupo financiero, pero las entidades financieras no son responsables de la controladora.

De las Reglas para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros esta la disposición número 19 que establece lo siguiente:

1.- La responsabilidad de la Controladora de cumplir con las obligaciones que una o varias de sus entidades no hayan satisfecho será exigible siempre que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así lo notifique.

Es decir, que sin esta notificación por parte de la Comisión Nacional Bancaria, la controladora no tiene por que responder por las obligaciones de las demás entidades.

2.- En el momento que la Controladora sea obligada a responder por las pérdidas en el patrimonio de una de sus entidades Financieras, previo al cumplimiento de tales obligaciones, se deberán comprobar los siguientes supuestos:

a) Que el capital contable de la entidad financiera por la que debe responder, sea inferior al mínimo con que deba contar. Esto es que la secretaría de hacienda y Crédito Público anualmente fija el monto de capital con el que deben contar las instituciones que conforman el sistema financiero mexicano, incluyendo un margen de capitalización anual, de tal suerte que el público inversionista y solicitante de servicios esté garantizado en cuanto a la solidez de la institución con la que contrata.

b) Que el capital contable o las reservas de la citada entidad sean inferiores a aquellas que como mínimo debe contar.

c) Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considere que a su juicio, la entidad es insolvente.

3.- Las obligaciones que a cargo de la Controladora resulten por insolvencia de alguna de sus entidades, serán cubiertas en un plazo que no excederá de quince días hábiles, que se contarán a partir de la fecha en que la sección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que supervise a la Entidad, notifique la exigibilidad del cumplimiento de obligaciones.

4.- Tratándose de pérdidas de capital o falta de capitalización por reservas, al plazo en el que la Controladora deberá cubrirlos es de treinta días hábiles, que se contarán a partir del momento en que se presenten tales pérdidas.

5.- La Controladora deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre la eventual obligación o pérdida por la propia Controladora deba de responder o garantizar tan pronto como se presente la situación, o ésta sea prevista.

6.- Al convenio de responsabilidades a estudio podrán agregarse todas las disposiciones conexas y/o complementarias con las anteriores, siempre que no contravengan las ya establecidas.

La Revocación a las autoridades para operar un grupo Financiero y la Separación de Entidades Financieras que lo conforman.

Cuando las entidades Financieras o la Controladora no cumplan con las disposiciones que les son propias la Secretaría de hacienda y Crédito Público con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión nacional de Seguros y Fianzas o de la de Sistemas de Ahorro para el retiro y la del Banco de México, puede revocar la autorización que tiene el grupo financiero.

De acontecer lo antes enunciado, las demás entidades que integran este grupo financiero al cual le revocan la autorización, deberán dejar de ostentarse como miembros del grupo, ya que tendrá que disolverse cuando haya cumplido el convenio de responsabilidades.

Pero también puede darse la separación de una o varias de las entidades que conforman el grupo financiero sin que éste desaparezca, o bien la disolución del grupo sin que haya existido la hipótesis de incumplimiento.

Las disposiciones que sean emitidas al respecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

3.3. OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS: EL DÉPOSITO

Por principio de cuenta debemos establecer que la actividad fundamental de las instituciones financieras es principalmente la de otorgar precisamente créditos.

El maestro Cesar Vivante conceptúa la operación de crédito de la siguiente manera:

"La operación de crédito es aquella en que se verifica una prestación que es, principalmente dinero, con la confianza de una contraprestación futura: en toda operación de crédito es esencial un intervalo de tiempo entre las dos prestaciones".⁴²

Por su parte, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez:

"Sentencia que la operación de crédito implica la transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor y se encuentre en ella indefectiblemente: plazo, confianza de contraprestación y transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida".⁴³

Sin embargo Luis Muñoz determina que "son operaciones de crédito las llevadas a cabo profesionalmente por las Instituciones de crédito".⁴⁴

Erick Carvallo Yáñez establece lo siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴² VIVANTE, César. "Tratado de Derecho Mercantil, Volumen 1", 1ª Edición, Editorial Reus, Madrid 1932, pág. 121

⁴³ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUÍN. "Curso de Derecho Mercantil, tomo II", 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1957. Pág. 54

⁴⁴ MUÑOZ, Luis. "Derecho Mercantil, Tomo II", 3ª Edición, Editorial Herrero, México, 1952. Pág. 467.

"La operación de crédito consiste en que una persona debidamente autorizada por el Estado para intervenir en la misma como acreditante, otorga bienes fungibles a otra persona, quien se obligará a restituir la suma de los bienes recibidos más los intereses que se pacten, en una sola o varias exhibiciones posteriores al momento del otorgamiento".⁴⁵

Por lo anterior, tenemos que decir que de los bancos hay dos grupos o dos tipos de bancos:

1.- Las Instituciones de Crédito que requieren autorización de la Secretaría de hacienda y crédito público para operar como Instituciones de Crédito, según lo establece el artículo 8° de la Ley de Instituciones de crédito:

"ARTICULO 8o.- Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate".

2.- Las Instituciones de Banca de Desarrollo conocidas como Sociedades Nacionales de Crédito, pertenecientes a la Administración Pública Federal, como se señala en el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito:

"ARTICULO 30.- Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley.

⁴⁵ CARVALLO YÁÑEZ, Erick. "Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano". 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 42

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se registrará su organización y el funcionamiento de sus órganos.

El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio".

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la entidad Gubernamental encargada de expedir los reglamentos orgánicos de la Banca de Desarrollo, sentará las bases de organización y funcionamiento de los órganos que integran a cada una de éstas.

El artículo 11 de la Ley de Instituciones de Crédito establece las reglas relativas a la conformación del capital social de las Instituciones de Crédito:

"ARTICULO 11.- El capital social de las instituciones de banca múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

El capital social ordinario de las instituciones de banca múltiple se integrará por acciones de la serie "O".

En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores."

El artículo 32 de la misma ley antes mencionada, destaca que tratándose de instituciones de banca de desarrollo o sociedades nacionales de crédito, su capital social estará representado por títulos de crédito denominados Certificados de Aportación Patrimonial (CAPS):

"ARTICULO 32.- El capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará presentado por títulos de crédito que se registrarán por las disposiciones aplicables de la Ley General de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por el presente Capítulo.

Estos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A" que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el treinta y cuatro por ciento restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos".

Los títulos de crédito denominados Certificados de Aportación Patrimonial (CAPS), se regirán por los principios que determina la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

a) La serie "A" representará en todo tiempo el 66% del capital social, integrado en un solo título.

b) La serie "B" representará en todo tiempo el 34% restante del capital de la sociedad.

Las acciones serie "A" podrán ser adquiridas exclusivamente por el gobierno Federal y por Sociedades de Inversión Comunes. Las acciones de la serie "B" podrán ser adquiridas por cualquier otra persona, lo cual se establece en el artículo 33 de la Ley de Instituciones de Crédito:

"ARTICULO 33.- Salvo el Gobierno Federal y las sociedades de inversión común, ninguna persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del cinco por ciento del capital pagado de una institución de banca de desarrollo. El mencionado límite se aplicará, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban considerarse para estos efectos como una sola persona.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, podrá autorizar que entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B", en una proporción mayor a la establecida en este artículo.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las instituciones de banca de desarrollo, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate."

La sociedad podrá incrementar o disminuir su capital social, únicamente cuando cuente con la correspondiente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Los Certificados de Aportación patrimonial serie "B", ninguna persona podrá adquirir mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de más del 5% del capital pagado de una Institución de Banca de Desarrollo salvo que se trate de Entidades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios en que éstas se dividen y siempre que se cuente con la respectiva autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las personas que no respeten los principios antes señalados perderán su participación de capital social en beneficio del Gobierno Federal.

Un Consejo de Administración y un Director General son los encargados de la administración de las Sociedades Nacionales de Crédito, quienes tendrán las facultades y atribuciones que señalen las leyes orgánicas respectivas de cada sociedad, así como aquellas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito:

"ARTICULO 42.- El consejo dirigirá la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos.

El consejo directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicos.

Serán facultades indelegables del consejo:

- I.** Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, a los delegados fiduciarios y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias;
- II.** Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del consejo;
- III.** Aprobar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas tanto en el país como en el extranjero;
- IV.** Acordar la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno;
- V.** Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la institución, para el otorgamiento de créditos;
- VI.** Aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisarios, el balance general anual de la institución;
- VII.** Aprobar, en su caso, la constitución de reservas y la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberán realizarse;
- VIII.** Autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, la publicación de los estados financieros;
- IX.** Aprobar los programas operativos y financieros, los presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales;
- X.** Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios, que la institución

requiera, así como las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables;

- XI.** Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico y aprobar la cesión de activos y pasivos;
- XII.** Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos;
- XIII.** Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social;
- XIV.** Acordar los aumentos de capital Pagado de la institución, así como fijar las primas, que en su caso deban Pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial;
- XV.** Acordar la emisión de obligaciones subordinadas;
- XVI.** Aprobar las inversiones en el capital de las empresas a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de esta Ley;
- XVII.** Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución;
- XVIII.** Aprobar la estructura orgánica básica, niveles de empleo y las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, así como para el otorgamiento de incentivos, de conformidad con las normas aplicables;
- XIX.** Conocer y opinar sobre las Condiciones Generales de Trabajo de la Institución; y
- XX.** Las que establezca con este carácter la respectiva ley o reglamento orgánico de la institución.

En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX, X, XV, XVI, XVII y XVIII se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el ejercicio de las atribuciones que se confieren a los consejos directivos en el presente artículo, sólo se sujetarán a lo dispuesto por sus leyes orgánicas, esta Ley y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 43.- El director general, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo anterior.

El director general será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 24 de esta Ley.

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del director general y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos en la institución y, con sujeción a lo dispuesto por el citado artículo 24.

La Comisión Nacional Bancaria, con acuerdo de su Junta de Gobierno podrá determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución, con excepción del director general, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, oyendo previamente al interesado. Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la mencionada Secretaría, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Estas instituciones contarán con dos comisarios cuando menos, uno nombrado por el Gobierno Federal y otro por una Comisión Consultiva que se integrará con los tenedores de CAPS serie "B", cuyas facultades se encuentran establecidas en el artículo 45 de la ley citada:

"ARTICULO 45.- Las instituciones de banca de desarrollo tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal, que funcionará en la forma y términos que señale el reglamento orgánico de la institución.

La comisión se reunirá por lo menos una vez al año, pudiendo ser convocada en cualquier tiempo por los tenedores que representen la tercera parte o más del capital correspondiente a dicha

serie, por el consejo directivo, por el director general, por dos consejeros de la serie "B" o por el comisario de la misma serie y se ocupará de los asuntos siguientes:

- I. Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la institución lleve a cabo sus operaciones;
- II. Analizar y opinar sobre el informe de actividades y los estados financieros que le presente el consejo directivo por conducto del director general;
- III. Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades;
- IV. Formular al consejo directivo las recomendaciones que estime conveniente sobre las materias de que tratan las fracciones anteriores;
- V. Designar y remover a los consejeros y comisarios de la serie "B", con el acuerdo de por los menos las dos terceras partes;
- VI. Aprobar los informes anuales de actuación que le presenten los consejeros serie "B" y en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas.
- VII. Los demás de carácter consultivo que se señalen en el reglamento orgánico".

Las funciones de la Banca de desarrollo están dirigidas a apoyar los programas de desarrollo y crecimiento que diseña el Gobierno Federal.

Las siguientes instituciones están en la forma de Banca de Desarrollo, o como también se les conoce de segundo piso (S.E.U.O.):

I.- Nacional Financiera (NAFIN) y su principal actividad es apoyar a través del crédito a la pequeña y mediana empresa.



2.- Banco Nacional de Crédito Rural (BANRURAL), que como su nombre lo indica ayuda al campo mexicano.

3.- Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada (BANJERCITO), que se encarga de apoyar precisamente al ejército mexicano.

4.- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS), que es el encargado de apoyar a realizar las obras públicas.

5.- Banco Mexicano de Comercio Exterior (BANCOMEXT), concede líneas de crédito a exportadores e importadores del país.

6.- Banco Nacional de Comercio Interior (BNCI), este es el encargado de apoyar a los comerciantes mexicanos.

7.- Financiera Nacional Azucarera (FINASA), apoya a la industria azucarera.

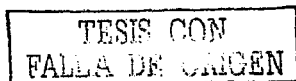
El artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito establece cuales son las operaciones que pueden realizar las Instituciones de Crédito y la Fracción 1ª de dicho artículo establece lo relacionado a los depósitos bancarios:

"ARTICULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro; y
- d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos:



- III. Emitir bonos bancarios;**
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;**
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;**
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;**
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;**
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;**
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;**
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;**
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;**
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportes sobre estas últimas;**
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;**
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar Pagos por cuenta de clientes;**

TESIS CON
FALLA DE URGEN

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

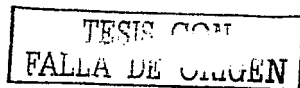
XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

XXV. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones que expida el Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero, y



XXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La realización de las operaciones señaladas en las fracciones XXIV y XXVI de este artículo, así como el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto por esta Ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito."

El artículo anterior se refiere en su fracción 1ª a que las Instituciones Crédito van a recibir depósitos Bancarios y a continuación entraremos a estudiar esta fracción:

El depósito bancario realizado en dinero es el que se encarga de transferir la propiedad de dinero, sea en moneda nacional o extranjera al depositario y este queda obligado a restablecerlo al depositante la misma suma y en el mismo tipo de moneda que se haya realizado el depósito, exceptuando cuando se constituya en caja, saco o sobre cerrado, ya que el retiro se sujetará a los términos y condiciones que en el contrato se hayan establecido.

En esta clase de operaciones quedan incluidas las cuentas de cheques, las cuentas maestras, las cuentas de ahorro, las de inversión automática o inmediata, el pagaré y el certificado de depósito.

Este depósito bancario se constituye en una cuenta bancaria de resguardo de dinero que hace una institución a favor del titular y los beneficiarios de la misma cuenta, satisfaciendo las necesidades de liquidez del cliente con su propio dinero.

El depósito puede ser constituido por una sola persona y en dado caso que esto pase se le da el nombre de depósito individual; pero también puede ser constituido por varias personas y recibe el nombre de depósitos colectivos solidarios o indistintos, estos últimos, cualquiera de los depositantes podrá retirar las cantidades depositadas por su orden de aparición, excepto cuando se establezca lo contrario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los depósitos pueden ser retirados solamente con la autorización de todos los depositantes, recibirán el nombre de depósitos mancomunados.

Depósitos a la vista

Los depósitos a la vista otorgan la facilidad que dentro del horario de labores de las Instituciones de crédito, en este depósito el cliente puede retirar en cualquier momento una parte o la totalidad del dinero que haya depositado.

Esta clase de depósitos consiste en que el cliente debe realizar la apertura de una cuenta en una sucursal bancaria determinada, se entregan unos talonarios, formatos o esqueletos para que se puedan girar contra su cuenta, en estos se incluyen los cheques; estos formatos deben de reunir ciertos requisitos:

1.- Contener la fecha y el lugar de expedición.- Este requisito es muy primordial, el artículo 181 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito y este establece que el cheque podrá presentarse para que sea pagado en 3 fechas, dependiendo del lugar de su cobro:

- a) 15 días naturales, si el cheque se expide en un lugar para cobrarse en el mismo.
- b) Un mes, se este expide y paga en diversos lugares de la república.
- c) 3 meses, si se expide en un lugar para pagarse en otro país y viceversa.

2.- Nombre de la Institución de Crédito.- esto en realidad aparece impreso en los talonarios que se le dan al cliente y nos dice con esto en que institución debemos de cobrarlo.

3.- Mención de ser un cheque.- Esto al igual que el Nombre de la Institución de Crédito debe de estar impreso en los talonarios.

4.- Cantidad cierta que deberá pagarse, expresada con número y letra.- Esto es para saber que cantidad debe de entregarse a la persona a la que esta a favor el cheque y para que no existan errores o alteraciones que puedan darse al momento del pago de un documento de esta clase.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.- *Nombre de la persona a favor de quien se expide el documento.*- Como este título de crédito puede expedirse a favor de una persona determinada (nominativo), o a favor de quien porte y presente el documento (portador), pero existe la restricción del artículo 179 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito que señala que los cheques expedidos por un monto superior a los cinco mil pesos, deberán ser siempre nominativos, que como ya lo señalamos es a favor de una persona determinada.

6.- *Nombre, firma y en su caso datos de la persona facultada para expedir cheques.*- Al momento de que alguien abre una cuenta deben de registrarse las firmas en un talonario que con posterioridad se mandará microfilmear, a efecto de que todas las sucursales bancarias del depositario tengan en su poder las firmas de las personas autorizadas para girar contra una cuenta.

7.- *Número de la cuenta y número del cheque.*- Este requisito aparece también impreso y consecutivo, tanto en las chequeras provisionales como en las definitivas, esto es para saber a que cuenta se le va adjudicar o retirar la cantidad señalada en el cheque.

Las instituciones bancarias han establecido sistemas electrónicos, mediante los cuales, la clientela puede realizar depósitos de dinero de sus cuentas o bien, puede efectuar retiros en cualquier día y hora, también este servicio se ha extendido a otro tipo de operaciones.

Depósitos retirables en días preestablecidos

Aquí se encuentran la expedición de valores únicamente bancarios y aquí se encuentra el Certificado de Depósito bancario de Dinero.

Esto consiste en que reciben depósitos en dinero de los clientes, a través de títulos mercantiles que pueden recibir diversos nombres y así puede el cliente disponer de su dinero en la fecha que se dispuso al realizar las inversiones.

A través del Certificado de depósito Bancario de Dinero (DEBADI), se establece un término o plazo de inversión que es fijado a través de múltiplos de treinta días, pero a través de este tipo de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

depósito el cliente solo puede disponer de los intereses en dos días que han sido fijados previamente, esto es antes de que finalice el plazo de la inversión y es cuando este plazo finalice cuando el cliente puede disponer de su capital.

Por lo anterior podemos distinguir que el cliente puede disponer de sus intereses en forma separada de su capital, ya que recibirá los primeros en las dos fechas que él determine, las cuales podrán ser anteriores a la fecha de vencimiento del depósito.

Esta clase de documentos ya casi no se utilizan en las Instituciones de Crédito, pero cuando existían más, la tasa de intereses que devengaban era todavía inferior a la del pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento.

Podemos concluir entonces, que este tipo de depósito bancario de dinero consiste en que el cliente puede retirar tanto su interés como su capital si así él lo desea, siempre y cuando sea en los días establecidos en su contrato y así lo establece la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 106 que a la letra dice:

“ARTICULO 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:

- I. Dar en garantía sus propiedades;
- II. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico;
- III. Dar en garantía títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería;
- IV. Operar directa o indirectamente sobre los títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el último párrafo de los artículos 19 y 38 de esta Ley y por el Capítulo IV, Título Segundo de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como otorgar créditos para la adquisición de tales títulos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución y de las sanas prácticas y usos bancarios;

VI. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus funcionarios y empleados, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general; los comisarios propietarios o suplentes; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general;

VII. Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito;

VIII. Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción VIII del artículo 46 de esta Ley y con la salvedad a que se contrae la siguiente fracción;

IX. Otorgar fianzas o cauciones, salvo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas, en virtud de su cuantía y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las garantías a que se refiere esta fracción habrán de ser por cantidad determinada y exigirán contragarantía en efectivo o en valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a esta Ley;

X. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados, al ceder su domicilio para pagos o notificaciones. Esta disposición deberá hacerse constar en el texto de los documentos en los cuales se exprese el domicilio convencional;

XI. Comerciar con mercancías de cualquier clase, excepto las operaciones con oro, plata y divisas que puedan realizar en los términos de la presente Ley y de la Ley Orgánica del Banco de México;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XII. Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en esta Ley. La Comisión Nacional Bancaria, podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder los plazos a que se refiere la fracción siguiente;

XIII. Adquirir directa o indirectamente con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 55 de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional Bancaria;

XIV. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal Organismo lo dé a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un período de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda;

XV. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos;

XV Bis. Pagar anticipadamente operaciones de reporto, salvo aquellas celebradas con el Banco de México, otras instituciones de crédito o casas de bolsa;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XV Bis 1. pagar anticipadamente obligaciones a su cargo derivadas de la emisión de bonos bancarios, salvo que cumplan con los requisitos señalados, para tal efecto, en el artículo 63 de esta Ley;

XV Bis 2. pagar anticipadamente obligaciones a su cargo, derivadas de la emisión de obligaciones subordinadas salvo que la institución cumpla con los requisitos señalados, para tal efecto, en el artículo 64 de este ordenamiento;

XVI. Adquirir directa o indirectamente títulos o valores emitidos o aceptados por ellas, obligaciones subordinadas emitidas por otras instituciones de crédito o sociedades controladoras; así como readquirir créditos a cargo de terceros que hubieren cedido, salvo el caso de las operaciones previstas en el artículo 93 de esta Ley;

XVII. Otorgar créditos o préstamos con garantía de:

a) Los pasivos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de esta Ley, a su cargo, a cargo de cualquier institución de crédito o de sociedades controladoras;

b) Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones que, a su vez, tengan por objeto los pasivos mencionados en el inciso anterior; y

c) Acciones de instituciones de banca múltiple o sociedades controladoras de grupos financieros, propiedad de cualquier persona que detente el cinco por ciento o más del capital social de la institución o sociedad de que se trate.

Tratándose de acciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior, representativas del capital social de instituciones de crédito, de sociedades controladoras o de cualquier entidad financiera, las instituciones deberán dar aviso con treinta días de anticipación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVIII. Celebrar operaciones u ofertas por cuenta propia o de terceros, a sus depositantes para la adquisición de bienes o servicios en las que se señale que, para evitar los cargos por dichos conceptos, los depositantes deban manifestar su inconformidad.

XIX. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley;

a) Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. El Banco de México podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses;

b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomisario o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertarán en forma notoria los párrafos anteriores de este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión;

c) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en

cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general; y

d) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años.

El Banco de México podrá autorizar, mediante reglas generales, excepciones a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, con vistas a propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos y a lo previsto en las fracciones XV a XVIII a fin de procurar la captación de recursos por las instituciones o regular la celebración de operaciones, en los términos más adecuados a la situación del mercado o del sistema bancario.

La Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando sea para coadyuvar a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario.

XX. Proporcionar la información que obtengan con motivo de la celebración de operaciones con sus clientes, para la comercialización de productos o servicios, salvo que cuenten con el consentimiento expreso del cliente respectivo.

El Banco de México podrá autorizar mediante reglas generales excepciones a lo dispuesto en las fracciones II, XV y XV Bis de este artículo, con vistas a propiciar el sano desarrollo del sistema financiero.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en la fracción I de este artículo siempre y cuando sea para coadyuvar a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Depósitos de ahorro

Todos los depósitos que realiza un cliente son para el ahorro; El artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito establece lo siguiente:

"ARTICULO 59.- Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En ese caso, las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del titular".

Del artículo anterior podemos resumir que esta clase de depósitos se constituirán de intereses capitalizables, los cuales se comprobarán con libretas especiales que gratuitamente las instituciones depositarias otorgan al cliente.

En las Instituciones de Crédito en México, existieron las cuentas de ahorro, en las cuales se expedía una libreta al cliente donde se establecía los depósitos y los retiros que este hacía en su cuenta, pero este tipo de cuenta no daba ningún tipo de interés, es por ello que se decía que era el "cochinito" del cliente pero en una institución bancaria.

Posteriormente surgieron a finales de los ochenta, tarjetas de inversión, que poco a poco sustituyeron las cuentas de ahorro; pero las tarjetas de inversión si proporcionan intereses al cliente.

Dentro de las nuevas cuentas de ahorro se encuentran las de inversión inmediata o inversión optima, este tipo de cuentas le dan al cliente la ventaja de usar el equipo electrónico como por ejemplo, los cajeros automáticos; a este tipo de cuentas también pueden convertirse en cuentas a la vista, ya que no restringen el manejo de dinero ya que no hay fechas predeterminadas para que se haga el retiro del dinero y los intereses que se hayan acumulado, por eso se consideran que las

actuales cuentas de ahorro no son más que cuentas a la vista con pago de intereses. Lo anterior no sucede con la existencia de la libreta, por lo que el cliente no puede acceder a los equipos electrónicos y deberá acudir a la institución bancaria a efectuar en ésta depósitos y retiros de su libreta.

El cliente que tiene una cuenta de ahorro en forma de tarjeta, debe tener un saldo mínimo que le será fijado por la Institución para que no le cobren comisiones por el manejo de cuenta.

Depósitos a plazo o con previo aviso

En el depósito a plazo existen inversiones y documentos como por ejemplo el documento que es el pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento, en este tanto el cliente como la Institución de Crédito han pactado un lapso determinado para que el dinero sea invertido y estos lapsos o plazos pueden ser a 28 días y hasta 136 días.

Los depósitos a plazos deben documentarse con un certificado que es un título de crédito ejecutivo contra la parte de lo emite, con anterioridad debe haber un requerimiento de pago hecho ante fedatario público.

A lo anterior se le conoce como protesto y esta establecida por los artículos 139 a 149 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que la Ley de Instituciones de Crédito no establece dentro de sus normas la forma en que se debe de presentar dicho documento.

Este certificado debe de tener las siguientes características, establecidas por el artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito:

"ARTICULO 62.- Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar:

- 1.- La mención de ser certificados de depósito bancario de dinero.
- 2.- La expresión del lugar y fecha en que se suscriban.
- 3.- El nombre y la firma del emisor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 4.- La suma depositada.
- 5.- El tipo de interés pactado.
- 6.- El régimen de pago de interés.
- 7.- El término para retirar el depósito y el lugar de pago único".

La tasa de interés que se paga al cliente en los certificados de depósito a plazo, depende del monto de la cantidad o capital que queda invertido, es decir depende del capital que haya invertido el cliente.

Los depósitos bancarios de dinero retirables previo aviso se constituyen en un plazo indefinido, los requisitos ya los hemos mencionado, salvo el del plazo de inversión, ya que el cliente podrá retirar su capital e intereses en el momento que él quiera, pero esto solamente será posible si se da aviso por escrito con algunos días de anticipación al retiro que se quiera hacer, por lo regular deben ser 2 o 3 días antes de que se efectúe el retiro.

Después de lo anterior estudiaremos la Fracción Número II de artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que establece lo siguiente:

"ARTICULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

II. Aceptar préstamos y créditos;

Para el efecto de este estudio tenemos que definir la diferencia que existe entre un préstamo y lo que es un crédito, ya que puede confundirse y pensar que es la misma cosa, pero no es así, ya que cuando alguien pide un préstamo, la persona que te lo da no te cobra intereses y cuando pides un crédito a una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, lo que le permite cobrar intereses por la cantidad que nos facilite.

En el Código de Comercio se establece que en caso de préstamo, solamente se cobra intereses cuando exista un retardo en el pago.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La fracción II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, señala que las Instituciones deben aceptar y no pedir préstamos y créditos de otras personas sean físicas o morales.

Las Instituciones de Crédito pueden allegarse créditos individuales y/o colectivos para la realización de sus operaciones, sin perjuicio que la emisión de dichos instrumentos, como son el pagaré y el certificado de depósito, sean Depósitos bancarios de dinero.

Por lo anterior debemos entender que al emitir un pagaré o un DEBADI, una Institución de Crédito recibe dinero de un cliente, por lo cual la Institución de Crédito queda obligada a restituírsela al cliente cuando sea el vencimiento del plazo además de la tasa de interés que se haya pactado al realizar la operación.

Las Instituciones de crédito en ejercicio de sus funciones podrán solicitar de otras Instituciones de crédito préstamos, dentro de los cuales pueden haber títulos o valores, con la excepción del pacto de intereses.

El artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que el titular de las primeras dos fracciones del artículo 46 de dicha ley, podrá en cualquier momento designar o sustituir beneficiarios, así como modificar las proporciones que les corresponda y a la letra dice el artículo 56 de la ya citada ley:

"ARTICULO 56.- El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrá en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como, modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación; o

II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común."

Del anterior artículo podemos resumir y destacar como lo más importante que el titular de cuenta o de la inversión en cualquier momento puede nombrar a los beneficiarios, o en dado caso podrá modificarse a los ya nombrados, en caso de fallecimiento del titular de cualquiera de ambas operaciones. La Institución de Crédito respectiva entregará el importe correspondiente a los beneficiarios designados por escrito, esto debe de ser sin excederse de los límites que en el artículo anterior y que son los siguientes:

- a) El equivalente a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por operación, o
- b) El equivalente al 75% del importe de cada operación.

Por lo anterior debemos entender que si el monto de lo depositado en la Institución, no excede de 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, en una sola operación, se entregará de manera total a los beneficiarios, pero si el importe excede de 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, en una sola operación o en varias operaciones, se entregará a los beneficiarios hasta el 75% del monto de cada operación que se encuentre en la Institución Bancaria. En dado caso en que llegará haber excedente, este se entregará en los términos previstos en el código civil, por lo que se deberá realizar un juicio sucesorio ya sea testamentario o intestamentario.

Pero es necesario que aclaremos que la Ley de Instituciones de Crédito sólo permite en raras ocasiones esta clase de facilidades de entrega de cantidades cuando se encuentren en sus instituciones, tratándose únicamente de operaciones de depósito bancario de dinero, en la aceptación de préstamos y créditos y también de depósitos en administración de títulos o valores, no así en todas las operaciones que celebre la Banca con el público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo antes mencionado hay una contrariedad ya que la Ley del Mercado de valores en su artículo 92, señala que en los contratos que celebren las casa de bolsa y los especialistas bursátiles con sus clientes, el titular de la cuenta podrá designar o cambiar en cualquier tiempo beneficiarios y en caso de fallecimiento se entregará a los beneficiarios nombrados por escrito el saldo de las cuentas sin exceder los límites siguientes:

- a) El equivalente a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, o
- b) El equivalente al 50% del saldo registrado en la cuenta

Pero hay que destacar que los límites que el legislador ha fijado en el Artículo 92 de la ley del Mercado de valores, son inferiores a los señalados en el artículo 56 de la ley de Instituciones de Crédito

En las operaciones bursátiles el beneficiario tiene derecho a elegir entre la entrega de algunos valores registrados en la cuenta o el importe que resulte de la venta de dichos valores en la Bolsa de Valores .

El titular de una operación bancaria de depósito o de aceptación de préstamos o crédito, podrá autorizar a 3º para que realicen disposiciones sobre su dinero, esto solamente con una autorización por escrito del titular de la cuenta, pero esto no sucede en las casas de bolsa, esto está establecido por el artículo 57 de la Ley de Instituciones de crédito que a la letra dice:

"ARTICULO 57.- En las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución de crédito.

Las instituciones de crédito podrán cargar a las cuentas de sus clientes, el importe de los pagos que realicen a proveedores de bienes o servicios autorizados por dichos clientes, siempre y cuando:

I. Cuenten con la autorización del cliente de que se trate, o

II. El cliente autorice directamente al proveedor de bienes o servicios y éste a su vez instruya a la institución de crédito para realizar el cargo respectivo. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor de los bienes o servicios.

En el evento de que el cliente cuya cuenta hubiere sido cargada en términos del párrafo anterior, objete dicho cargo dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que éste se haya realizado, la institución de crédito respectiva deberá abonarle en la cuenta de que se trate, a más tardar el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la objeción, la totalidad de los cargos.

Para efectos de cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, la institución de crédito estará facultada para cargar a la cuenta que lleve al proveedor de los bienes o servicios, el importe correspondiente. Cuando la cuenta del proveedor de bienes o servicios la lleve una institución de crédito distinta, ésta deberá devolver a la institución en que tenga su cuenta el cliente los recursos de que se trate, pudiendo cargar a la cuenta del proveedor de los bienes o servicios respectivo el importe de la reclamación. Para estos efectos, la institución de crédito y el proveedor deberán pactar los términos y condiciones que serán aplicables.

Las instituciones de crédito deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior, cuidando en todo momento que no causen daño al patrimonio de dichas instituciones.

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, debiendo contar las instituciones de crédito con los registros, archivos u otros medios que les permitan presentar ante la autoridad competente, la fecha y demás características principales de las reclamaciones que, en su caso, presenten los usuarios".

A continuación analizaremos la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra dice:

"ARTICULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

III. Emitir bonos bancarios".

La emisión de bonos bancarios consiste en que la institución emisora reciba el dinero de los adquirentes de los títulos emitidos, obteniendo dominio sobre el dinero así recibido y la facultad de disponer de él. La Institución se verá precisada a restituir al adquirente del título respectivo, tanto el capital como los intereses que se generan en el plazo de circulación y vida de los bonos o de las obligaciones subordinadas.

Dichos instrumentos se hacen en serie o en masa y constituyen un crédito colectivo que realizan los clientes a favor de la Institución de crédito.

Al hablar de operaciones pasivas tenemos que mencionar que dentro de ellas tenemos que referirnos a la emisión de bonos bancarios y de los cupones que son parte de ellos.

Los bonos bancarios son títulos de crédito que se encuentran a cargo de una Institución de Crédito emisora y dichos bonos bancarios producen efectos ejecutivos, pero claro debe de existir previamente un requerimiento de Pago realizado ante un fedatario público.

Estos son regulados por el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra dice:

"ARTICULO 63.- Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que ésta señale y deberán contener:

- I. La mención de ser bonos bancarios y títulos al portador;**
- II. La expresión del lugar y fecha en que se suscriban;**
- III. El nombre y la firma de la emisora;**
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono;**
- V. El tipo de interés que en su caso devengarán;**
- VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital;**
- VII. Las condiciones y las formas de amortización;**
- VIII. El lugar de pago único; y**
- IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.**

Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, recibos para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar uno o más bonos. Las instituciones emisoras tendrán la facultad de amortizar anticipadamente los bonos, siempre y cuando en el acta de emisión, en cualquier propaganda o publicidad dirigida al público y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

Cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de Pago deberán realizarse con el acuerdo favorable de las tres cuartas partes, tanto del consejo de administración de la institución de que se trate, como de los tenedores de los títulos correspondientes. La convocatoria de la asamblea correspondiente deberá contener todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluyendo cualquier modificación al acta de emisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en

algún periódico de amplia circulación nacional por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que la asamblea deba reunirse.

La emisora mantendrá los bonos en custodia en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de los mismos, constancia de sus tenencias”.

Por lo anterior debemos establecer que la función que tiene el bono bancario es la de recabar recursos del público inversionista a través del pago de tasas de interés más atractivas para el inversionista, con este dinero que es recabado la Institución de Crédito realiza actividades productivas, obteniendo diferenciales que les permiten hacer frente al pago del capital y los intereses que representen los bonos bancarios.

Las características o requisitos que deben contener los bonos bancarios ya se establecieron con anterioridad al plasmar el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito quien es el que los establece; pero antes de estos requisitos debe de haber:

1.- Se requiere declaración unilateral de la voluntad de la Institución de Crédito emisora expresada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien señalará los requisitos particulares que deberá contener dicha declaración de voluntad.

2.- Se requiere que tal declaración de voluntad conste en escritura pública otorgada ante Notario Público, la cual será denominada acta de emisión de los bonos bancarios, según lo asienta la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El bono bancario puede transmitirse con la simple entrega que se haga del bono, ya que éste no está expedido a nombre de una persona determinada, pero realmente es muy difícil, porque los títulos que amparan los bonos bancarios deben depositarse en una Institución para el Depósito de Valores.

Si un cliente vende a otro su bonos bancarios, deberá dar instrucciones a la Institución Bancaria que le maneje su cuenta, para que la Institución Bancaria realice el traspaso a la cuenta de la persona que los adquiere, a través del Instituto para el Depósito de Valores en que se encuentren depósitos los bonos físicamente, lo cual puede realizarse aun cuando el que desea comprar los bonos sea cliente de otra Institución bancaria, siempre y cuando ambos Bancos tengan cuenta de depósito en el mismo Instituto para Depósito de Valores.

El acta de emisión así como el bono bancario, señalan un lugar de pago para que el tenedor de los cupones pertenecientes a uno o varios títulos, concurra a cobrar las cantidades que se han generado por concepto de intereses y en su caso, el de la amortización del propio bono. La Institución emisora previamente publicará un aviso en un diario de circulación nacional, en el que insertará lo siguiente:

- 1.- Número y serie del cupón que será liquidado.
- 2.- tasa de interés tanto bruta como neta, la cual será calculada conforme al procedimiento que se estableció en el acta de emisión.
- 3.- En su caso, valor de amortización del bono; si ésta será por sorteo.
- 4.- Lugar en que será liquidado el cupón o el título mismo.
- 5.- Plazo de vigencia para que el tenedor cobre las cantidades así estipuladas.

Después de haber hecho dicha publicación, el tenedor procederá a recibir las cantidades correspondientes, lo cual sólo podrá realizarse previa entrega del cupón que corresponda y exclusivamente en la sucursal bancaria que haya sido designada por el emisor.

Después de haber estudiado la Fracción No. III del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, estudiaremos a continuación la Fracción IV del artículo mencionado, que se establece lo siguientes:

"ARTICULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

Dichas obligaciones subordinadas tienen las mismas características que los bonos bancarios, son confundidas con las obligaciones que como título de crédito emiten las demás sociedades mercantiles, son colocadas entre el público inversionista tanto por las Instituciones de Crédito como por las casas de Bolsa. Pero debemos de aclarar que ambas cosas o instrumentos son dos cosas diferentes, aunque sean obligaciones y ambas sean consideradas como títulos de crédito.

Las obligaciones subordinadas disponen una garantía y prelación de crédito diferente a la que establecen las obligaciones que son emitidas por sociedades anónimas.

En caso de incumplimiento del pago de las obligaciones subordinadas, los clientes o tenedores serán liquidados simultáneamente con los accionistas de la Sociedad emisora contra el capital social del banco que en este caso es la garantía, esto se realiza al final de la liquidación de la Sociedad Mercantil; en cambio las obligaciones que son emitidas de las demás sociedades anónimas, los obligacionistas serán liquidados cuando se ejecute judicialmente la garantía que respaldó la emisión, sea ésta mobiliaria o inmobiliaria.

Podemos establecer entonces que la emisión de obligaciones por parte de una Sociedad Anónima representa la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la institución emisora, los documentos podrán ser en forma nominativa cuando ellos estén circulando en forma nacional, pero serán de forma de al portador cuando la circulación sea en el extranjero.

Prácticamente antes de que la sociedad realice la emisión de obligaciones correspondientes, debe obtener un permiso por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de valores e intermediarios cuando se pretenda hacer una oferta pública.

Estos trámites tienen que ir acompañados de una calificación que una empresa calificadora de valores otorgue respecto de las obligaciones que pretenden inscribir en el Registro, pero se tiene que comprobar fehacientemente a la autoridad que el monto de la emisión no representa una cantidad mayor al activo neto de la emisora.

Las obligaciones simples como las subordinadas pueden ser:

a) *Amortizables*.- Es cuando al final del plazo de circulación, se paga al tenedor el valor nominal de las mismas como acontece con los bonos bancarios.

b) *Convertibles en acciones de la emisora*.- Cuando al agotarse el plazo de circulación, en vez de Pagar al tenedor su valor nominal, son canjeables por acciones representativas del capital social de la Sociedad Anónima que emitió las obligaciones.

Para que pueda existir la emisión de las obligaciones y las obligaciones subordinadas, con anterioridad debe de existir una declaración unilateral de voluntad por parte de la Sociedad que las va a emitir, esta declaración debe hacerse ante notario público y también deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro del Comercio, esto dependerá de la clase de la garantía que se otorgue para avalar dichas obligaciones.

Para emitir las obligaciones subordinadas deben existir previamente autorizaciones por parte del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En cambio para la emisión de obligaciones que realicen otras Sociedades anónimas deberá ser autorizada únicamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pero dependerá si van a ser materia de oferta pública. Lo anterior se establece en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra dice:

“ARTICULO 64.- Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el presente artículo. Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

En caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el Pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los

certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se Pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber Pagado las obligaciones subordinadas preferentes.

La institución emisora podrá diferir el Pago de intereses y de principal, cancelar el Pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas.

En el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa autorización que otorgue el Banco de México. Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito al citado banco, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar dichos títulos. Asimismo, las instituciones de crédito, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 63 de este ordenamiento, requerirán la autorización del Banco de México para Pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas que emitan.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se hará de conformidad con las disposiciones que el Banco de México, en su caso, dicte al efecto. Dichos recursos no podrán invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 55 de esta Ley, salvo aquellos que provengan de la colocación de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de capital".

Los requisitos que deberán tener al realizar el proyecto de emisión las obligaciones subordinadas son los mismos que los bonos bancarios, pero las demás obligaciones deberán contener los requisitos siguientes:

1. Denominación y objeto de la sociedad emisora.
2. Datos del acta de la Asamblea general de Accionistas que autoriza la emisión de obligaciones.
3. Datos del balance de la institución emisora que serán certificados por un Contador Público
4. Acta de sesión del consejo de administración de la emisora, en la que se haga constar la designación de la persona o personas que firmarán los títulos que representen a las obligaciones.
5. Relación de capital Pagado de la sociedad, incluyendo su activo y su pasivo. El monto de la emisión de las obligaciones, que no deberá ser mayor al activo neto de las obligaciones.
6. Tipo de interés pactado y fechas para su cobro.
7. Termina para la amortización y mecanismos para la celebración de sorteos de amortización de obligaciones, o también término y mecanismos para efectuar la conversación de obligaciones en acciones de la empresa emisora.

En la emisión de las obligaciones que se realicen por las sociedades anónimas diversas de las Instituciones bancarias, hay la obligación de designar a un representante común de obligacionistas.

Las obligaciones subordinadas no tiene que existir un representante común, ya que el Banco emisor, puede designar un representante común de tenedores de obligaciones.

Al momento en el que el banco otorgue el acta en la cual se permite la emisión de las obligaciones, establece los derechos y obligaciones del representante en común.

En las obligaciones emitidas por Sociedades Anónimas, el cargo del representante común siempre va a recaer en un banco o también puede recaer en una Casa de bolsa; después de que se asigna el representante común, la empresa emisora depositará los títulos que amparan dichas obligaciones en una Institución para el Depósito de valores, los Pagos del capital o de intereses que la empresa deba hacer, los tiene que depositar ante la Institución para el Depósito de Valores, o en

dado caso los puede entregar a su representante en común, para que este a través de sus sucursales los realice.

La persona que adquiera obligaciones subordinadas que sean emitidas por un banco, debe saber que en caso de que haya incumplimiento de Pago del banco que haya emitido dichas obligaciones, tiene derecho a protestar ante un fedatario público las obligaciones y procederá judicialmente al Pago de las subordinadas contra el capital del banco; Una vez hecho lo anterior el representante en común deberá convocar a una asamblea de tenedores para que se discuta si se otorga una prórroga de Pago a la sociedad emisora o ejecutar la garantía que se haya constituido, pudiendo suceder que se le otorgue a la empresa más tiempo para que Pague o que se renegociar los intereses; después se procederá a demandar la ejecución de las garantías.

CAPITULO IV. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

4.1 FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS

En nuestro derecho civil, existen dos maneras de que el deudor alimentario puede cumplir esta obligación, la primera forma consiste a través de la pensión en efectivo y la segunda es la incorporación del acreedor alimentario a su hogar, el código civil establece en su artículo 309 las formas de cumplir los alimentos y a la letra dice:

“Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la Familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Pensión en efectivo

La pensión en efectivo debe ser siempre en efectivo y nunca deberá ser en especie, esto quiere decir que el deudor alimentario no cumple su obligación alimentaria al darle u ofrecerle darle los alimentos en un lugar determinado, tampoco el acreedor debe querer que se le de determinada cantidad, ya que las pensiones son periódicas, ya sean mensualmente o quincenalmente.

Incorporando al acreedor a su hogar

En dado caso en que se incorpore al acreedor a su hogar, debe ser en el lugar donde el deudor habite y no otro o su equivalente.

Esta forma de cumplimiento se da por lo general cuando los acreedores alimentarios son menores de edad o incapacitados; pero esta forma no se puede dar cuando se trata de los cónyuges, ni cuando hay impedimento para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

En esta forma de cumplimiento de los alimentos puede haber varios problemas uno de ellos es el de que el acreedor alimentario se niegue a ser incorporado y es por ello que en este caso, le compete al juez, de acuerdo a las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

Pero también nos encontramos con algunos inconvenientes legales para incorporar al acreedor alimentario a la casa del deudor alimentario, esto es establecido por el Artículo 310 del Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Otro inconveniente para que se de este tipo de cumplimiento de los alimentos, es la pérdida de la patria potestad, en el caso establecido por el artículo 444 del Código Civil que dice:

“Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;
- IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;
- V. Por la exposición que el padre o la madre hicieren a sus hijos;
- VI. Por el abandono que el padre o madre hicieren de los hijos por más de seis meses;
- VII. Cuando el que ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- VIII. Cuando el que ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave”.

Del artículo anterior podemos darnos cuenta que son circunstancias por las que lógicamente el acreedor alimentario no puede ir a vivir con el deudor alimentario.

4.2 FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS

Ya que los alimentos son de suma importancia, es por esta razón que los alimentos no se pueden dejar a la voluntad del deudor alimentario, es por esta circunstancia que es necesario protegerla para que se asegure la manera de suministrarse y el Pago, esto lo menciona el artículo 317 del Código Civil:

"Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

Los cónyuges y los hijos en lo referente a los alimentos tienen derecho de una forma preferente sobre los ingresos y los bienes de la persona que tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y pueden demandar ese aseguramiento de los bienes.

Prenda

La prenda es un contrato, por medio del cual una persona llamada deudor prendario constituye un derecho real de prenda sobre un bien mueble, determinado y transmisible, a favor de otra persona llamado acreedor prendario a quien se entrega el bien para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en Pago.

Es un derecho real y en el aseguramiento de los alimentos, el deudor alimenticio va a constituir u otorgar un derecho real sobre un bien mueble determinado y enajenable, que deberá entregar al acreedor alimentario, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, teniendo el acreedor alimentario por un lado el derecho de persecución sobre la cosa misma y en caso de incumplimiento de la obligación tiene el derecho de enajenación y de preferencia para ser Pagada dicha obligación con el producto de la enajenación en el grado de prelación que la ley señala.

También se pueden dar en prenda los frutos que el deudor alimenticio tenga pendientes en sus bienes raíces y tengan que ser recogidos en un tiempo determinado.

El bien que se va a dar en prenda debe tener ciertas características como:

- a. Mueble, que son los bienes que por sí o por otra fuerza externa pueden cambiar de ubicación.**
- b. Determinado, que pueda identificarse.**
- c. Transmisible, que sea susceptible de cambiar de dueño.**

También el contrato de prenda debe de reunir algunos requisitos que enseguida enunciaremos:

- a. Debe constar por escrito, si es en documento privado deberán firmarse dos ejemplares, uno para cada contratante.**
- b. Deberá tener fecha cierta.**
- c. Para que surta efectos contra terceros, deberá hacerse en escritura pública o certificarse ante Notario Público.**
- d. Deberá entregarse el bien física o jurídicamente al acreedor.**
- e. Si los bienes son frutos pendientes de bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado, o su entrega no es física sino jurídica, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.**
- f. Si los bienes dados en prenda son títulos de crédito, que deban constar en el Registro Público, surtirá efectos desde que se inscriba en el mismo.**

- g. Si son acciones o créditos que no sean al portador o negociables por endoso, debe notificarse al deudor, para que la prenda quede legalmente constituida.**

Las personas que pueden efectuar un contrato de prenda son aquellas que tengan capacidad de disposición de los bienes, ya sea porque es dueño del bien o por estar autorizado para ello; los que ejercen la patria potestad, los tutores y los representantes de los ausentes, respecto de los bienes preciosos de sus representados, previa autorización del juez competente; los albaceas, respecto de los bienes de la sucesión, con autorización de los herederos y legatarios interesados; los legatarios, respecto de los bienes legados que tengan en posesión; el que pruebe debidamente que el dueño le prestó el bien con el objeto de que lo entregara en prenda.

Derechos del Acreedor Prendario:

- a. A recibir el bien y si no lo recibe puede exigir la entrega del mismo.**
- b. A dar por vencido el plazo de la obligación que se quería garantizar y a exigir el Pago de daños y perjuicios ocasionados o que se rescinda.**
- c. A mantener el bien en tanto no se cumpla la obligación garantizada.**
- d. A exigir otro bien en prenda, o el Pago de la deuda aún antes del plazo convenido si la cosa prendada se pierde o deteriora sin su culpa.**
- e. A ser indemnizado de los gastos efectuados para mantener el bien, excepto cuando se haya convenido que puede usarlo.**
- f. A no ser molestado en la posesión del bien prendario.**
- g. A recobrar el bien de cualquier persona que lo tenga, incluyendo el propio deudor.**

- h.** Si la obligación garantizada no se cumple, se puede solicitar al juez la venta del bien en remate público.
- i.** Si no pudiera venderse, tendrá derecho a que se le adjudique en las dos terceras partes del valor base de la postura legal.
- j.** A que se le Pague la obligación garantizada con el precio del bien, después de cubrirse los gastos del juicio, los de conservación y de los seguros contratados, en su caso, sin necesidad de entrar a concurso.
- k.** A demandar la diferencia no cubierta con el valor de la enajenación.
- l.** A exigir que se deposite el importe de los títulos de crédito que se hayan dado en prenda.
- m.** Si es título de crédito, se puede convenir que la entrega sea a través del depósito en un banco

Obligaciones del Acreedor Prendario:

- 1.** Conservar el bien como si fuera propio
- 2.** Responder de la pérdida, deterioros y perjuicios que sufra el bien por su culpa o negligencia.
- 3.** Devolver el bien después de que estén Pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, cuando así se hubiere pactado.
- 4.** Responder por la evicción de la prenda vendida cuando haya habido dolo de su parte o se haya obligado a ello en el contrato.
- 5.** Cuando la prenda sea un título de crédito y este obre en su poder, a hacer todo lo necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que este representa.

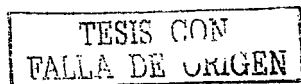
- 6. A entregar los frutos de la prenda a menos que se haya convenido diferente.**
- 7. Avisar al dueño en caso de que el acreedor sea turbado en la posesión para que lo defienda.**

Derechos del Deudor Prendario:

- a. A que la prenda le sea devuelta en el estado que la entregó.**
- b. Cuando el acreedor abusó de la cosa, a exigir que la prenda se deposite o que el acreedor de fianza de restituirla en el estado en que la recibió.**
- c. A suspender la enajenación de la prenda, cumpliendo la obligación garantizada dentro de las 24 horas a partir de que se decreta la suspensión de la enajenación.**
- d. A los frutos de la prenda, a menos que se haya convenido otra cosa.**
- e. A disponer del bien, en cuyo caso, el tercero que lo adquiera, sólo podrá recibirlo después de que cumpla con la obligación garantizada y sus accesorios.**
- f. A recibir el excedente de la enajenación del bien, después de cubierta la obligación principal y sus accesorios.**
- g. Si el deudor tiene en su poder la cosa, la puede usar en los términos convenidos.**

Obligaciones del Deudor Prendario:

- 1. Entregar el bien.**
- 2. No turbar ni molestar la posesión de la prenda.**



3. Restituir al acreedor prendario los gastos necesarios que éste haya erogado para conservar la prenda.
4. Sustituir la prenda en caso de que se pierda o deteriore sin culpa del acreedor.
5. Defender la posesión del acreedor, si no lo hace será responsable de los daños y perjuicios que eso ocasione.

La Prenda se termina por:

- I. Por cumplimiento o extinción de la obligación garantizada.
- II. Por extinción del propio contrato de prenda, debido a nulidad, rescisión, remisión, confusión, etc.
- III. Puede pactarse que la cosa prendada se venda extrajudicialmente.

Pero no podrá venderse ni adjudicarse sin que se pruebe que la obligación principal fue legalmente exigible.

La devolución de la prenda, presume el perdón de la deuda, si el acreedor no prueba lo contrario.

No el de los Montes de piedad o casas de empeño autorizadas, que tienen otra reglamentación.

Hipoteca

La hipoteca es una garantía real y tal vez una de las más extensas; esta garantía va a darse o constituirse sobre un bien inmueble que debe ser propiedad del deudor alimentario, dicha propiedad no va a ser entregado al acreedor alimentario, sino que va a estar de garantía para que en caso de que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no se cumpla la obligación alimenticia, el Pago de dicha obligación deberá hacerse con el valor de dichos bienes en el grado de preferencia en que este establecido por la legislación aplicable.

La hipoteca es un contrato por el cual una persona llamada deudor hipotecario, constituye un derecho real (el de hipoteca) sobre un bien, comúnmente inmueble, determinado y enajenable, que no se entrega al acreedor y que garantiza el cumplimiento de una obligación, para que, en el caso de que ésta no se cumpla, sea Pagado el acreedor con el valor del bien en el grado de preferencia establecido por la ley.

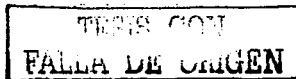
La hipoteca siempre va a recaer sobre un bien inmueble determinado, con sus extensiones, restricciones y prohibiciones que se regulan en el código civil.

Las cosas que son susceptibles de hipotecar son las siguientes:

1. Bienes muebles e inmuebles, siempre que la persona sea la propietaria, que el bien esté determinado y que sea susceptible de registro.
2. Parte del bien y aún volverse a hipotecar un bien antes hipotecado.
3. El predio común, hablando de copropiedad, si se cuenta con el consentimiento de todos los copropietarios y cada copropietario también podrá hipotecar su parte, y
4. Los derechos reales (posesión, usufructo)

Pero así como hay cosas que se pueden hipotecar, hay cosas que no son susceptibles de ello y son las siguientes:

1. Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca.



2. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de una industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.
3. Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante.
4. El derecho de percibir los frutos, en el usufructo concedido por la Ley a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes.
5. El uso y la habitación.

Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado previamente o se haga constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del juicio.

La hipoteca comprende varias cosas en las que se encuentran, las accesiones naturales del bien hipotecado, las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados, también comprenden los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de dichos objetos, los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado y los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados; hay dos últimas cosas, sobre las cuales no puede constituirse una hipoteca salvo que se pacte lo contrario y son los frutos industriales de los bienes hipotecados, siempre que estos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el Pago de su crédito y las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada.

Obligaciones del deudor hipotecario (el que hipotecó):

1. El deudor hipotecario, no puede, sin consentimiento del acreedor, dar el predio hipotecado en arrendamiento, ni pactar Pago anticipado de rentas por un término que exceda a la duración de la hipoteca.

2. En caso de que quiera disponer del bien hipotecado, deberá dar aviso al acreedor con anticipación, lo mismo sucede si se tratare de volver a hipotecar lo ya hipotecado.
3. En caso de que el bien hipotecado se vuelva insuficiente para garantizar la deuda, debe mejorar la garantía, con el resultado de que si no lo hace, se entenderá vencida anticipadamente.

Derechos del acreedor hipotecario:

- a. Puede exigir al deudor que mejore la hipoteca, hasta que a juicio de peritos, garantice debidamente la obligación principal.
- b. Derecho de persecución, siempre que la cosa hipotecada cambie de poseedor, que el crédito sea de plazo cumplido y que la hipoteca se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
- c. Si el deudor no cumple con la obligación principal, el acreedor tiene derecho a vender el bien hipotecado para ser Pagado con su valor en el grado de preferencia que le corresponda.
- d. Derecho de preferencia en el Pago.

Hay diferentes formas de hipoteca y enseguida las mencionamos brevemente:

- *Voluntaria*. Es la convenida entre las partes, impuesta por disposición del dueño de los bienes sobre los que se constituye.
- *Necesaria*. Especial y expresa, que por disposición de ley, están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores. Ej: el tutor.
- *Inmobiliaria*. Constituida sobre bienes inmuebles.
- *Mobiliaria*. Constituida sobre bienes muebles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- **Industrial.** Es aquella celebrada a favor de una Institución de Crédito sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios. Comprende la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación considerados en su unidad. Podrá comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de empresas originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

La hipoteca se debe realizar mediante escritura pública y ante Notario Público, también debe de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

La hipoteca se termina cuando:

1. Cuando se Pague la deuda
2. Cuando desaparezca el bien hipotecado.
3. Cuando se extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado.
4. Cuando termine la obligación garantizada por la hipoteca.
5. Cuando se expropie el inmueble por causa de utilidad pública
6. Cuando prescriba la hipoteca (dejar de cobrarla por 10 años).
7. Cuando el acreedor expresamente perdona el Pago.
8. Cuando sea rematado el bien inmueble por un juez.

Depósito

Esta forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia, consiste como su nombre nos lo indica es de realizar un depósito en efectivo que debe de realizar el deudor alimenticio. esta depósito debe ser suficiente para proporcionar los alimentos a la persona que es acreedora en dicha obligación, la cantidad del depósito será fijada por el juez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El depósito que se hace por parte del deudor alimenticio será realizado en la mayoría de los casos a través de una institución bancaria.

Fianza

La fianza es una figura que permite cerrar el círculo de seguridad de individuos y empresa, proporcionando el respaldo económico a diversas actividades o compromisos, ya que es una garantía que subsana las pérdidas o efectos económicos negativos, producto del incumplimiento de contratos o compromisos.

Es un contrato por medio del cual, una persona (fiador) se compromete con el acreedor a Pagar por el deudor (fiado), si éste, no lo hace.

Es un contrato accesorio, que se celebra para garantizar el cumplimiento de otra obligación.

Las fianzas en las pensiones alimenticias garantizan el cumplimiento del Pago establecido por un juez, para cubrir la pensión alimenticia.

Para que se pueda dar la figura de la fianza, debe de tener ciertas características que son las siguientes:

- a. No puede existir sin una obligación válida.
- b. El fiador garantiza personalmente con todos sus bienes el cumplimiento de la obligación, así, si el fiador cayera en insolvencia, el acreedor puede pedir otro que le sustituya y si no lo presentare en el tiempo que fije el juez, el plazo de la obligación se entenderá vencido y Pagadero de inmediato.
- c. El fiador no puede ser obligado a Pagar sin que previamente se haya demandado al deudor y se hayan ejercido los beneficios de orden y excusión, a no ser que el fiador haya renunciado a ellos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- d. La fianza puede garantizar menos que la obligación principal pero no más.
- e. Puede garantizar el Pago en dinero aunque la obligación principal consista en prestar una cosa o un hecho determinado.
- f. La cesión de un crédito garantizado con fianza, comprende a ésta.
- g. La interrupción de la prescripción de la obligación principal, origina la de la fianza.
- h. La nulidad de la obligación principal origina la de la fianza.

Las cartas de recomendación en que se asegure la probidad y solvencia de alguien, no constituyen fianza.

Hay diversos tipos de fianzas y a continuación los mencionaremos:

1. Convencional.- Cuando existe una obligación previa de otorgarla,
2. Además en la fianza legal y judicial, salvo las instituciones de crédito, el fiador debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.
Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, no se exige que el fiador tenga bienes raíces.
La fianza se puede sustituir con otra garantía, como prenda o hipoteca.
3. Gratuita, cuando el fiador se obliga a responder por el fiado, sin recibir a cambio ninguna contraprestación.
4. A título oneroso, cuando el fiador se obliga a responder por el fiado a cambio de una contraprestación.

5. Civil y mercantil:

La diferencia se basa en las obligaciones a garantizar, así, será mercantil cuando se garantice un acto mercantil o cuando se contrate con una Institución de Fianzas debidamente autorizada, además, el marco jurídico es más amplio, por el carácter profesional y oneroso, que vigila estrechamente el estado.

Para poder ser fiador lo único que se necesita es tener capacidad para poder contratar, de acuerdo al tipo de fianza de que se trate. En cuanto al acreedor, basta con que sea capaz de contratar.

La fianza no requiere de una forma especial, excepto cuando debe de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y es en este caso que se deberá de otorgar por escrito y constar la voluntad expresa del fiador.

Pero cuando la fianza va a ser otorgada por una Institución de Fianzas, esta debe expedir una póliza.

Con la fianza se puede garantizar cualquier obligación de dar, pero generalmente obligaciones de dinero, obligaciones de hacer o de no hacer.

A través de la fianza se pueden garantizar las deudas futuras, estas no tienen una cantidad establecida y solamente se pueden reclamar al fiador cuando la deuda sea líquida.

La obligación que tiene que cumplir el fiador es la de cumplir con la obligación principal, esto claro en caso de que el deudor no la cumpla.

Los Derechos que tiene el fiador son los siguientes:

1. Goza del beneficio de orden (siempre y cuando no haya renunciado a este), esto es que, primero deberá requerirse al deudor, para que cumpla con su obligación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 2. Tiene el beneficio de excusión, que consiste en aplicar al cumplimiento de la obligación todos los bienes del deudor y si hecho esto, queda aún una parte insatisfecha, será obligación del fiador cumplirla.**

Este beneficio no tendrá lugar cuando el fiador:

- **Renunció expresamente a ello;**
 - **En casos de concurso o insolvencia probada del deudor,**
 - **Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;**
 - **Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador y,**
 - **Cuando se ignore el paradero del deudor.**
- 3. Tiene el beneficio de división, que consiste en reclamar de los cofiadores la parte proporcional que a cada uno corresponde satisfacer, salvo que se haya establecido o pactado otra cosa**
- 4. Puede hacer valer en juicio todas las excepciones inherentes a la propia fianza y a la obligación principal, excepto las personales del deudor.**
- 5. Tiene el derecho de exigir antes de haber Pagado, que el deudor asegure el Pago o lo releve de la fianza:**
- a. Si fue demandado judicialmente por el Pago;**
 - b. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;**
 - c. Si pretende ausentarse de la República**
 - d. Si se obliga a relevarlo de la fianza en tiempo determinado y éste ha transcurrido**
 - e. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.**
 - f. Si Paga, a ser indemnizado por el deudor del Pago de la deuda principal, intereses respectivos, gastos, daños y perjuicios que haya sufrido, aunque éste no haya prestado su consentimiento en la constitución de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que Pago, sino en cuanto hubiere beneficiado el Pago al deudor.

- g.** A sustituir en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

La Fianza puede terminar cuando se den las siguientes circunstancias:

- 1.** Por extinguirse la obligación principal
- 2.** Cuando por culpa o negligencia del acreedor no puede el fiador sustituirse en los derechos, privilegios u otras garantías que aquél gozaba.
- 3.** Por caducidad.
 - a.** Cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación dentro del mes siguiente al plazo pactado.
 - b.** Cuando el acreedor habiendo demandado judicialmente, deje de promover en un lapso superior a tres meses sin causa justificada
 - c.** Cuando el acreedor sin haber plazo determinado no requiera al deudor judicialmente dentro del plazo de un mes a partir de que se lo solicite el fiador.
- 4.** Cuando sea declarada la nulidad de la obligación principal, ésta origina la de la fianza
- 5.** La cesión de la deuda origina la extinción de la fianza, a menos que el fiador consienta a seguir garantizando.
- 6.** Por liberación hecha por el acreedor.
- 7.** La prórroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8. La quita reduce la fianza en la misma porción que la deuda principal y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones.

4.3. PROBLEMA PRÁCTICO

Aquí analizaremos un caso llevado en el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar:

Un juicio de controversia del orden familiar por alimentos, entablado por la Señora Rosa Maritza Martínez Cárdenas en contra del Señor José Guillermo González Rivero, esto pretendiendo que se le otorgue la pensión alimenticia a la menor de su hija de nombre Lilian Astrid González Martínez, el cual quedó ratificado en el juzgado Vigésimo Cuarto Familiar con número de expediente 1241/99.

El 31 de enero del año 2000 se llegó a un convenio en el mismo en el cual se establece lo siguiente: "ambas partes manifiestan su conformidad en que la parte demandada otorgará por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su hija LILIAN ASTRID GONZÁLEZ MARTÍNEZ, la cantidad de \$2000.00 (DOS MIL PESOS MENSUALES 00/100 M.N) Pagaderos en mil pesos cada quincena, los cuales depositará en la cuenta bancaria que para tal efecto, dentro del término de tres días improrrogables la actora señalará."

Para el día 30 de agosto del 2000 el señor José Guillermo González Rivero no había dado cabal cumplimiento al convenio manifestado por la autoridad, en virtud de que no ha depositado la cantidad pactada en la cuenta bancaria 8548 1910 2135 6190 de la Institución de Crédito BANAMEX, misma que le fue manifestada el día 2 de febrero del 2000 en el juzgado y, el mismo había dejado de cumplir a partir del mes de mayo, a partir del cual sólo ha depositado la cantidad de \$1,000 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) en dos Pagos de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), realizando uno en el mes de Junio y el segundo en el mes de Julio, por lo cual no había cumplido firmemente con su obligación alimentaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo anterior analizaremos los movimientos bancarios de la cuenta antes mencionada:

Periodo del 11 de marzo al 10 de mayo de 2000

FECHA	CONCEPTO	PESOS
MAR 17	SU ABONO	1,000.00
MAR 18	PRICE CLUB	200.00
MAR 20	DISPOSICIÓN EFECTIVO	250.00
MAR 21	DISPOSICION EFECTIVO	250.00
ABR 05	DIESEL	269.00
ABR 05	DISPOSICION EFECTIVO	50.00
ABR 05	DISPOSICION EFECTIVO	50.00
ABR 05	DISPOSICION EFECTIVO	50.00
ABR 06	DISPOSICION EFECTIVO	50.00
ABR 07	DISPOSICION EFECTIVO	35.00
ABR 10	IVA POR INTERESE Y COMISIONES	6.01
ABR 10	COM. POR DISP. EN SUC.	16.00
ABR 10	COMISION POR MANEJO DE CUENTA	24.00
ABR 18	DISPOSICION EFECTIVO	100.00
ABR 18	SU ABONO	1,000.00
ABR 19	DISPOSICION EFECTIVO	100.00
ABR 19	DISPOSICION EFECTIVO	50.00
ABR 19	DISPOSICION EFECTIVO	283.84
ABR 19	COM.MEX VILLA COAPA	124.19
ABR 21	DISPOSICION EFECTIVO	50.00
ABR 24	DISPOSICION EFECTIVO	50.00
ABR 25	DISPOSICION EFECTIVO	100.00
ABR 28	GALERIAS COAPA	40.00
MAY 02	SU ABONO	1,000.00
MAY 02	DISPOSICION EFECTIVO	250.00
MAY 02	COM MEX VILLA COAPA	127.00

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MAY 03	COM MEX VILLA COAPA	46.00
MAY 04	DISPOSICION EFECTIVO	150.00
MAY 04	SANBORNS	89.00
MAY 06	DISPOSICION EFECTIVO	100.00
MAY 08	DISPOSICION EFECTIVO	150.00
MAY 08	GALERIAS COAPA	38.00
MAY 08	DISPOSICION EFECTIVO	50.00
MAY 10	IVA POR COMISIONES	13.16
MAY 10	COMISION POR MANEJO DE CUENTA	5.44
MAY 10	COMISION CONSULTA RED	3.00
MAY 10	COMISION CONSULTA RED	3.00
MAY 10	COMISION CONSULTA RED	3.00
MAY 10	COMISION RETIRO RED	12.00
MAY 10	COMISION RETIRO RED	12.00
MAY 10	COMISION RETIRO RED	12.00
MAY 10	COMISION CONSULTA RED	3.00
MAY 10	COM. POR DISP. EN CAJ.	9.00
MAY 10	COM. POR DISP. EN SUC.	8.00
MAY 10	COMISION POR MANEJO DE CUENTA	17.26

De lo anterior podemos destacar que en este periodo que abarca del 10 de marzo al 10 de mayo de 2000 los depósitos realizados a la cuenta fueron 4 y dieron un resultado de \$3.500.00, los retiros y compras \$3,352.00 y las comisiones cobradas por el banco \$127.00, e IVA por intereses y comisiones \$19.17.

Periodo del 11 de mayo de 2000 al 10 de julio de 2000:

FECHA	CONCEPTO	PESOS
MAY 19	SU ABONO	1,000.00
MAY 20	DIESEL COAPA	363.00
MAY 21	DISPOSICION EFECTIVO	100.00

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MAY 21	DISPOSICION EFECTIVO	150.00
MAY 21	DISPOSICION EFECTIVO	100.00
MAY 21	DISPOSICION EFECTIVO	100.00
MAY 26	GALERIAS COAPA	40.00
JUN 10	IVA POR COMISIONES	19.18
JUN 10	COMISION POR MANEJO DE CUENTA	12.74
JUN 10	COMISION CONSULTA RED	3.00
JUN 10	COMISION RETIRO RED	15.00
JUN 10	COMISION RETIRO RED	15.00
JUN10	COMISION RETIRO RED	15.00
JUN 10	COMISION CONSULTA RED	3.00
JUN 10	COMISION CONSULTA RED	3.00
JUN 10	COMISION CONSULTA RED	3.00
JUN 10	COMISION RETIRO RED	15.00
JUN 10	COM. POR DISO. EN CAJA	12.00
JUN 10	COM. POR DUSP. EN SUC.	16.00
JUN 10	COMISION POR MANEJO DE CUENTA	15.08
JUN 21	SU ABONO	500.00
JUN 22	DISPOSICION EN EFECTIVO	50.00
JUN 22	DISPOSICION EN EFECTIVO	50.00
JUN 22	SEXY JEANS	279.00
JUN 23	DISPOSICION EN EFECTIVO	50.00
JUL 07	SU ABONO	500.00
JUL 07	DISPOSICION EN EFECTIVO	200.00
JUL 09	DISPOSICION EN EFECTIVO	50.00
JUL 10	COMISION POR MANEJO DE CUENTA	14.92
JUL 10	COM. POR DISP. EN CAJA	12.00
JUL 10	COM. POR DISP. EN SUC.	8.00
JUL 10	COMISION POR MANEJO DE CUENTA	30.00

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

JUL 10	DISPOSICION EN EFECTIVO	150.00
JUL 10	COM. POR DISP. EN CAJA	18.00
JUL 10	COMISION POR MANEJO DE CUENTA	30.00
JUL 10	IVA POR COMISIONES	16.94

En este periodo se realizaron 3 depósitos que dieron un total de \$2,000.00, los retiros y compras dieron un total de \$1,682.00 y el banco cobro de comisiones \$240.74.

Por lo anterior observamos que hay un menoscabo en el monto de la pensión alimenticia que debe de satisfacer las necesidades del acreedor alimentista.

A continuación realizaremos un desglose de las comisiones que cobran las Instituciones Bancarias y el monto para poder abrir una cuenta en dicha Institución, así como algunos de los servicios que son proporcionados por dichas Instituciones:

BANAMEX:

- I. INVERMATICO.-** Invermático Banamex es la forma más práctica y sencilla de administrar su dinero a través de una tarjeta de Débito Internacional.

Con Invermático puede:

- a. Pagar en autoservicios, restaurantes, tiendas de ropa, deportes. Etc., sin necesidad de portar efectivo, invermático es aceptada en miles de comercios. Con invermático puede comprar lo que se quiera sin pasarse de su saldo

- b. Tener acceso a los servicios que le ofrecen los Cajeros Automáticos Banamex: retiro de efectivo, consulta de saldos, impresión de su estado de cuenta y consulta de movimientos, realizar consultas y retiros en cualquier cajero RED.
- c. Recibir transferencias de dinero desde los Estados Unidos, con la garantía de que llegará rápido y seguro
- d. Tener acceso a los servicios de Banca Electrónica Banamex, Audiomático y BancaNet las 24 horas, los 365 días del año.
- e. Apertura desde \$1,000, en caso de que se baje de este saldo se cobrarán \$75.00 al mes más IVA; se cobrará Administración de Cuenta por menos de \$5,000.00 la cantidad de \$9.00.00 más IVA.

II. MI CUENTA BANAMEX.- Esta cuenta es un producto especialmente creado para fomentar en los niños el hábito del ahorro, además de ofrecer el mejor Plan de Apoyo Económico:

- a. Apertura desde \$1,000, en caso de que se baje de este saldo se cobrarán \$75.00 al mes más IVA

III. CUENTA BÁSICA.- Es la cuenta con la cual los jóvenes tienen el control, ya que pueden pagar en miles de establecimientos directamente con su tarjeta:

- a. Apertura desde \$1,000, en caso de que se baje de este saldo se cobrarán \$75.00 al mes más IVA.

IV. CUENTA DE CHEQUES.- Es una cuenta para administrar su dinero en forma sencilla y eficiente. Sin comisiones por apertura de cuenta ni administración anual.

- a. Acceso a más de 1400 sucursales en todo el país incluyendo sucursales en el súper para atender sus operaciones los 365 días de año,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b. Acceso a los servicios de banca Electrónica Banamex, Audiomático y BancaNet las 24 horas, los 365 días del año.**
- c. Puede cancelar los cheques robados o extraviados y desde el momento en que lo reporte al Banco, sus recursos quedarán protegidos; los cheques incluyen las medidas más avanzadas.**
- d. A través de esta cuenta, se tiene acceso inmediato al tipo de inversión en moneda nacional que más se adate a nuestras necesidades: inversión integral, inversiones a Plazo: Pagaré, Cedes y Pagaré Membresía.**
- e. Se reconoce el saldo de inversión Integral e Inversiones a Plazo M. N. para determinar el saldo promedio mensual integrado y evitar la comisión por manejo de cuenta si éste es superior al mínimo.**
- f. Vía Telefónica con Audiomático o Banca Net vía internet, puede realizar prácticamente todas sus operaciones bancarias sin costo.**
- g. Apertura desde \$3,000, se requiere mantener un saldo promedio mensual de \$3,000 en caso de cumplir con esto se cobrará \$150.00 al mes por manejo de cuenta.**

V. CUENTA MAESTRA OPCIÓN.- Si se requiere una cuenta para facilitar la administración eficiente de sus finanzas personales y obtener productividad de sus recursos está es la cuenta adecuada.

- a. Le ofrece dos medios de acceso a su dinero: tarjeta de Débito y Chequera Banamex.**
- b. Sin comisiones por apertura de cuenta, renta mensual y administración anual de la cuenta.**

- e. Rendimientos en función del saldo promedio mensual y acceso inmediato al tipo de inversión en moneda nacional que más se adapte a sus necesidades; Inversión Integral, Pagaré, Certificados de Depósito y Pagaré Membresía.
- d. La cuenta Maestra es aceptada a nivel nacional en más de 4,500 cajeros Automáticos Banamex, la red de cajeros propios más grande del país y alrededor del mundo en más de 16 millones de comercios y 630,000 Cajeros Automáticos.
- e. Se reconoce el saldo de su Inversión Integral e Inversiones a Plazo M. N. para determinar el saldo promedio mensual integrado y así: a) Evitar la comisión por manejo de cuenta si éste es superior al mínimo. b) Obtener una mayor tasa de rendimiento en la cuenta.
- f. Ofrece un seguro de Vida por muerte accidental sin costo, por una suma asegurada de acuerdo al saldo promedio mensual, hasta por \$150,000
- g. Se pueden cancelar los cheques o Tarjeta de Débito por robo o extravío y desde el momento en que lo reporto al banco sus recursos quedarán protegidos; si se encuentra en el extranjero, la tarjeta se le repondrá en 48 horas.
- h. Su apertura se hace con un mínimo de \$3,000.00 y esta cantidad debe de permanecer como mínimo para que no se cobre manejo de cuenta, ya que de ser así se cobrará por manejo de cuenta la cantidad de \$150.00

VI. CUENTA MAESTRA.- Es una cuenta de inversión que le ofrezca atractivos rendimientos y disponibilidad inmediata del dinero; ofrece rendimientos en función del saldo promedio mensual y le da acceso a otras inversiones en moneda nacional para diversificar el patrimonio: inversión Integral, Pagaré, Cedes y Pagaré Membresía.

- a. Tiene dos medios de acceso a su dinero: Tarjeta de Débito Oro Internacional y Chequera Banamex.

- b. Se reconoce el saldo de su Inversión Integral e Inversiones a Plazo M. N. para determinar el saldo promedio mensual y así:**
- 1) Evitar la comisión por manejo de cuenta, si éste es superior al mínimo
 - 2) Obtener una mayor tasa de rendimiento en la cuenta.
- c. La tarjeta Cuenta Maestra es aceptada a nivel nacional en más de 4,500 Cajeros Automáticos Banamex y alrededor del mundo en más de 16 millones de comercios y 630,000 Cajeros Automáticos. Acceso a más de 1,400 sucursales en el súper para atender sus operaciones los 365 días del año.**
- d. Ofrece un Seguro de Vida por Muerte accidental sin costo, por una suma asegurada de acuerdo al saldo promedio mensual, hasta por \$150.000.00**
- e. Puede cancelar sus cheques o Tarjeta de Débito por robo o extravío y desde el momento en que lo reporte al Banco sus recursos quedarán protegidos; si se encuentra en el extranjero, la tarjeta se repondrá en 48 horas.**
- f. Al Pagar los boletos de viaje con su Tarjeta Cuenta maestra, ésta le ofrece sin costo: atractivos seguros de accidentes en viajes, protección de equipaje, renta de automóvil en Estados Unidos y Canadá, servicio de adelanto de efectivo por emergencia en el extranjero y acceso a Salones Ejecutivos de Mexicana en aeropuertos nacionales.**
- g. Apertura desde \$10.000, se requiere mantener un saldo promedio mensual de \$5,000, si esta cantidad no se tiene como mínimo se cobra la cantidad de \$150.00 por Manejo de Cuenta.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BANCOMER**Soluciones Personales: Cuentas de cheques y Ahorro****I. Libretón**

- a. Cuenta de ahorros que participa en sorteos mensuales por cada \$3000 de saldo promedio
- b. Gana intereses a partir de un saldo promedio de \$3000
- c. Se puede disponer del dinero por los canales más avanzados.
- d. Depósito para apertura \$750
- e. La anualidad de \$100
- f. Saldo mínimo promedio mensual para no cobro por comisión de manejo de cuenta \$750
- g. Comisión por manejo de cuenta \$75 mensuales

II. Cuenta Maestra

- a. Cuenta Maestra para ahorrar e invertir en condiciones altamente competitivas, diseñada para aquellas personas que buscan obtener rendimientos y que normalmente giran pocos cheques.
- b. A partir de un saldo promedio de \$5000 se obtienen rendimientos atractivos que se incrementan a mayor saldo.
- c. Monto de Apertura \$2500

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- d. Anualidad de \$175
- e. Saldo promedio mensual para no cobro de comisión \$3000
- f. Comisión por manejo de cuenta \$200 mensuales

III. Cuenta Maestra Nómina

- a. La Cuenta Maestra para recibir tu sueldo es tu mejor opción para recibir el abono electrónico de tu sueldo, para ahorrar e invertir tu dinero con condiciones altamente competitivas
- b. Depósito de \$3000 para apertura
- c. El saldo promedio mínimo requerido para no cobro de comisión por manejo de cuenta es de \$3000.00
- d. Si el saldo promedio mensual es menor a \$3000, la comisión por manejo de cuenta será de \$200 mensuales
- e. Sin comisión por anualidad

IV. Cuenta Versátil

- a. Cuenta Versátil es la mejor opción para manejar dinero eficientemente a través de una chequera y una tarjeta de débito, dirigida para aquellas personas que realizan múltiples operaciones bancarias.
- b. Depósito de \$2500 para apertura
- c. El saldo promedio mínimo requerido para no cobro de comisión por manejo de cuenta es de \$1,500.00

- d. Cobro por manejo de cuenta si no cubre el saldo promedio mínimo \$150 mensuales
- e. Anualidad de \$175

Soluciones Patrimoniales: Cuentas de cheques y Ahorro

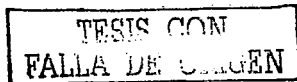
I. Cuenta Maestra Patrimonial

- a. Depósito de \$2500 para apertura
- b. El saldo promedio mínimo requerido para no cobro de comisión por manejo de cuenta es de \$3000.00
- c. Cobro por manejo de cuenta si no cubre el saldo promedio mínimo \$200 mensuales
- d. Anualidad de \$175 más IVA

II. Cuenta Maestra Patrimonial Dólares Frontera

- a. Depósito de \$500 Dlls. para apertura
- b. El saldo promedio mínimo requerido para no cobro de comisión por manejo de cuenta es de \$500 Dlls.
- c. Cobro por manejo de cuenta si no cubre el saldo promedio mínimo \$25 Dlls. Mensuales
- d. Anualidad de \$0.0 Dlls. sin importar el saldo que mantenga la cuenta

Soluciones de Negocios: Cuentas de cheques



I. Cuenta Versátil Negocios

- a. Depósito de \$3000 para apertura
- b. El saldo promedio mínimo requerido para no cobro de comisión por manejo de cuenta es de \$3000.00
- c. Cobro por manejo de cuenta si no cubre el saldo promedio mínimo \$150 mensuales
- d. Anualidad de \$175

II. Cuenta Maestra Negocios

- a. Depósito de \$5000 para apertura
- b. El saldo promedio mínimo requerido para no cobro de comisión por manejo de cuenta es de \$5000.00
- c. Cobro por manejo de cuenta si no cubre el saldo promedio mínimo \$200 mensuales
- d. Anualidad de \$175 más IVA

III. Cuenta Versátil Dólares Negocio

- a. Depósito de \$500 Dlls. para apertura
 - b. El saldo promedio mínimo requerido para no cobro de comisión por manejo de cuenta es de \$500 Dlls.
 - c. Cobro por manejo de cuenta si no cubre el saldo promedio mínimo \$20 Dlls. Mensuales
-

d. Anualidad sin costo

IV. Cuenta Maestra Dólares Negocio

- a. Depósito de \$1000 Dlls. para apertura
- b. El saldo promedio mínimo requerido para no cobro de comisión por manejo de cuenta es de \$1000 Dlls.
- c. Cobro por manejo de cuenta si no cubre el saldo promedio mínimo \$30 Dlls. Mensuales
- d. Anualidad sin costo

Soluciones Empresariales: Cuentas de cheques

I. Cuenta Cash Management Moneda Nacional

II. Cuenta Cash Management Dólares domiciliada en territorio nacional

III. Cuenta de cheques e inversiones en Dólares domiciliada en el extranjero

- a. Depósito de \$25 000 Dlls. para apertura
- b. El saldo promedio mínimo requerido para no cobro de comisión por manejo de cuenta es de \$25 000 Dlls.
- c. Cobro por manejo de cuenta si no cubre el saldo promedio mínimo \$50 Dlls. Mensuales
- d. Anualidad sin costo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Soluciones Personales: Créditos**I. Bancomer Clásica Internacional**

- a. 0% de comisión al efectuar disposiciones en efectivo.
- b. Plan de Pagos fijos.
- c. Por las compras se obtiene un 10% en puntos canjeables por efectivo para abonarlos a la tarjeta.
- d. Ingresos fijos mensuales comprobables de \$6000
- e. Cuota de apertura \$150 más IVA
- f. Cuota anual titular \$350 más IVA
- g. Cuota anual adicional \$175 más IVA

II. Bancomer ORO Internacional

- a. 0% de comisión al efectuar disposiciones en efectivo.
- b. Plan de Pagos fijos.
- c. Por las compras se obtiene un 10% en puntos canjeables por efectivo para abonarlos a la tarjeta.
- d. Ingresos fijos mensuales comprobables mayores a \$12000

- e. Cuota de apertura \$175 más IVA
- f. Cuota anual titular \$570 más IVA
- g. Cuota anual adicional \$285 más IVA

III. Wal-Mart

IV. Soriana

V. ITESM

VI. UIA

VII. Crédito Auto

VIII. Crédito Nómina

Soluciones Personales: Inversiones a Plazo

I. Pagaré plazo

- a. El Pagaré Bancomer es una inversión a plazo que Paga rendimientos garantizados a una atractiva tasa de interés fija y al término del plazo contratado. Su manejo es muy sencillo ya que se realiza a través de una cuenta eje (ahorro, cuenta de cheques o nómina).
- b. Se puede abrir con sólo \$5,000.00.
- c. Es necesario tener una cuenta eje
- d. Sin costo ni comisiones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II. CEDES

- a. Con CEDES se puede invertir tu dinero a mediano plazo y obtener altos rendimientos mensuales garantizados a tasa fija o variable.
- b. Apertura desde \$5.000
- c. Plazos flexibles entre 90 y 390 días
- d. Es necesario tener una cuenta cje
- e. Sin comisiones

BITAL:**I. DISPONIBLE**

- a. Apertura con \$1800 pesos y en caso de no tener este saldo promedio como mínimo se cobran \$44.00. mensuales por manejo de cuenta.
- b. Otra cuenta se puede abrir con \$3000 pesos y se cobrarán \$130 mensuales por manejo de cuenta si no se tiene este saldo mensual.
- c. Se abre con un capital de \$5000 pesos y en dado que no se tenga este saldo promedio mensual se cobran \$130 mensuales por manejo de cuenta.

II. PLAZO FIJO

- a. La apertura de la cuenta es de \$1000 y no se cobra manejo de cuenta

TESIS CON
FALLA DE URGEN

BANORTE:**I. CUENTA DE AHORROS SUMA:**

- a. Se necesita comprobante de domicilio y credencial de elector
- b. Se abre con \$1.100.00 y necesita tener un mínimo de \$1000 y se cobra por manejo de cuenta \$87.50 en dado caso de no cubrir con el mínimo.
- c. Se cobra \$5.87 después del noveno retiro del cajero o consulta de saldo.

II. ENLACE TRADICIONAL:

- a. Su apertura es con \$2.500.00.
- b. Se necesita comprobante de Domicilio y credencial de elector.
- c. El saldo mínimo mensual es de \$2.000 y el cobro por manejo de cuenta es de \$172.50.
- d. Se cobra \$5.87 después del 4º cheque expedido.

BANCA SANTANDER SERFIN:**I. SUPER CUENTA MILLONARIA:**

- a. Es una cuenta de ahorro.
- b. Se abre con un mínimo de \$1.200.00 y se cobra por manejo de cuenta de \$100.00 mensuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- c. Se cobra una cuota simplificada de \$12 más IVA.

II. CUENTA DE CHEQUES:

- a. Se abre con un mínimo de \$3.000 y se cobra por manejo de cuenta \$180.00 mensuales si no se tiene el saldo mínimo promedio que es la misma cantidad con la que se abre la cuenta.
- b. Se cobra una cuota simplificada de \$36 más IVA.

BANCA AFIRME:

I. CUENTA DE AHORRO:

- a. Su apertura es con un mínimo de \$500.00 se cobra en caso de no mantener este saldo mensualmente la cantidad de \$50 más IVA.
- b. Se necesita credencial para votar, comprobante de domicilio ya sea este de luz o teléfono.

II. AHORRO INVERSIÓN DIARIAS:

- a. Se abre a partir de \$1500.00 y se necesita tener un mínimo mensual de \$500.00 de no ser así se cobra por manejo de cuenta \$50 más IVA mensuales.
- b. Se necesita credencial para votar, comprobante de domicilio ya sea este de luz o teléfono.

III. PAGARE A PLAZO FIJO:

- a. Su apertura es con \$10.500 y se necesita un mínimo mensual de \$500.00, se cobra por manejo de cuenta \$50 más IVA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b. Se necesita credencial para votar, comprobante de domicilio ya sea este de luz o teléfono.

IV. CUENTA DE CHECHES CLÁSICA:

- a. Se abre con un mínimo de \$2000 y se tiene que tener esta cantidad como mínimo, de no ser así se cobra por manejo de cuenta \$150.00 más IVA.
- b. Se necesita credencial para votar, comprobante de domicilio ya sea este de luz o teléfono.
- c. Se necesitan tres referencias personales.

V. CUENTA DE CHEQUES EXPERTA.

- a. Se abre con una cantidad de \$5.000.00 y esta misma cantidad de necesita como mínimo mensual, de no ser así se cobra por manejo de cuenta la cantidad de \$150.00.
- b. Se necesita credencial para votar, comprobante de domicilio ya sea este de luz o teléfono.
- c. Se necesitan tres referencias personales.

SCOTIABANK INVERLAT:

I. CUENTA DE AHORRO:

- a. Se abre con un mínimo de \$500.00 y no se cobra manejo de cuenta.

II. CUENTA DE CHEQUES: (HAY TRES TIPOS)

- a. La primera se abre con un mínimo de \$5.000.00 y esta misma cantidad debe de tenerse como un mínimo mensual, se cobra por manejo de cuenta la cantidad de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

\$250.00; después de 10 cheques expedidos se cobra una comisión de \$6.00 por cada cheque expedido.

- b. La segunda requiere que se abra con un mínimo de \$10.000.00, esta cantidad es el mínimo mensual y se cobra por manejo de cuenta \$250.00;
- c. Y la Última se abre con \$15.000.00, se cobra por manejo de cuenta \$250.00; después de 10 cheques expedidos se cobra una comisión de \$6.00 por cada cheque expedido.

4.4 PROPUESTA

Del análisis del caso anterior y de muchos otros análogos o similares, podemos determinar la problemática existente cuando la pensión alimenticia es depositada en las Instituciones Bancarias, misma que podemos desglosar en los siguientes puntos:

1) Las Instituciones Bancarias necesitan un capital mínimo para la constitución de una cuenta y, cuando el saldo promedio mensual es inferior al monto requerido, descuentan del saldo actual una comisión por manejo de cuenta.

El requisito anterior es casi imposible de que se lleve a cabo, en virtud de que la existencia de la Obligación Alimenticia implica una necesidad que requiere ser satisfecha inmediatamente, de lo contrario no resultaría indispensable el cubrimiento de esta obligación.

2) Aunado a lo anterior, las Instituciones Bancarias manejan el cobro de distintas comisiones que varían en el Monto dependiendo de la Institución y de las operaciones bancarias realizadas por los cuentahabientes.

Ahora bien, independientemente de que uno pueda realizar el contrato de apertura con la Institución Bancaria que uno desee de acuerdo a los intereses de la persona, ya sea por que no cobren determinada comisión o que el monto de la misma sea inferior al de otros Bancos. Las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Instituciones Bancarias tienen la facultad de acuerdo al artículo 58 de la Ley de Instituciones de Crédito de modificar las condiciones generales que establezca respecto a los depósitos de ahorro siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación;**
- 2) Por escrito;**
- 3) A través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la propia institución.**

Es en virtud de todo lo anterior, que resultaría de gran utilidad, la creación de un tipo de cuenta especial para el depósito de la pensión alimenticia en una Institución de Banca Múltiple.

Este tipo de cuenta especial —que será denominado contrato de depósito por alimentos— para su adecuado funcionamiento y para que cumpla con los fines expresados en el desarrollo del presente trabajo, deberá contar con las siguientes características:

- 1. El Monto de las Comisiones deberá ser mucho menor al que actualmente cobran las Instituciones Bancarias. Dicho monto deberá ser fijado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**
- 2. La orden de apertura de este tipo de cuenta, deberá ser girada por un Juez de lo familiar en Ejecución de Sentencia.**
- 3. La duración del contrato de depósito por alimentos deberá de ser por cinco años, con opción de que sea renovado, por plazos idénticos, a través de una orden judicial dictada por el juez de causa.**

Ahora bien, cumpliendo con el propósito de esta tesis profesional y con la finalidad de que sean incorporadas a la legislación nacional las ideas plasmadas en el cuerpo de la misma, sugiero las siguientes modificaciones a la Ley de Instituciones de crédito:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A) La reforma a la fracción primera del artículo 46 de la ley de Instituciones de crédito que a la letra dice:

"ARTICULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro; y
- d) A plazo o con previo aviso;..."

modificando los incisos c) y d) y agregando la fracción e), para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro;
- d) A plazo o con previo aviso, y
- e) por alimentos..."

B) La Reforma al artículo 58 de la Ley de instituciones de Crédito que a la letra dice:

"ARTICULO 58.- Las condiciones generales que se establezcan respecto a los depósitos a la vista, retirables en días preestablecidos y de ahorro, podrán ser modificadas por la institución conforme a las disposiciones aplicables, mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la propia institución.

Cuando se cumplan los requisitos para la remisión del estado autorizado de las cantidades abonadas y cargadas a la cuenta, que deberán especificarse en las condiciones generales para los depósitos a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vista y retirables en días preestablecidos, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo.”

Agregando un párrafo para que quede de la siguiente forma:

“ARTICULO 58.- Las condiciones generales que se establezcan respecto a los depósitos a la vista, retirables en días preestablecidos y de ahorro, podrán ser modificadas por la institución conforme a las disposiciones aplicables, mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la propia institución.

No así lo concerniente a las condiciones generales del depósito por Alimentos, las cuales serán establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y únicamente podrán ser modificadas en la medida y forma que la propia Comisión determine.

Cuando se cumplan los requisitos para la remisión del estado autorizado de las cantidades abonadas y cargadas a la cuenta, que deberán especificarse en las condiciones generales para los depósitos a la vista y retirables en días preestablecidos, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo.”

C) Asimismo propongo la adición del artículo 59 bis a la Ley en comento, disposición que establezca las condiciones generales del contrato de depósito por alimentos y el cual establecerá:

“Artículo 59 Bis.

Los depósitos por alimentos son depósitos bancarios de dinero sin interés capitalizable. Para la apertura de este tipo de cuenta es necesaria la presentación de una orden judicial girada por un juez de lo familiar, en ejecución de sentencia, en la cual se condene al Pago de una pensión alimenticia a favor de la persona que será titular de la cuenta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La cuenta de depósito por alimentos podrá ser abierta a favor de menores de edad, en este caso las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del titular. Las cuentas de depósito por alimentos tendrán una duración de cinco años.

El plazo establecido en el párrafo que antecede podrá ser renovado, por periodos similares, presentando 6 meses antes de que finalice su vigencia, una orden judicial girada por la misma autoridad a que se refiere el párrafo primero de este artículo."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La familia es la base y el núcleo de la sociedad y, es en esta donde se forman los individuos y se les transmiten los valores, la educación y las tradiciones es por esto que se le debe de dar una mayor protección para que puedan surgir de esta individuos con valores y de utilidad para la sociedad.

SEGUNDA.- Jurídicamente la familia es un conjunto de individuos unidos por un vínculo de matrimonio o de parentesco. Tanto el parentesco por consanguinidad y por afinidad dan origen a la familia y dan fundamento a las relaciones jurídicas.

TERCERA.- Sociológicamente la familia es la Institución social Básica, donde uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual socialmente sancionada y más o menos permanente con derechos y obligaciones socialmente reconocidos.

CUARTA.- El Matrimonio, es una Institución que engloba el nacimiento de un vínculo entre un hombre y una mujer, el cual da origen a la creación de un parentesco dentro de la pareja y, por supuesto, un contrato respecto a la administración de los bienes que han de poder adquirir durante el tiempo que dure el matrimonio.

QUINTA.- El Matrimonio es un acto constitutivo, la formación de un estado civil respecto de la persona, a través de manifestar su deseo y consentimiento de unirse en un vínculo matrimonial con otra persona de distinto sexo generándose ese vínculo entre los consortes, por medio del cual se generan derechos y obligaciones, siendo uno de ellos y el principal el de llevar una vida en común.

SEXTA.- El Concubinato es la cohabitación entre un hombre y una mujer que viven en común sin estar casados, de una manera prolongada y permanentemente.

SEPTIMA.- La legislación mexicana reconoce la existencia del concubinato, el cual otorga el reconocimiento de determinados efectos jurídicos y en virtud de que el concubinato se presenta en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nuestra sociedad como una realidad, se ha tenido necesariamente que otorgarle efectos considerables por razones de justicia, ya en defensa de los concubinos y de los hijos nacidos de esta relación.

El Estado de Hidalgo es el único en el país en tener un Código exclusivo sobre la materia Familiar, que se llama "Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo", este regula de una manera muy extensa al Concubinato y lo equipara con el matrimonio protegiendo a los concubinos.

OCTAVA.- La pensión alimenticia es una obligación de elemental justicia entre el deudor y el acreedor alimenticio, la cual debe comprender la comida, el vestido, el calzado, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, educación, ya que serán el sustento de justicia y el bienestar común que exige la sociedad.

Las características más importantes de la obligación alimenticia son: reciprocidad, personalísima, inembargable, intransigible, proporcional, divisible y mancomunada, imprescriptible e irrenunciable.

NOVENA.- El artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal regula las formas de garantizar los alimentos, señalando que existen dos formas en que se pueden satisfacer los alimentos que son: Pensión en efectivo y por medio de la incorporación del acreedor al hogar del deudor; la primera de ellas en forma de pensión, cuyos Pagos deberán ser desde luego periódicamente satisfechas por el deudor alimenticio, en el segundo caso, el acreedor deberá incorporarse a la familia del deudor y así da cumplimiento a la obligación, salvo cuando se trate de un cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

DECIMA.- Las instituciones Bancarias cobran varios tipos de comisiones que, pueden variar dependiendo de la Institución, pero cuando la pensión alimenticia es depositada en dichas instituciones se ve disminuida y por lo tanto no llega íntegra al acreedor alimentario y no cubre todas las necesidades básicas que abarca la pensión alimenticia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

UNDÉCIMA.- Es necesario la Reforma a la Fracción primera del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, agregando la fracción e) que deberá establecer el depósito por alimentos quedando de la siguiente forma: e) por alimentos, lo anterior es para que las instituciones bancarias regulen este tipo de depósito que será de ahorro y a favor de la pensión alimenticia.

DUODÉCIMA.- Se requiere la reforma al artículo 58 de la Ley antes citada para que establezca que no puede modificarse las condiciones generales del depósito por alimentos si no es por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esto para que las Instituciones Bancarias no puedan cambiar las condiciones de la cuenta y se pueda perjudicar de alguna forma a la persona titular de la cuenta que en este caso es el acreedor alimenticio y es la persona que tratamos de proteger.

DECIMOTERCERA.- La adición del artículo 59 bis a la Ley de Instituciones de Crédito establecerá las condiciones generales y requisitos que se deberán cubrir para poder abrir una cuenta de depósito por alimentos; este tipo de depósito será de mucha ayuda ya que con ella se pretende proteger aún más al acreedor alimenticio y que la pensión alimenticia en efectivo llegue integra a la parte necesitada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel.** "Derecho Bancario". 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- ARIES, Philippe Y DUBY, Georges.** "Historia de la vida privada francesa". Madrid España. Ediciones Taurus. 1ª Reimpresión, 1994.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan.** "El Derecho de Alimentos." México, Editorial Sista. 1999.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia.** Derecho de Familia y Sucesiones. Colección de textos jurídicos, Facultad de Derecho UNAM, México, Editorial Harla. 1990.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel.** "Obligaciones Civiles". Editorial Textos Jurídicos Universitarios. 3ª Edición. México 1998.
- BELLUSCIO; Augusto.** "Derecho de Familia." Buenos Aires, Argentina. Editorial De Palma, Tomo I. 1975.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** "Derecho Constitucional Mexicano." México, Editorial Porrúa. 8ª Edición, 1991
- CARLO JEMOLO, Arturo.** "El Matrimonio". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina. 1990.
- CARPIENTER ET FREREJOVAN.** "Repertorio del Derecho francés". Tomo 3, Alimentos, Chap.I. Citado por Froylán Bañuelos Sánchez. Editorial y Litografía Regina de los Angeles.
- CARVALLO YAÑEZ, Erick.** "Nuevo Derecho Bancario y Bursatil". 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. "La Familia en el Derecho". 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 17ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1991.

ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia". Cardenas Editor y Distribuidor, 2ª Edición, Tomo I. México 1985.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", México. Editorial Porrúa. 13ª Edición 1994.

IBARROLA, Antonio de. "Derecho de la Familia". Editorial Porrúa, 4ª Edición. México 1993.

JUSTINIANO, Augusto. "El Digesto Justiniano." España 1972.

LAPIEZA ELL, Enrique y DI PRIETO ANGEL, Alfredo. "Manual de Derecho Romano". 4ª Edición, Editorial Porrúa, 1985.

MARGADANT S. Guillermo. "Derecho Romano". 2ª Edición, México, 1965.

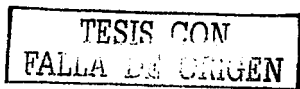
MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". México, 1ª Edición, Editorial Porrúa, 1984

MOTO SALAZAR, Efraín. "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa, 34ª Edición. México 1988.

MUÑOZ, Luis. "Derecho Mercantil, Tomo II". 3ª Edición, Editorial Herrero, México, 1952.

NODARSE, José. "Elementos de Sociología". Editorial selector, trigésima primera reimpresión. México 1939.

NINNKOFF, OGBURU. "Sociología". México. Editorial Selector, Trigésima primera reimpresión. 1993.



PLANITZ, Hans. "Principio de Derecho Privado germánico". Editorial Bosch, 1ª Edición en Español. Barcelona España, 1987

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E. "La Obligación Alimentaria". México, 2ª Edición, Editorial Porrúa, 1988.

PETTIT, Eugenio. "Tratado de Derecho Romano". México. Editorial Nacional, 1975.

RODRIGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. "Curso de Derecho Mercantil, tomo II". 3ª Edición, Editorial Porrúa. México 1957.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil (Introducción Personas y Familia)". 27ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

ROSSEL SAAVEDRA, Enrique. "Manual de Derecho de Familia". Editorial Jurídica. 6ª Edición. México 1997.

SENIOR, Alberto. "Sociología". México, Editorial Porrúa. 10ª Edición, 1993.

VIVANTE, César. "Tratado de Derecho Mercantil, Volumen 1". 1ª Edición, Editorial Reus. Madrid 1932

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo

Ley del Banco de México

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley Federal del Trabajo

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Ley Orgánica de las Instituciones Bancarias.

Ley del Seguro Social

OTRAS FUENTES

Diccionario de Sociología. México, Fondo de Cultura Económica, 10ª reimpresión, 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN